AUDIENCIAS PUBLICAS RECOPILACION Y GLOSAS DE MINAS Y ENERGIA

FEBRERO – 1985 – No. 1

Audiencias Públicas, Recopilación y Glosas de Minas y Energía

CONTENIDO

NOCIONES Y NORMAS

GLOSAS

ORGANIGRAMA

FIGURAS

TABLAS

* * *

INTRODUCCION

Gracias a un esfuerzo más del Ministerio de Minas y Energía, se ha creado esta revista, cuyo fin primordial es y será el de mantener permanentemente a la opinión pública informada de lo que sucede dentro y fuera del Ministerio.

Así pues, se encontrará el relato exacto de las audiencias públicas que han sido presididas por el Ministro y donde han tomado parte el Gabinete Ministerial las partes protagonistas del litigio, y por supuesto la ciudadanía en general.

Esto ayudará al lector, a formarse un criterio propio respecto a los negocios que son objeto de estas audiencias públicas.

Contendrá esta publicación la recopilación de todas y cada una de las resoluciones ministeriales que a nuestro modo de ver puedan tener algún interés público ya sean de carácter interno del Ministerio o que competan con situaciones externas a éste.

Dentro del ánimo de investigación que contiene en su esencia la revista nos proponemos invitar gente dentro y fuera del Sector minas y energía, que nos aporten artículos jurídico - técnicos con el fin de mostrar los progresos y necesidades de nuestro país.

Así pues la publicación "Audiencias Públicas, Recopilación y Glosas de Minas y Energía", tendrá abierta sus puertas a todo aquel que sienta la necesidad de enterarse en qué país vivimos.

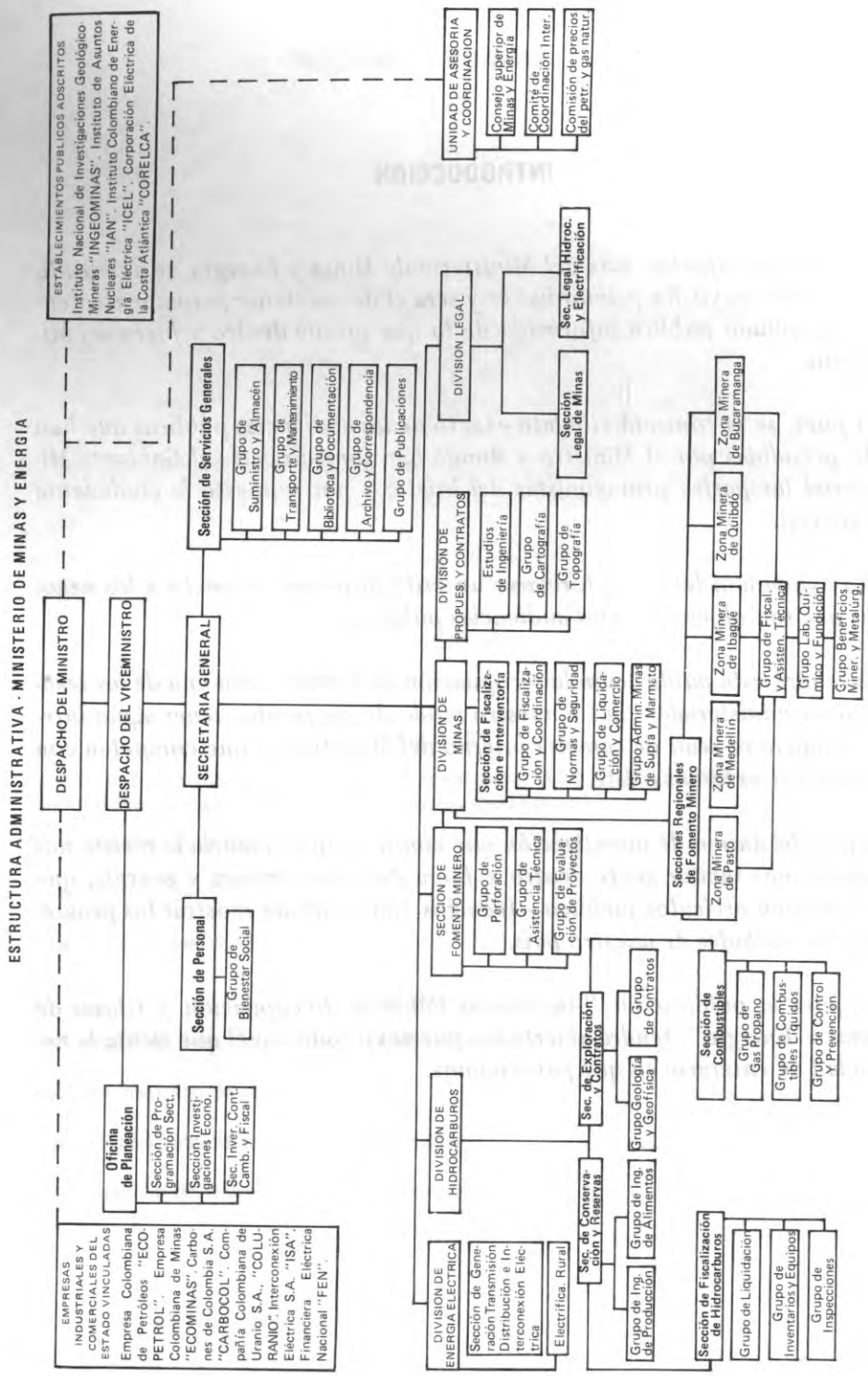
ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA · MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
DESPACHO DEL MINISTRO
DESPACHO DEL VICEMINISTRO
SECRETARIA GENERAL
ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS ADSCRITOS
Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras "INGEOMINAS". Instituto de Asuntos Nucleares "IAN". Instituto Colombiano de Energía Eléctrica "ICEL". Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica "CORELCA".
UNIDAD DE ASESORIA Y COORDINACION
Consejo superior de Minas y Energía
Comité de Coordinación Inter.
Comisión de precios del petr. y gas natur.
Sección de Servicios Generales
Grupo de Suministro y Almacén
Grupo de Transporte y Mantenimiento
Grupo de Biblioteca y Documentación
Grupo de Archivo y Correspondencia
Grupo de Publicaciones
DIVISION LEGAL
Sec. Legal Hidroc. y Electrificación
Sección Legal de Minas
DIVISION DE PROPUES. Y CONTRATOS
Estudios de Ingeniería
Grupo de Cartografía
Grupo de Topografía
DIVISION DE MINAS
Sección de Fiscalización e Interventoría
Grupo de Fiscalización y Coordinación
Grupo de Normas y Seguridad
Grupo de Liquidación y Comercio
Grupo Admin. Minas de Supía y Marmato
Secciones Regionales de Fomento Minero
Zona Minera de Bucaramanga
Zona Minera de Quibdó
Zona Minera de Ibagué
Zona Minera de Medellín
Zona Minera de Pasto
Grupo de Fiscal. y Asisten. Técnica
Grupo Lab. Químico y Fundición
Grupo Beneficios Miner. y Metalúrg.
SECCION DE FOMENTO MINERO
Grupo de Perforación
Grupo de Asistencia Técnica
Grupo de Evaluación de Proyectos
Sección de Personal
Grupo de Bienestar Social
Oficina de Planeación
Sección de Programación Sect.
Sección Investigaciones Econo.
Sec. Inver. Cont. Camb. y Fiscal
EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO VINCULADAS
Empresa Colombiana de Petróleos "ECOPETROL". Empresa Colombiana de Minas "ECOMINAS". Carbones de Colombia S.A. "CARBOCOL". Compañía Colombiana de Uranio S.A. "COLURANIO". Interconexión Eléctrica S.A. "ISA". Financiera Eléctrica Nacional "FEN".
DIVISION DE HIDROCARBUROS
Sec. de Exploración y Contratos
Grupo de Contratos
Grupo Geología y Geofísica
Sec. de Conservación y Reservas
Grupo de Ing. de Alimentos
Grupo de Ing. de Producción
Sección de Combustibles
Grupo de Gas Propano
Grupo de Combustibles Líquidos
Grupo de Control y Prevención
DIVISION DE ENERGIA ELECTRICA
Sección de Generación Transmisión Distribución e Interconexión Eléctrica
Electrifica. Rural
Sección de Fiscalización de Hidrocarburos
Grupo de Liquidación
Grupo de Inventarios y Equipos
Grupo de Inspecciones

Audiencias Públicas

1. AUDIENCIA PUBLICA No. 1

Sala de Juntas - Instituto de Asuntos Nucleares (IAN).

El señor Ministro de Minas y Energía, doctor Alvaro Leyva Durán abrió la sesión manifestando que ante todo esta Audiencia obedece a una necesidad de que la opinión pública se entere sobre el trámite de otorgamiento de títulos para la exploración y explotación de minerales, especialmente a lo que toca a energía como el carbón, comportándose como un tribunal y el Ministro como un Magistrado y que en el Ministerio hay entre 8 a 9 mil expedientes, todos muy importantes.

Continúa manifestándo el señor Ministro que con la Audiencia Pública se busca un mecanismo para escuchar las inquietudes de las partes interesadas y no para decidir. Se quiere que todos estén al tanto, de una u otra manera, del desenvolvimiento de la política del Estado alrededor de estos intereses.

Igualmente señala que en esta Audiencia se escucharán los planteamientos de las partes interesadas en tres negocios sobre hierro, otorgados por licencia a SIMESA y que corresponden a los números 3325, 3326 y 3327, y uno de carbón a la compañía Greenley Energy Corporation y que corresponde al No.4920, las cuales se han constituido en Consorcio con el fin de obtener una determinación y poder entrar a contratar. El señor Ministro manifiesta, igualmente, que las licencias en el Ministerio se surten por la vía que señala la Ley y después del reparto se ponen en manos del Abogado Ponente o Sustanciador en este caso la doctora Blanca Elvira Buitrago, por lo cual se le solicita que proceda a leer la vida del expediente para tener claridad y que luego se dará la palabra a la parte interesada o sea al Consorcio SIMESA GREENLEY, y luego a las demás personas interesadas, recalcando que en la Audiencia Pública el Ministerio no decide sino escucha.

A continuación la doctora Buitrago hace la lectura sobre el recuento de la vida de los expedientes en cuestión, cuyo documento se transcribe a continuación: **(Pag. 8).**

Terminado el relato, toma la palabra el Representante del Consorcio SIMESA-GREENLEY, Dr. Carlos Gustavo Arrieta, manifestando que a esta Audiencia convocada por el Ministerio éllos han venido a absolver cualquier duda relacionada con el negocio de que trata el informe leído por la Dra. Blanca Buitrago. El señor Ministro interviene para hacer la aclaración de que aquí se busca información para todo el mundo y no llevar la Audiencia a controversia, que se aspira a oir las razones que considera el Consorcio lo hacen acreedor a que el Gobierno Nacional lo llame a contratar. A esto el Dr. Arrieta responde que la negociación en comienzo tiene un interés en términos de generación de divisas con grandes perspectivas de solución para nuestro país. Que SIMESA y GREENLEY piensa, tienen un derecho que emana de la Ley y de un sin número de normas, tales como la Ley 60/67, 20/69, Decreto 1275/70 y Ley 61 de 1979 y su Decreto Reglamentario, que consagran de manera expresa el derecho de las sociedades al desarrollo de un proyecto carbonífero una vez culminada la etapa de exploración. Que en este caso a la etapa de exploración, terminada en 1983, sigue el llamamiento a contratar y por tanto compete al Gobierno llamarlos a contratar.

El señor Ministro agradece la intervención del Representante del Consorcio y pregunta si hay otras personas interesadas, respondiendo el doctor Miguel Patiño, Abogado de CARBOCOL y delegado por el Dr. José María Córdoba, Jefe de la Oficina Jurídica de dicha entidad, quien manifiesta que CARBOCOL como entidad oficial y en su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado está llamada a contribuir al desarrollo del carbón en Colombia y que no es su interés el de impedir o interferir en el desarrollo y explotación de este recurso en el país sino el de impulsar y en determinado momento poder oir propuestas, por ser los representantes oficiales de las reservas nacio-

nales de carbón y por intervenir otras entidades como FONADE. Igualmente manifestó que CARBOCOL es titular del aporte de las áreas de las licencias objeto de esta Audiencia, pero que de momento no podía precisar un concepto jurídico más amplio y completo sobre la situación de las áreas en referencia a la luz de la Ley 61/79, su Decreto Reglamentario y demás normas que rigen la actividad minera; que para no ser extenso y con el ánimo de tener una mayor claridad sobre esta negociación le interesa conocer el componente de la inversión extranjera, esto es si se trata de inversión extranjera pura o de endeudamiento.

El señor Ministro vuelve a preguntar si hay otra parte interesada y al no haberla interviene nuevamente el Dr. Carlos Gustavo Arrieta, manifestando que como no hay otra parte interesada él quiere mencionar tres aspectos sobre lo expuesto en esta Audiencia. El señor Ministro interviene nuevamente para manifestar que se incorporarán al expediente y luego en el Ministerio se estudiarán y si es el caso se hará una nueva Audiencia y que la determinación que se tome se hará conocer en una reunión similar a ésta, reiterando que lo que se busca es que el negocio llegue al público no por el Ministerio sino por los interesados. El Dr. Arrieta manifiesta que no hará controversia sino que quiere puntualizar los aspectos expuestos por CARBOCOL. Que entiende la función de aclarar cualquier duda, tanto de parte del Ministerio como de terceros, y por tanto considera oportuno hacer algunos comentarios a las dudas expuestas por el Dr. Patiño primero: que desea aclarar que las zonas de las cuales es titular el Consorcio no están incluidas en las áreas de reserva; segundo: que es la oportunidad precisa para manifestar las inquietudes que se tengan al respecto y, tercero: que el componente extranjero del proyecto dentro de la etapa de exploración se ha desarrollado en un 66% con capital nacional y en un 33% con capital extranjero. En cuanto a la explotación no se tiene todavía un cálculo sobre las necesidades de aumentar la participación extranjera, dada la envergadura del proyecto, lo cual está en estudio.

Interviene el Dr. Antonio Salazar de CARBOCOL para expresar un cuarto punto, declarando que con el fin de clarificar, se explique el por qué del curso que se le ha dado al carbón de las licencias en cuestión, si en un principio se trataba de hierro. El Dr. Arrieta pregunta al señor Ministro si desea que se responda y ante la respuesta afirmativa manifiesta que la pregunta refleja una equivocación que existe en este aspecto, pues no hay norma legal que diga que una licencia es para a), b) o c) mineral y considera que por tanto las licencias de exploración llevan por mandato expreso de la Ley el derecho a la exploración y explotación de los minerales que se encuentren en una determinada zona o área.

Para terminar, el Dr. Alvaro Mera, Abogado de SIMESA manifestó que él cree que aquí se quiere es tener socios y no acreedores.

El señor Ministro pregunta si hay algún interés adicional y al no haber respuesta levanta la sesión a las 3:30 p.m., manifestando que el Ministerio se pronunciará en su oportunidad.

2. LICENCIAS

LICENCIA: 3325
MINERAL: HIERRO
INTERESADO: SIMESA

Propuesta de contrato solicitada en abril 1o. de 1969 ante la Gobernación del Cesar y ante el Ministerio el 28 del mismo mes y año.

MUNICIPIO: CHIRIGUANA
DEPARTAMENTO: CESAR
AREA: 1000 hectáreas

Por providencia de mayo 2 de 1973 se ordenó proseguir el trámite, de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo III del Decreto 1275 de 1970 (Licencias de Exploración).

ADMITIDA: Por Resolución No. 003985 de diciembre 30 de 1975.

El 15 de junio de 1977 se presentó el Diario Oficial con la publicación.

El 28 de Septiembre de 1977, se ordenó acreditar capacidad técnica y económica por ser titular de siete (7) derechos mineros (contratos y licencias).

El 23 de noviembre de 1977 se presentó la documentación sobre capacidad técnica y económica.

El 7 de abril de 1978 se remitió a la Sección de Fomento Minero para el estudio de la documentación anterior.

El 12 de mayo de 1978 se presentó un estudio geológico realizado por los geólogos NORMA R. ROWLINSON y D'DAVID E. PEDERSON, del cual se desprende que ni en la zona cobijada por la Licencia, ni en los alrededores se encontró afloramientos de Carbón, sin descartar que el yacimiento carbonífero hallado en el Sinclinal, La Jagua, al Este del área estudiada, debía estar presente en el subsuelo de la zona de la Licencia solicitada; por lo cual recomendaban un programa de perforaciones.

Con fecha 17 de octubre de 1978 se dio concepto favorable sobre la capacidad técnica y económica de la peticionaria y por Resolución No. 002330 del 13 de diciembre de 1978 se otorgó la Licencia para HIERRO, en un área de 1.000 hectáreas (en la providencia no se mencionó que comprendía otros minerales).

Por Resolución No. 000772 del 8 de marzo de 1979, se comisionó al señor Alcalde del Municipio de Chiriguaná, Departamento del CESAR, para la entrega de la zona, diligencia efectuada el 25 de mayo de 1979.

El 31 de octubre de 1979 se solicitó la exploración conjunta de las áreas 3325, 3326, 3340, 3341 y 3350, remitiéndose el 8 de noviembre del mismo año, a la Sección de Fiscalización e Interventoría de la División de Minas para concepto, el cual fue rendido favorablemente el 18 de febrero de 1980, siendo aprobada la exploración conjunta solicitada, mediante Resolución No. 000557 del 14 de abril de 1980, quedando como fecha de iniciación el 6 de octubre de 1978. Por Resolución No. 000545 del 11 de marzo de 1981, se aprobó la inclusión de la Licencia No. 3327 en el plan antes mencionado.

Por Resolución No. 0002042 del 19 de octubre de 1981 se aprobó el contrato de opción suscrito por las sociedades SIMESA, SIMINERA S.A., GUMUNCIO URDANETA LTDA. GREENLEY ENERGY CORPORATION y MINERA UTAH DE COLOMBIA LTDA, en relación con las zonas de las licencias números 3331, 3333, 3334, 3335,3342, 3337, 3343, 3344, 3325, 3326, 3340, 3341, 3350, 3327, 3338, 3328, 5160, 4917, 4918 y 4920 y se aceptó su desistimiento por Resolución No. 001150 del 3 de agosto de 1982, aprobándose en su lugar, el contrato de opción suscrito entre las sociedades SIMESA, GREENLEY ENERGY CORPORATION y CONSOLIDATION COAL OF COLOMBIA S.A. CONSOL, cuyo desistimiento se aceptó por Resolución No 000742 de mayo 2 de 1983.

El 16 de septiembre de 1983 se presentó la documentación correspondiente al amojonamiento y delimitación de la zona, que no fueron aceptados por presentar errores, según informe del 26 de diciembre de 1983, proveniente de la Sección de Propuestas y Contratos de la División de Minas.

El 5 de octubre de 1983, se presentó la documentación correspondiente al informe final de exploración, haciendo hincapié que se deseaba celebrar contrato de concesión para carbón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81, 82 y 91 del Decreto 1275 de 1970 y solicitando igualmente la explotación conjunta de estas zonas y de las licencias Nos. 4917, 4918 y 4920 de las cuales es titular la Sociedad GREENLEY ENERGY CORPORATION.

En mayo 10 de 1984 la Sección de Fiscalización e Interventoría rindió su concepto sobre la documentación presentada, manifestando que se demostró la existencia de carbón en las áreas de licencias 3325, 3326,

3327 de SIMESA y 4920 de la GREENLEY ENERGY CORPORATION, concluyendo que la documentación presentada es correcta y que una vez aprobado el amojonamiento se puede aprobar el período de exploración.

En marzo 5 de 1984 se presentaron las aclaraciones sobre la documentación de amojonamiento y en agosto 6 un informe complementario del mismo.

Respecto de la anterior documentación, se pronunció la Sección de Propuestas y Contratos, el 27 de agosto de 1984 manifestando que los documentos técnicos son correctos y la zona amojonada corresponde a la admitida y otorgada por el Ministerio. Considera sin embargo, que es necesario comprobar en el terreno el levantamiento topográfico, ya que incide en la localización de otras zonas adyacentes de la misma compañía o de la Greenley Energy Corporation.

Anota igualmente que el amojonamiento varía de acuerdo al mineral que se vaya a contratar, por tanto la Sección Legal debe impartir las órdenes al respecto.

LICENCIA: 3326
MINERAL: HIERRO
INTERESADO: SIMESA
AREA: 1000 hectáreas

Fecha de presentación 1o. de abril de 1969 en la Gobernación del Cesar y en el Ministerio el 28 de abril de 1969.

MUNICIPIO: CHIRIGUANA
DEPARTAMENTO: CESAR

Por Resolución No. 1572 del 9 de septiembre de 1969 se resolvió abstenerse de adelantar la solicitud por no quedar zona libre para proseguir el trámite.

El 3 de abril de 1970 el doctor JORGE MORENO ORTIZ, apoderado de la interesada, presentó memorial reiterando la solicitud con fundamento en el hecho de que la propuesta a la cual se superponía, había sido cancelada, publicada en el Diario Oficial y además había transcurrido un (1) mes de tal circunstancia. Comprobada por certificación de Secretaría, la afirmación del apoderado, por providencia del 2 de febrero de 1971 se ordenó proseguir la actuación conforme a lo preceptuado por el Capítulo III del Decreto 1275 de 1970.

Previo concepto favorable de la Sección de Propuestas y Contratos, se admitió la solicitud, mediante Resolución No. 002356 del 18 de julio de 1974. Por Resolución No. 003517 del 18 de agosto de 1976 se concedió un término de quince (15) días, a SIMESA para que acreditara su capacidad técnica y económica.

El 2 de noviembre de 1976, se presentó la documentación exigida, sobre la cual se pronunció favorablemente la Sección de Fomento Minero, el 11 de abril de 1978, otorgándose la Licencia por Resolución No. 001330 de julio 24 de 1978 para hierro y demás minerales concesibles.

El 12 de mayo de 1978 se presentó el informe geológico a que se hace mención en la Licencia No. 3325.

La zona fue entregada el 25 de mayo de 1979.

El 21 de septiembre de 1979 se solicitó la exploración conjunta con las licencias 3325, 3340, 3341 y 3350 y previo concepto favorable de la Sección de Fiscalización e Interventoría, se aprobó por Resolución No. 000557 del 14 de abril de 1980 y a la misma se sumó posteriormente la Licencia 3327.

Desde el momento en que se aprobó la exploración conjunta, la actuación ha sido igual para las licencias 3325, 3326 y 3327.

LICENCIA: 3327
MINERAL: HIERRO
INTERESADO: SIMESA
AREA: 992 hectáreas

Fecha de presentación: Ante la Gobernación del Cesar el 1o. de abril de 1969 y ante el Ministerio el 28 de abril del mismo año.

MUNICIPIO: CHIRIGUANA
DEPARTAMENTO: CESAR

Por Resolución No. 0001585 del 11 de septiembre de 1969 se resolvió abstenerse de adelantar la solicitud por no quedar zona libre para proseguir el trámite.

El 3 de abril de 1970 el apoderado de la sociedad interesada reiteró la solicitud No. 3327, con fundamento en que la propuesta a la cual se superponía ya había sido cancelada, publicada en el Diario Oficial y había transcurrido un (1) mes de ello. Comprobado por certificación de la Secretaría Jurídica la afirmación del apoderado, se ordenó adelantar la actuación, por providencia fechada a 5 de abril de 1971, conforme a las disposiciones del Capítulo III del Decreto 1275 de 1970. Hecho el estudio por la Sección de Propuestas y Contratos y previos conceptos favorables de ésta y de la Sección Legal de Minas, se admitió la solicitud por Resolución No. 001748 del 18 de agosto de 1971. Por providencia fechada a marzo 28 de 1974 se pidió a la compañía, acreditar la capacidad técnica y económica.

El 3 de octubre de 1974 se presentó la documentación exigida, sobre la cual se pronunció favorablemente la Sección de Fiscalización e Interventoría, el 24 de octubre de 1974, otorgándose la licencia por Resolución No. 000412 del 7 de marzo de 1975, para hierro y demás minerales comercialmente explotables.

La entrega de la zona se llevó a cabo el 31 de marzo de 1976.

Por no haber cumplido la interesada con la presentación del informe preliminar de exploración, se le impuso una multa de Quinientos Pesos ($500.oo), por Resolución No. 000093 del 24 de enero de 1978, la cual debía ser pagada dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia y se concedió, así mismo, un (1) mes de término para allegar el informe.

Como no se comunicó oportunamente a la Tesorería General de la República y al Banco de la República, por providencia del 16 de mayo de 1978, se ordenó librar los oficios concediendo diez (10) días más a la interesada para cancelar la multa y como no se atendiera lo ordenado, por Resolución No. 000984 del 18 de junio de 1979, se canceló la licencia; providencia contra la cual se interpuso recurso de Reposición, fallado negativamente por Resolución No. 000069 del 25 de enero de 1980.

El 27 de febrero de 1980, el doctor CARLOS GUSTAVO ARRIETA P. solicitó la Revocatoria Directa de las resoluciones mencionadas y aun cuando los argumentos propiamente dichos, del memorial y la interpretación dada a las normas por el solicitante, no fue compartida por esta Sección, teniendo en cuenta la importancia del negocio y que el mismo se encontraba en medio del bloque formado por 32 licencias de SIMESA, se revocaron las resoluciones mediante providencia No. 000915 del 27 de mayo de 1980, ordenándose, sin embargo, la cancelación de la multa que había sido impuesta.

El 2 de septiembre de 1980 se solicitó que se incluyera en el grupo de exploración conjunta formado por las licencias números 3325, 3326, 3340, 3341 y 3350 y previo concepto favorable de la Sección de Fiscalización e Interventoría, se aprobó por Resolución No. 000545 del 11 de marzo de 1981.

Desde el momento en que se aprobó la exploración conjunta, la actuación ha sido igual para las licencias números 3325, 3326 y 3327.

LICENCIA: 4920
MINERAL: CARBON
SOLICITADA POR: CARLOS URDANETA
FECHA: MAYO 17 DE 1973
MUNICIPIO: CHIRIGUANA
DEPARTAMENTO: CESAR
ADMITIO: Resolución No. 001289 de abril 18 de 1974.
OTORGO: Resolución No. 004249 de agosto 4 de 1976.
AREA: 1000 hectáreas.
ENTREGA: Octubre 27 de 1978.

Autorizo traspaso a: la Sociedad GREENLEY ENERGY CORPORATION por Resolución No. 001314 de julio 18 de 1980.

— Solicitud prórroga del período de exploración el 18 de septiembre de 1980.

— Mayo 5 de 1980 se solicitó exploración conjunta.

— Se aprobó exploración conjunta de las licencias 4917, 4918 y 4920, en julio 29 de 1982, por Resolución No. 000715, a partir de octubre 27 de 1978.

Por Resolución No. 002042 de octubre 19 de 1981 se aprobó el contrato de opción suscrito entre las sociedades SIMESA, SIMINERA S.A., GUMUNCIO URDANETA LTDA., GREENLEY ENERGY CORPORATION y MINERA UTAH DE COLOMBIA LTDA.

Por Resolución No. 001150 de agosto 3 de 1982, se aceptó desistimiento del mencionado contrato de opción y se aprobó otro entre las sociedades SIMESA, GREENLEY ENERGY CORPORATION y CONSOLIDATION COAL OF COLOMBIA S. A. CONSOR.

Por Resolución No. 000742 de mayo de 1983 se aceptó el desistimiento de este último contrato de opción.

En septiembre 16 de 1983 se presentó la documentación relacionada con la delimitación y amojonamiento de las licencias.

En diciembre 27 de 1983, la Sección de Propuestas y Contratos rindió su informe relacionado con el amojonamiento de la Licencia, el cual no se aceptó por presentar las mismas deficiencias técnicas (folio 168).

Marzo 5 de 1984, se presentaron las aclaraciones al amojonamiento realizado y estudiado anteriormente.

El 10 de mayo de 1984, la Sección de Fiscalización e Interventoría rindió su informe, el cual se refiere a las licencias números 4920 de este conjunto y a las 3325, 3326 y 3327 de un conjunto del cual es beneficiaria SIMESA.

Concluye dicho concepto, que en lo referente a los informes geológicos nuevos, los interesados han dado cumplimiento al Literal b) del Artículo 77 del Decreto 1275 de 1970.

En junio 1o. de 1984, se remitió la Licencia a la Sección de Fiscalización e Interventoría para que se aclarara el informe anterior por tratarse de expedientes pertenecientes a grupos distintos de exploración conjunta, y a titulares diferentes.

En junio 14 de 1984, la Sección de Fiscalización e Interventoría rindió nuevamente su concepto ratificando lo anterior por tratarse de un conjunto a desarrollar en las áreas mencionadas.

En junio 19 de 1984, se remitió el expediente a la Sección de Propuestas y Contratos para concepto sobre las aclaraciones al amojonamiento.

En agosto 6 de 1984, el apoderado presentó un informe completario al informe de amojonamiento presentado en 5 de marzo del mismo año. En agosto 27 de 1984 la Sección de Propuestas y Contratos rindió su concepto y manifiesta que los documentos técnicos referentes a la materialización del área son correctos y considera necesario comprobar en el terreno el levantamiento topográfico.

3. AUDIENCIA PUBLICA No. 2

RECINTO CAMARA DE COMERCIO
DE BOGOTA

Abre la sesión el señor Ministro de Minas y Energía, doctor Alvaro Leyva Durán:

Para su información, me voy a permitir leerles el memorando elaborado por la doctora BLANCA ELVIRA BUITRAGO CUELLAR. (Ver Anexo).

Hasta aquí el estado del negocio y por lo tanto y en vista de que se ha solicitado por CARBOCOL, se abre nuevamente esta audiencia pública y tiene la palabra el apoderado de CARBOCOL. En esta audiencia que se ha solicitado por interés nuestro, de Carbocol, hablo en nombre y representación de la Empresa. En la audiencia anterior, me he podido identificar como apoderado de la empresa dentro del Aporte 871, mi nombre es MIGUEL PATIÑO POSSE, soy funcionario de la oficina jurídica de CARBONES DE COLOMBIA, intervendré en nombre de la empresa en la presente audiencia, igualmente en compañía del doctor LUIS FERNANDO VELEZ, que también es apoderado y funcionario de la oficina jurídica de CARBONES DE COLOMBIA - CARBOCOL -, y el doctor JUAN FRANCISCO VELASQUEZ, Jefe de la División de Ingeniería de la misma empresa. Creo que en este foro vale la pena, primero que todo esclarecer un poco unas nociones o ideas sobre la importancia del carbón que, en resumidas cuentas, es la razón por la cual estamos acá.

¿Cúal ha sido la importancia del carbón?, ¿Cúal es el papel preponderante del mineral estratégicamente?, ¿Cúal ha sido el tratamiento que nuestra legislación colombiana, no de ahora sino de muy vieja data, le viene dando en forma preferencial al recurso del carbón?. El Estado ha manifestado un gran interés en los yacimientos de carbón debido a su potencial económico, y a su potencial estratégico. Desde los días de la corona española este interés se ha hecho patente y ha venido evolucionando en sus normas que ha llegado a conformar una legislación especial para este recurso. La legislación española al lado de otros recursos estratégicos de la época como el recurso del oro en el cual se basaba la economía de la civilización de ese entonces, como el recurso de las salinas, los recursos de las esmeraldas, tenían un escape superficial, el carbón desde ese entonces sigue teniendo una proyección, un interés especial. Podemos citar antecedentes concretos específicos de este punto: la Ley 4a. del título 20 de la novísima recopilación de las leyes de Indias. En esta ley se declaró que las minas de carbón eran de libre aprovechamiento, para la corona española, reservaba la suprema regalía que era la facultad para incorporarlas al uso de la Marina Real, para la fundición de máquinas o cualquier otro objeto de servicio público. La Ley 5a. del título 20 de la misma nos dice que por medio de ella aclara los ordenamientos anteriores en el sentido de que las minas se incorporaran a la Real Corona sólo en caso de necesidad desde luego, que satisfaciendo al titular de ellas, su justo valor. Voy a pedir un poco de paciencia en mi exposición que va a ser un poco dilatada, pido el favor de que las interpelaciones o las preguntas sean al final de nuestra exposición completa. Posteriormente como antecedentes de la legislación republicana, tanto en la legislación de la unión, como en la legislación centralizada merecen destacarse como antecedentes concretos de la Ley 13 del 15 de mayo de 1868, que dispuso para la Nación la reserva de las minas de carbón situadas en terrenos baldíos, o que por cualquier índole le pertenezcan siempre que dichos terrenos estuvieran ubicados en los Departamentos de Padilla, Valledupar, Tenerife y el Rancho pertenecientes al Estado Soberano del Magdalena de ese entonces o también que estuvieran a una distancia que no pasara de los 50 km de las riberas del mar, de las costas de ambos océanos o de las aguas de los ríos navegables. Posteriormente la Ley 29 de 1873 hizo extensiva la reserva nacional aludida a las minas de carbón adjudicadas, esta vez en todos los terrenos baldíos en el territorio no solamente aquellos que estaban en poder del Estado sino los demás. Luego el

Código Fiscal de Minas de 1873 confirmó las reservas de los terrenos baldíos y declaró excluidas las minas del sistema de adjudicación, y ya en nuestro siglo, en los albores de los años de 1912, el Código Fiscal en el artículo 4o. Literal c) declara que son bienes fiscales del Estado entre otros las minas de carbón descubiertas o que se descubran en terrenos baldíos en los que en tal carácter hayan sido adjudicados con posterioridad al 28 de octubre de 1873.

En cuanto a leyes contemporáneas, al tratamiento que han dado las leyes contemporáneas merece citarse la norma del Estatuto Minero, constituidas por las leyes 60/67, 20/69, los decretos reglamentarios 1275/70, 2181/72 y los demás que han expedido, y han dado una serie de parámetros, una serie de principios que señalan el interés preferencial del Estado Colombiano sobre el carbón; estos parámetros aluden que a la exploración y explotación de sustancias objeto de concesión, alude que el carbón puede explorarse y explotarse por medio del sistema de aporte otorgado a favor de empresas comerciales e industriales del Estado las cuales para estos efectos podrán asociarse con particulares por medio de contratos. El segundo de los parámetros importantes, la forma y extensión de la zona por medio de aporte por el Ministerio de Petróleos por esa época.

En tercer lugar se estableció que el aporte se hace por toda la vida económica del yacimiento, pero que caduca por las causales de caducidad que sean pertinentes. Igualmente la Ley 60 del 67 y el Decreto 3161 de 1968 facultó al gobierno para destinar áreas para la realización de estudios geológicos Mineros que se lleven a cabo directamente a través de entidades descentralizadas por medio de contratos especiales o particulares. Estas áreas una vez estudiadas pueden ser objeto de aportes o concesiones.

El anterior recuento es para hacer un énfasis sobre el interés que ha puesto siempre el Estado Colombiano en referencia a los yacimientos de carbón.

De esta manera queremos dejar patente en esta audiencia nuestro interés de que se realizará con el fin de esclarecer la situación de los titulares de las licencias 3325, 26, 27 y 4920 de la Compañía SIMESA GREENLEY. Creemos que es útil que la audiencia en este sentido por cuanto nosotros tenemos una base jurídica muy firme y muy afianzada en materia de defensa de los intereses de la Nación. Sin embargo queremos advertir que una vez concluida la tramitación administrativa de estas solicitudes si el Ministerio accede a las pretenciones de CARBOCOL no quiere decir que la empresa se oponga a la realización del proyecto minero, en ningún momento se ha opuesto ni es el interés de CARBOCOL torpedear los proyectos mineros en el país, únicamente se trataría entonces de ligar a la empresa a la realización de estos proyectos. En esto queremos ser muy claros y muy enfáticos. Se dejaría esto posteriormente a la realización de los negociadores de la empresa para que conciban un contrato o una forma con que se pueda adelantar las explotaciones y darle el curso legal que se requiere. Hechas estas advertencias entonces deseamos manifestar nuestro interés, manifestar nuestra posición como titulares que somos del Aporte 871 dentro del cual se encuentran. Es un aporte fronterizo con la vecina República de Venezuela el Aporte 871 ubicado en el Departamento del Cesar y dentro de él, dentro de esa extensión se encuentran comprendidas las licencias objeto de la presente audiencia.

Nos vamos a referir como titulares que somos del Aporte 871 otorgado de oficio a la empresa CARBOCOL, otorgado mediante la Resolución No. 002857 del 18 de octubre de 1977. Oficiosamente el Ministerio sin mediar solicitud de CARBOCOL y por no aceptar las normas legales otorgó este aporte sobre un área de 317.000 hectáreas en jurisdicción de los Municipios de Chiriguaná y Codazzi en el Departamento del Cesar. Como quiera que la Ley 60 del 67, la Ley 20 del 69 y los decretos 1275 del 70 y 2181 del 72 desarrollaron el principio de que el carbón puede a diferencia de otros minerales explorarse y explotarse por el sistema de Aporte, otorgado a favor de empresas co-

merciales e industriales del Estado que pueden asociarse con particulares, si fue concedido este aporte. En estas mismas normas se determina tanto la forma como la extensión. Decreto 31/68, en desarrollo de la Ley 60 del 67 determinó que el gobierno nacional podía destinar áreas para estudios geológicos que se lleven a cabo a través de entidades descentralizadas en desarrollo de toda esta norma y adicionalmente el Decreto 3161 del 78 y Decreto 233 de 1973, 237/75, 2301/75 y 257/75 el Estado Colombiano y en favor de CARBOCOL el Aporte 871. Lo entregó de oficio.

Como decía antes dentro de este aporte se encuentran comprendidas las licencias objeto de la audiencia. Ahora pasamos a referirnos a los argumentos jurídicos que le asisten a CARBOCOL, a los derechos que le nacen a CARBOCOL de este aporte el cual está obligado a defender y el cual obra en nombre y representación de unas riquezas públicas de la Nación. Nosotros tenemos los siguientes argumentos jurídicos para la defensa de nuestros derechos y para considerar que no es procedente las solicitudes que han formulado las compañías SIMESA - GREENLEY.

El primero de ellos, el primer argumento de ellos se refiere a la relevancia o importancia que tiene la determinación de escogencia de un mineral en la solicitud, es decir el acto inicial, el memorial inicial por medio del cual el interesado pide al Estado que se le asigne determinado mineral. Nosotros consideramos que el hecho de haberse circunscrito la petición de un mineral o unos minerales determinados ya de por sí implica una exclusión de los demás como es apenas lógico y una renuncia igualmente a los demás. Nos sustentamos en esto en razón de que al especificarse e individualizarse cual es el mineral que quiere y que pide el interesado, se están creando una serie de efectos jurídicos irreversibles. Unos, la mayoría de ellos en beneficio del propio representante que después no puede desistir. Por ejemplo en materia de oposiciones; cuando una persona o cuando un minero se encuentra trabajando en un área, puede venir otro minero y oponerse a sus trabajos, alegando un mejor derecho. En eso consiste básicamente en palabras muy generales, la oposición entonces el solicitante adquiere en su favor la ventaja del efecto jurídico de que contra sus trabajos, de que contra su intervención solamente procede la oposición de aquellos mineros que están trabajando en el mismo mineral. Es decir si ha pedido como en este caso para hierro, no es procedente, no podría prosperar una oposición en materia de oro. Otro efecto jurídico importante es el de superposiciones, existen superposiciones como la palabra lo indica cuando a una solicitud inicial llega otra posterior y la superpone total o parcialmente, en este caso opera el mismo tenor, el peticionario adquiere el derecho a que el Ministerio le deba rechazar oposiciones que se presenten, superposiciones que se determinen posteriormente, únicamente sobre el mismo mineral en el que está trabajando. Este punto lo hemos ampliado también en la Oficina Jurídica, yo creo que el doctor FERNANDO VELEZ también nos puede hacer una esclaración que sobre el punto de superposiciones y de las prelaciones de que habla el artículo 57.

Señor Ministro, señora Viceministra, Secretario General, Señor Apoderado de la Compañía Siderúrgica de Medellín, señoras y señores; quiero manifestarme concretamente a un punto que considero importante en el planteamiento de SIMESA. Se trata del planteamiento que hace en cuanto a que es irrelevante el que indique un determinado mineral en la solicitud de una determinada licencia de exploración. Dice SIMESA, que las licencias de exploración no son para determinado mineral, que las licencias de exploración son para explotar en general todos los minerales que existen en el área, lo cual es parcialmente cierto, ciertamente cuando un solicitante pide una licencia de exploración sin hacer individualización o referencia al mineral específico realmente si al serle otorgado esa misma extensión por el Ministerio, la licencia, queda habilitado para explorar el área sin límite alguno salvo los minerales que se den sujetos a regímenes específicos. Sin embargo, la solicitud de licencia de explora-

ción si puede desde el comienzo de su formulación escpecificar un mineral determinado, la elección del mineral no es al tiempo de celebrarse el contrato, es el término máximo para celebrar o seleccionar el mineral, para elegirlo, para ejercitar inclusive, pero no quiere decir esto que no pueda elegirlo antes, el propio Estatuto Minero lo consagra como posibilidad así por ejemplo el literal "c" del artículo 192 se dice que puede ser opositor si el solicitante del mineral o minerales, muy bien, otra consideración de la cual surge la relevancia jurídica de indicar un mineral o minerales de las solicitudes de exploración es como decía el doctor MIGUEL PATIÑO, en materia de oposiciones o superposiciones y yo me permitiré aún a riesgo de repetir especificar y explicar aún más. El Estatuto Minero ha consagrado una serie de principios a fin de evitar que haya conflicto de intereses entre los pretendientes de los yacimientos de la Nación.

Así por ejemplo las oposiciones, la escala de prelación que establece el artículo 57 del Estatuto Minero las superposiciones son hechos evidentes que el Estatuto Minero ha establecido para conseguir ese fin, permite escoger una solicitud una sola con la cual ha de tramitarse hasta llegar a su terminación en donde el Estado discrecionalmente otorga o no otorga la licencia. Entonces en materia de oposiciones se ve patente la relevancia de la determinación del mineral que se pretende explotar, por qué?, porque si una determinada persona escoge o individualiza en su solicitud un mineral, no puede haber opositores que pretenden minerales distintos a ese que puedan formular legítimamente oposición a la solicitud de aquel solicitante, asimismo en materia de superposiciones se ve evidente el hecho que un solicitante de un determinado mineral que no crea intervenida su solicitud por la de otro solicitante de otro mineral distinto no hay conflicto de intereses y por consiguiente no hay oportunidad para ni oponerse ni pedir al Ministerio que declare la superposición. En estos efectos jurídicos se puede observar que ya en la práctica como SIMESA sí lo entendió, si SIMESA hubiera querido, hubiera pretendido el carbón desde un inicio se habría opuesto al aporte de CARBOCOL, nunca solicitó al Ministerio que declarara la superposición y tampoco estaba legitimado para hacerlo (Termina este lado).

Oida la clarificante intervención del doctor VELEZ sobre este mismo tema, creo podemos partir del supuesto de que debe existir como es apenas lógico una relación entre lo solicitado y lo concedido es decir entre la petitum y el fallo. En materia de Derecho judicial esto se conoce como la congruencia o consistencia de la sentencia, es decir que la resolución o la sentencia de determinada solicitud no puede conceder al solicitante más de lo que éste ha pedido, ésto vendría a constituir la figura de Ultra o de Extra Petita. en materia de Derecho Administrativo la figura de la Ultra o de la Extra Petita no tiene cabida y específicamente menos en el caso del Derecho Minero. La regla general en el derecho es la de que debe existir cierta consistencia, cierta relación entre lo que se pide y lo que se concede solamente por excepción cabe institucionalizar la figura de la Ultra Petita o de la Extra Petita. La figura de la Ultra o de la Extra Petita requiere una serie de condiciones para que sea procedente: en primer lugar con reafirmación a lo anterior de que exista una norma legal, que exprese, que faculte para ello, especialmente como en este caso presente que se trata de bienes fiscales de propiedad de la Nación para ser otorgados a los particulares. En segundo lugar la figura de la Ultra o de la Extra Petita requiere un interés público, en virtud del cual el Estado quiere proteger. Así es muy claro que esta Institución tenga su vida, tenga su desarrollo en el Derecho Laboral donde se quieran defender los derechos de los trabajadores, por la ignorancia por mala presentación de su solicitud, no aspiran, no pretenden a todas las prestaciones que la ley concede. En este caso el Juez haciendo uso de la Extra o de la Ultra Petita puede complementar su solicitud.

Lo propio ocurre en el Derecho Penal cuando el Juez puede mejorar el estado procesal de un sindicado aunque este no lo haya pedido, pero en materia de Derecho Administrativo o Derecho Minero, la figura de Ex-

tra o de Ultra Petita es completamente procedente. Insistimos en este punto por cuanto en el análisis que vamos a hacer en la segunda parte de esta intervención, el análisis pormenorizado de estas licencias 3325, 3326 y 3327, una cosa es lo que está solicitando y otra cosa es lo que pretende que se le conceda; y en virtud de la aplicación de este principio, las improcedencias en el Derecho Administrativo, debemos válidamente interpretar que las resoluciones o los actos administrativos de admisión o de otorgamiento deben entenderse que son coagulables en cuanto no excedan a la petición que se ha formulado. El desarrollo de este principio nos llevaría a una serie de situaciones, por decirlo menos ilógica si llegaramos en vía de discusión admitir la figura de la Extra o de la Ultra Petita o si ustedes quieren llamarlo, la posibilidad de que se le conceda más de lo solicitado al solicitante, tendríamos ejemplos aberrantes, uno de ellos un licitante de televisión que solicita un espacio de una hora y la Administración decida concederle 2 sin existir solicitud más que a una sola hora circunscrita determinada a solamente una hora, otro ejemplo que nos puede ilustrar; el solicitante de un baldío, pide para él y para aprovecharlo económicamente una zona de 50.000 hectáreas y la Administración le otorga 100.000 este otorgamiento no tiene ninguna congruencia y ningún sentido y la Administración no puede proceder así, pero pongamos un ejemplo más cercano a nosotros para que veamos la importancia y la relación directa que tiene; pongamos un ejemplo en Derecho Minero: un solicitante, un explotador de determinado mineral, pide un área, solicita una Licencia de Exploración de 200 hectáreas, la Administración no le puede decir le voy a dar 1000 aunque la ley diga que máximo son 1000 por qué?, porque ha pedido solamente 200, entonces la Administración no puede excederse y concederle más allá de lo que ha solicitado. Al traducir, al contemplar esta posibilidad de que pueda concederse por parte del Ministerio en este caso concreto minerales que no han sido pedidos, en la práctica lo que vendría a resultar en este caso sería ni más ni menos que el Ministerio le estaría otorgando unos minerales sin que hubieran sido pedidos, es decir, sin que hubiera existido licencia, es decir sin que se hubieran cumplido los requisitos procesales mínimos, razones todas estas por las cuales insistimos en que no es procedente las pretensiones de los titulares de las licencias para extender sus solicitudes más allá de los minerales que inicialmente ellos identificaron e inicialmente fijaron en sus memoriales o en su solicitud.

Un punto que vale la pena considerar antes de hacer ya el análisis específico de cada una de las peticiones es el por qué de la preferencia del estado por el sistema de aporte; por qué el Estado prefiere el sistema de aporte a concesión. Por qué le gusta más, una razón muy sencilla , porque en el sistema de la concesión, las utilidades para la Nación, para el Estado que es el titular último de los derechos y las riquezas, solamente percibe el impuesto del gas o del carbón, el impuesto del 5% de la producción en boca de mina destinado al Fondo Nacional del Carbón. En cambio en el Contrato de Asociación, gracias al sistema del aporte las diferencias son fundamentales existen unas regalías, existen unas participaciones que quedan sujetas a la capacidad negociadora de las partes que son determinadas por la importancia, por la magnitud, por la localización del yacimiento por una serie de particularidades que indican cual es la conveniencia que debe existir en materia de contraprestaciones económicas a favor del Estado que finalmente se consagran en un Contrato.

Pero además de las contraprestaciones económicas, el Estado mira con buenos ojos el sistema del aporte y el Contrato de la Concesión y tiene un gran interés en el por qué existe al lado de estas contraprestaciones económicas la capacidad de que las empresas industriales y comerciales del Estado que son los organismos comerciales aptos para ello pueden obtener interés en la dirección, en la administración en la capacitación técnica, económica, incluso laboral del proyecto. Entonces las diferencias son palmarias y son múltiples, de allí el interés que tiene el Estado de que la explotación de sus minerales, especialmente de aquellos que ha considerado tradicionalmente importantes y estratégi-

cos se desarrolle a través del aporte, este interés como veíamos antes no es nuevo, la importancia de los aportes ha sido definitiva en los últimos siglos desde la época de la dominación española vimos que existían las leyes que dan un tratamiento preferencial dada su importancia estratégica, utilizado en la elaboración de fondo una importancia vital y económica.

En el siglo pasado fue innegable la importancia que tuvo el carbón dentro del proceso industrial, dentro de la organización de la sociedad industrial, considera determinante de energético. Posteriormente con el auge del petróleo bajó un poco la importancia del carbón, pero a raíz de la conferencia en el año 73 donde se triplicaron los precios del petróleo volvió a ascender, volvió a encontrársele la gran importancia económica vital para los pueblos que tiene un mineral como es el carbón, de allí que el Estado haya venido evolucionando hacia una forma jurídica que permita su óptimo aprovechamiento el mayor aprovechamiento en beneficio del país soberano dentro del cual se encuentra el yacimiento, de allí que haya preferido de que estas riquezas se exploten a través del sistema del aporte. Hechas estas consideraciones que quedan muy firmes, creo que vale la pena hacer ya el análisis pormenorizado e individualizado de cada una de las licencias que se han presentado, yo considero que un análisis de estas solicitudes debe iniciarse por el primer acto jurídico que se produjo, como es apenas lógico es precisamente sobre el asunto, ya que tenemos en la pantalla una reproducción del Memorial auténtico de la solicitud, en la frase, en el encabezamiento en qué se circunscribe admirarán el interés del explotador que se solicita dice textualmente para exploración y explotación de metales no preciosos; hierro y los subproductos que resulten de su explotación. Del análisis de esta frase podemos deducir inequívocamente y creo que no puede existir otra interpretación de los siguientes puntos: Primero.- El solicitante excluyó los minerales no metales como el carbón, el yeso, la caliza, etc., de su producción y por ende circunscribió la solicitud a los metales no preciosos desde una simple comparación. En segundo lugar el solicitante eligió el mineral. Este punto es muy importante; y por eso insistimos tanto en él, ha habido una elección del mineral, una elección inequívoca específica determinada y por lo tanto no puede extenderse a otro mineral, en cuanto a la parte en donde habla de subproductos en la frase, creo que vale la pena recordar un antecedente legal como es el Art. 9o. del Decreto 805/47 el cual trae una definición de subproductos, un tratamiento de subproductos; dice, la exploración de cada sustancia será objeto de contrato separado, el concesionario tendrá derecho a explotar aquellas sustancias que resulten como subproducto de la explotación pero en ningún caso los yacimientos, depósitos o pilones en que el mineral determinante sea distinto de que es objeto el contrato, se entiende por mineral determinante el que con persistencia de los demás puede explotarse económicamente, cuando se considere que un yacimiento es comercialmente explotable con razón de la sentencia en donde la existencia de varios minerales, el mineral determinante será aquel que pueda producir el mayor rendimiento económico. Tomado del Diccionario de la Real Academia Española de la Edición de 1970, traigo la siguiente definición de lo que es un subproducto; producto secundario que resulta en un proceso industrial después de haber obtenido el producto principal. La tercera deducción que podemos inferir de esta frase es de que es imposible afirmar que al decir el solicitante no cumple y los subproductos resultantes de su explotación se está refiriendo al carbón, pues el carbón no es un metal y menos es un subproducto del hierro. Yo deseo continuar con el análisis de la petición, porque creo que la petición debe considerarse y en extenso y en todo su contexto, no solamente en la parte inicial sino en la sustentación de la solicitud; y ese dicho memorial nos indica claramente que la solicitud se formula para el hierro y esta solicitud obedece al resultado de una serie de estudios que se han hecho no de ayer, ni de hace poco, sino desde hace 3 años que esos estudios se han hecho a través de investigaciones y exámenes de laboratorio, de manera que se trata de una propuesta seria, se trata de una solicitud sobre un mineral sobre el cual se tienen suficientes datos para pedir ese y no

otro que fue precisamente lo que hizo el solicitante limitándose al mineral del hierro y aspirando a gozar de las ventajas legales que le proporciona esta explotación y esa exploración del mineral. Parece que existe otra cita también, al final en que insiste, en que se trata del mineral del hierro, en la página segunda de la solicitud de la 3325 que es la licencia que estamos analizando, explica el señor peticionario; se trata de un yacimiento o formación de minerales del hierro en forma de óxido, más abajo indica, la exploración que se practique sobre el mineral en cuestión, el único que se ha mencionado en esta petición, se verificará de acuerdo con los sistemas más modernos de investigación y protección, o mediante cateos con taladro, análisis de laboratorio etc. A renglón seguido dice, se anota que respecto a dicho yacimiento obviamente los del hierro la empresa solicitante ha venido realizando estudios desde hace más de tres años, por medio de investigaciones geológicas sobre terrenos mineros en mención sobre otros de la misma zona y por medio del análisis y al final en el último renglón dice el solicitante: la explotación se hará por los sistemas más modernos de reducción de minerales de hierro es decir termina su petición, redondea su petición insistiendo inequívocamente en que se trata de una solicitud para hierro. Este mismo análisis creo que es procedente, hacerlo, ventilarlo mediante la exhibición de los documentos originales ante esta Audiencia Pública y los demás casos, 3326, petición, hierro y los subproductos que resulten de su explotación entonces podemos hacer un análisis muy similar al que hicimos a la Licencia 3325 o sea que de ellas se puede inferir los siguientes puntos mínimos. Primero.- Que el solicitante excluyó los minerales no metálicos como el carbón, el yeso, la caliza etc. de los subproductos, por ende lo circunscribió a los metales no preciosos. Segundo.- Que eligió el mineral, lo especificó. Tercero.- Que es imposible afirmar que cuando el solicitante dijo, y los subproductos resultantes de la exploración se está refiriendo al carbón pues éste no es un metal y es un subproducto del hierro.

Para ilustración de la audiencia podemos ver la tercera solicitud, 3327 donde se puede hacer un análisis similar y se puede sacar una vez más en todo el contexto de la petición, el memorial se identifica, se insiste de que se trata de una solicitud para el mineral del hierro, quiero terminar esta exposición no sin antes recalcar, insistir y luego de la intervención obviamente, y continuará el doctor LUIS FERNANDO VELEZ refiriéndose a dos temas concretos de interés en esta audiencia que se citan como son: los puntos de la fuerza mayor que se ha alegado y la variación del objeto del contrato minero, porque es nuestro interés si bien en esta audiencia únicamente estamos hablando de tres licencias 3325, 3326, 3327, 3329 y 4920 de GREENLEY, es nuestro interés que muchos de estos argumentos muchas de esas eloguraciones jurídicas y estos principios que hemos puesto acá se puedan aplicar, o sea a otras que tienen relación directa, me refiero a los contratos que hacen parte de la exploración conjunta para los cuales se ha pedido la variación del objeto del contrato, entonces como les decía esa parte la desarrollará el doctor LUIS FERNANDO VELEZ, pero yo quiero terminar ratificando una vez más que el interés de CARBOCOL, es solamente el de defender sus derechos nacido de los actos jurídicos que el Ministerio de Minas en desarrollo de una política de la legislación colombiana le ha conferido; pero que nuestro interés en ningún momento es bloquear los desarrollos mineros del país, los desarrollos carboníferos, estamos dispuestos a oir las sugerencias que hagan las compañías que si se han iniciado anteriormente algunos contactos que estos se continúen y prosigan hasta llegar a un terreno fecundo que se haga viable comercialmente la explotación de estos yacimientos con la participación de la empresa para lo cual se buscaría el piso legal correspondiente en virtud de las atribuciones legales conferidas a CARBOCOL para esta clase de actos. Entonces con estas consideraciones y dejando destacado y confirmado una vez más nuestra declaración de que en este caso debe procederse teniendo en cuenta los principios de derechos que hemos expuesto en esta conferencia los principios de la relevancia de la escogencia del mineral determinado

y los principios de la posibilidad o mejor aún de la imposibilidad de aplicar la ultra y la extra petita en el Derecho Minero, por cuanto es insólito en este tipo de derecho y con base en los claros y legítimos títulos que tiene la empresa sobre los aportes que le ha conferido el gobierno sea los parámetros que se tenga en cuenta para la decisión final de esta controversia. Hecha estas aclaraciones hago traslado de la palabra al doctor LUIS FERNANDO VELEZ, abogado de la Oficina Jurídica de CARBOCOL. Me permito tomar la palabra para referirme al punto de la solicitud del Apoderado de Siderúrgica de Medellín, en cuanto a la variación del objeto del contrato de concesión celebrado para la exploración minera, quiero sin embargo, referirme también al punto que si bien el doctor PATIÑO lo expresó, quiero concretarlos aún más y es el de la admisión de las solicitudes con el Ministerio de Minas y Energía, admitió las tres solicitudes de SIMESA, la 3325, la 3326 y la 3327, en la misma forma en que fueron solicitadas como era lógico que lo hicieran porque jamás se puede pretender que el Ministerio admita para objeto distinto del que solicite. Asimismo, el otorgamiento no concorde con la solicitud cualquier duda que pudiera existir al respecto debe entenderse como una obligada concordancia entre lo solicitado y lo otorgado y lo solicitado y lo admitido. Contrariaría los principios constitucionales en pretender de quien solicita algo al Ministerio y tratándose de bienes fiscales el Ministerio pueda darle mucho más porque estaría colocándose en situación frente a la Ley, a quienes han hecho una solicitud y a quienes no la han hecho. Ahora con respecto al objeto del contrato de concesión para el cual la Siderúrgica de Medellín S.A. ha pedido que se le varíe, que se le modifique el contrato, quiero hacer la siguiente observación: Siderúrgica de Medellín, manifiesta que ha sufrido caso fortuito o fuerza mayor para el cumplimiento de su obligación contraída, en virtud del contrato de concesión celebrado para la explotación de hierro por imposibilidad de ejecutar el objeto. Sin embargo, quiero hacer una aclaración y es que la imposibilidad del objeto de la obligación asumida por el concesionario no fue una imposibilidad sobreviviente sino antecedente era una imposibilidad desde el momento mismo en que se celebró el contrato y ya la sabía, que ya tenía elementos de juicio para saber que no podría cumplir el objeto del contrato de concesión consistente en explotar el hierro, de manera que realmente se trata de una obligación de oficio imposible en cuanto a la pretensión de variarle el objeto al contrato de concesión en cuestión realmente lo que pretende SIMESA es celebrar un nuevo contrato y eso es imposible de acuerdo con la nueva disposición de la Ley 61 de 1979 que ha establecido que el único sistema para la explotación y exploración de los elementos carboníferos en la Nación es el Aporte.

De manera que con respecto a la imposibilidad de cumplir el objeto del contrato de concesión, dice en primer lugar imposibilidad en la ejecución del contrato y debe adquirirse el sistema establecido por la Ley del carbón si pretende.

Tiene la palabra el doctor CARLOS GUSTAVO ARRIETA, Apoderado de la Empresa Siderúrgica de Medellín S.A. SIMESA.

Señores asistentes a la audiencia pública: hemos escuchado la oposición de CARBOCOL y yo creo que podemos dividir básicamente en dos puntos: el primero de ellos se refiere a la importancia que tiene el carbón como mineral energético y estratégico para la economía nacional y dentro de ello la importancia que tradicionalmente le ha dado el Estado, a su explotación.

El segundo aspecto de la intervención de CARBOCOL, se refiere fundamentalmente a la oposición que con una serie de argumentaciones, de tipo jurídico pretende hacer sobre los derechos que pudiera tener la empresa Siderúrgica de Medellín sobre las licencias Nos. 3325, 3326 y 3327. En cuanto al primer punto, yo creo que no hay controversia, el carbón ha sido, es y seguramente será un mineral de gran importancia radical, y precisamente por esa razón la Asociación SIMESA-GREENELY ha sometido a consideración del Ministerio de Minas y Energía y a consideración de la opinión pública un pro-

yecto que consideramos de fundamental importancia, no solamente para el desarrollo minero en especial sino para el desarrollo en general de nuestro país, debe resaltarse que es tal vez uno de los dos proyectos carboníferos grandes, importantes, que el sector privado ha pretendido desarrollar en nuestro país. En ese sentido, se ha tratado de andar paralelo en distintas manifestaciones que el Estado con el Ministerio de Minas y todo es por eso que en un proyecto que se va a desarrollar y cuyo beneficio va ser obvio, no solamente para el departamento en donde está localizado, sino eso mismo me lleva a pensar sobre el por qué se presenta la oposición al proyecto.

Habrá oposiciones y obviamente una serie de argumentos jurídicos correspondientes a la segunda parte de la intervención de CARBOCOL y son precisamente los puntos que yo quiero llevar al público al mismo nivel de detalles. Efectivamente, en el año de 1969 hace 15 años la empresa Siderúrgica de Medellín, presentó entre otras tres solicitudes para ser exactos tres propuestas de contratos que se refieren al hierro y sus subproductos.

Consultores Martínez Vélez, ha llamado un caso sobre esas presentaciones, pero nosotros las presentamos así, pero resulta que tal vez se olvidó mencionar que dentro de este proceso de evoluciones se había sometido en cuanto al campo minero se refiere desde el año de 1887, hemos tenido una serie de tránsito de legislación que varían gramáticamente las normas a que están sometidas las propuestas a que nos referimos. Efectivamente, cuando se presentaron las propuestas en el Decreto 805 de 1947, se requería una formalidad de presentación, precisamente porque en ese entonces la legislación contemplaba al menos 6 procedimientos diferentes que debía surtirse según el tipo de mineral o el tipo global del yacimiento que para la legislación consagrada en el Decreto 805 exigía al interesado obvio, determinarlo desde un principio, cúal es el mineral que desde un principio quería, había una exigencia legal y esa exigencia legal se basaba en dos conceptos fundamentales. El primero de ellos, el concepto legal determinante que era el concepto jurídico que había eliminado por así decirlo toda la legislación hasta 1961.

El segundo de ellos es fundamental, es que en ese momento no existían las licencias de exploración, como existen hoy en día, en esa época uno solicitaba para que el Estado lo llamara a encontratar y resulta que uno primero celebraba el contrato, y después de que celebraba el contrato, uno sí explotaba entonces, cuál es la obligación en que se encontraban los interesados? ellos se veían obligados a celebrar un contrato para unos minerales determinados. Pero después explotaban, pero resulta de que podría encontrar un mineral diferente, del que había solicitado, o encontrar otro mineral, pero resulta que la legislación, los obligaba a que ellos hicieran, de ahí la razón por la cual los memoriales, se habló de hierro y sus subproductos, claro no lo exigía la legislación, no era un capricho, porque primero teníamos que firmar un contrato y luego de firmar el contrato, sí señores, nos dedicábamos a explorar, pero resulta, que la lógica minera en ningún momento ha determinado que primero se hace esto y luego se explora, primero se explora y luego de que se encuentran los minerales se explota, precisamente en ese sentido y para hacer la estructura con la lógica de la Ley 20 de 1969 y el Decreto 1275 de 1970 introdujeron unos cambios dramáticos y radicales en la legislación, creo que no es del caso subrayar esto, pero sí vale la pena mencionar una incidencia lógica y estamos mencionando los artículos 2o. de la Ley 20 de 1969 y el artículo 27 del Decreto 1275 de 1970, que es el Decreto Reglamentario de la Ley 20, dice:

El artículo 2o. de la Ley 20 de 1969: El objeto principal de los derechos a cualquier título que otorgue la Nación, sobre sus minas que es el de lograr mediante su previa exploración técnica el aprovechamiento total de las sustancias económicamente explotables que se encuentren.

Dice el artículo 27 del Decreto 1275 de 1970: El objeto principal de los derechos que a cualquier título haya otorgado y otorgue la Nación sobre las minas es de lograr el

servicio de la economía del país, la exploración técnica de las áreas respectivas, el aprovechamiento total de los minerales comercialmente explotables que en ella se encuentren en general la realización de las finalidades que se enumeran en el artículo primero del presente Decreto. Sigue el artículo 2o., en el texto de las resoluciones uno de los actos administrativos sobre licencias, aportes, permisos, concesiones, se dejará expresa constancia de lo previsto en el inciso anterior en caso de no hacerse tal estipulación, ella se entenderá incorporada al correspondiente acto, y siempre es importante, serviría de base junto con los artículos 2o. de este Decreto, para la interpretación y aplicación de todas y cada una de las cláusulas contenidas en las respectivas resoluciones. Ahora bien, me pregunto yo, si esto no es una modificación radical, total absoluta sobre el criterio imperante con respecto al Decreto 805.

A partir de la vigencia de la Ley 20, del Decreto 1275, no solamente se excluyó lo que antes era obligación, se eliminó, es decir, hombre, quiero explorar hierro o quiero explorar carbón, o quiero explorar cualquier cosa. A partir de la vigencia de estas normas existe el derecho claro inequívoco para los particulares que soliciten permiso al Ministerio para explorar la totalidad de los yacimientos que se encuentren en la zona y es más, no solamente existe el derecho para esos particulares, si no existe la obligación correspondiente de parte del Ministerio de Minas y Energía de aplicar el principio emanado del artículo 2o. de la Ley 20 y el artículo 27 del Decreto 1275 de 1970, eso no es una facultad eso es una obligación que existe para el Gobierno y en cada uno de los actos administrativos que se produzcan en las licencias, aportes, en los permisos en lo que se haga se debe decir claramente que el objetivo de la exploración técnica de las áreas respectivas, el aprovechamiento total de los minerales comercialmente explotables que en ellos se encuentren y la realización de las finalidades que contempla el artículo anterior, y se ordena por la Ley, además que este principio debe ser incorporado específicamente en cada uno de los actos administrativos que se produzcan y si no lo hace el Ministerio se entiende por mandato de la ley que están automáticamente incorporados es decir, y aquí repito algo que mencioné en la audiencia pública pasada, a partir de la vigencia de la ley 20 de 1969 las solicitudes que presentó SIMESA hubieran podido decir, ser hierro, carbón, manganeso, pero la ley me otorga el derecho transitorio para explorar y explotar todos y cada uno de los yacimientos comercialmente explotables que se encuentren en la zona o sea que ese punto que tan erráticamente mencionados allí por CARBOCOL, yo quiero aclarar por qué hay un cambio en la legislación concepto específico, pero dice, señores, ustedes pueden hacerlo o sea que el hecho que hubiéramos solicitado hierro o subproductos lo hicimos porque nos lo manda la ley en ese entonces pero resulta que después nos cambió la Ley, la ley nos manda otra cosa diferente, bueno, y lo manda no a nosotros solamente sino al Ministerio de Minas y a todas las entidades y contratos eso tiene una incidencia también muy importante sobre el contrato que mencionó CARBOCOL, sobre el concepto y procedimiento administrativo, yo estuve hablando con usted, no solamente sobre el procedimiento administrativo los conceptos de Ultra y Extra Petita, son conceptos que deben ser tomados con mucho cuidado en la administración pública; un principio que debe responderse las peticiones pero resulta que por mandato expreso de la ley los principios de Ultra y Extra Petita quedaron expresamente consagrados en la ley ordena al Ministerio de Minas que decida Ultra y Extra Petita no lo ha hecho, se lo ordena y dice señores, por todos y cada uno de los actos administrativos el derecho y la obligación que tienen ustedes para explorar y explotar la totalidad de los minerales que se encuentren de tal manera que de ahí existe la posibilidad de darle aplicación, quiero en ese sentido dejar claramente establecido que en ningún momento se ha pretendido caprichosamente, arbitrariamente o sorpresivamente que nosotros nos cambiamos el hierro por el carbón, resulta que la ley nos dió ese derecho, y el hecho que nuestra solicitud tuviera hierro, era total y relevante tan cierto es que que el Ministerio de Minas y Energía en todos los actos administrativos posterio-

res como lo mencioné específicamente minerales comercialmente explotables, utilizando el texto del artículo obviamente hay un aspecto que no es netamente jurídico sino que es una costumbre, una especie de vicio cordial que es el que define dar las solicitudes de licencias por minerales y tener en cuenta una solicitud constituyente el número tal, tal es una costumbre que se ha venido adelantando desde hace muchísimos años y que no se modificó a raíz de la expedición de la Ley 20 de 1969 y del Decreto 1275 de 1970 por eso sigo insistiendo las resoluciones tales minerales comercialmente explotables o comerciales.

En segundo lugar habló CARBOCOL también refiriéndose al concepto de Ultra y Extra Petita, puso una serie de ejemplos, el primero de ellos era el de los minerales adicionales que yo creo que acaba de quedar muy claro y puso también como ven, el caso de un interesado que solicitaba por ejemplo 100 hectáreas y le otorgaban 200 hectáreas, estoy de acuerdo, y eso cordialmente yo creo que fue lo ocurrido con el título que pedimos a CARBOCOL.

El Aporte 871 de la Empresa de Carbones de Colombia es, y si es, totalmente extra petita, no en el sentido exacto de la palabra que todos sabemos que es un aporte de oficio, pero sabemos todos y es claramente conocido que el aporte excede en una cifra no inferior a 30 mil hectáreas por lo menos a la zona que fuera plenamente reservada por la administración para luego ser aportada a CARBOCOL. Ahí si hay una extra petita, un otorgamiento de zonas adicionales que coinciden precisamente por las áreas donde tenía sus solicitudes SIMESA, eso es muy importante, que quede claro porque CARBOCOL alega como título jurídico para SIMESA el hecho de ser titular del Aporte 871, independiente de los conceptos que he mencionado si el aporte excede o nó, sin entrar a considerar la legalidad ni de la reserva ni del aporte que ya de por sí son figuras jurídicas eminentemente comprometidas en cuanto a su legalidad se refiere, vale la pena mencionar y está claro que en la Licencia de SIMESA no quedaron comprometidas ni por reserva ni por aporte específicamente excluidas en uno ni en otro caso porque lo hicieron primero, porque el Ministerio así lo decidió y segundo porque tenía que decidirlo porque las normas específicas que regulan las reservas están consagradas en los Decretos 739 de 1972 y en los artículos 36 y 288 del Decreto 1275 y el artículo 2o. de 1275 le obligaba a hacerlo por consiguiente cuando se aportó a Carbocol, específicamente diciendo que las solicitudes no estaban incluidas dentro del aporte, no está cubierto por sus áreas, nuestras áreas quedaron por fuera y por lo tanto el aporte a CARBOCOL, es muy importante que quede muy claro.

Quiero referirme también al último punto que mencionó el doctor Vélez en cuanto se refiere a los contratos de concesión. Si bien es cierto que el objeto de esta audiencia pública no es únicamente el caso de la Licencia 3325 y ninguna de ellas sin contrato de concesión ya que el doctor Vélez se refirió a una de ellas no comprendo como se puede decir que los contratos 4917, 18 y 20 tenían como objeto una legislación imposible, realmente primero que todo el 4917, 18 y 20 son licencias, no son contratos, segundo el contrato No. 3341 es suscritos al amparo de la Ley 20 de 1969 y del Decreto 1275 de 1970 con muchísima anterioridad a la reserva a Carbocol donde claramente se estipula como objeto contractual el hierro y demás minerales, lo que ocurre doctor, dentro del principio que inicialmente mencioné, dije que la legislación anterior nos decía primero contrata y después explora, los resultados de la exploración de SIMESA no fueron favorables con lo anterior, pero dentro de la norma de los minerales que contractualmente teníamos derecho a explotar, hemos pedido al Ministerio que se nos excluya de la obligación de explotar hierro, porque éste no es comercialmente explotable, es muy diferente a decir queremos cambiar de hierro a carbón, tenemos un objeto contractual hierro y demás minerales concesibles, incluye la totalidad de los minerales que encontremos en la zona, lo que estamos diciendo no es, vamos a explotar hierro, porque no encontramos hierro, sobre este tema de la licencia hay muchos temas, sin embargo, no se han

planteado estos temas pero si quiero dejar muy claro en la opinión, no es cierto en ningún momento, el hecho de que SIMESA haya solicitado hierro y subproductos le haya limitado en ningún momento para posteriormente tener el derecho a explorar y luego a explotar cualquier otro mineral incluyendo el carbón que se encuentra en la zona y no es cierto porque la ley específicamente no solo concedió a SIMESA el derecho a explorar y explotar, repito, todos los minerales comercialmente explotables, sino además ordenó al Ministerio de Minas y Energía; queda así pues, y que se le diere ese derecho. Ahora bien, finalmente hemos hablado de normas jurídicas generales pero no hemos hablado de algo, la incidencia directa y dramática sobre este proceso.

Nosotros llevamos aproximadamente 15 años, 15 años de idas y venidas, tal vez lo más importante de estos casos, además de las normas que están consagradas en la ley 20 de 1969 y aquí recuerdo el concepto del doctor Vélez cuando habló de que el concepto conceptual carbón está expresamente. Pero al doctor Vélez se le escapó que la ley 69 y el Decreto 1275 consagra unas excepciones y dentro de esas excepciones está claramente estipulado el caso de SIMESA cuando específicamente se refiere a las personas que habiendo tenido licencias otorgadas con anterioridad, ejercite los derechos que le confiere el artículo 81, 82 y 92 expresamente exceptuados y eso tenía que ser así porque estaba en perfecta concordancia con las disposiciones que anteriormente cité.

Ahora bien, llevamos 15 años, 15 años en los cuales han ocurrido una serie de hechos en una incidencia jurídica dramática para el desarrollo del proceso y quiero mencionarlo, SIMESA no ha descubierto de golpe, y de golpe surge sorpresivamente en 1973 cuando se presenta un informe final de exploración diciendo: señores, quiero explotar carbón ese proceso tiene muchísimos años en los cuales el Estado y el Ministerio de Minas - Carbocol y muchísimas otras entidades conocían en detalle el proceso de la exploración del carbón que pretendían adelantar; quiero apenas hacer un recuento muy escueto de una serie de etapas en este procedimiento. Desde el momento en que la Empresa Siderúrgica de Medellín y Greenley Energy Corporation, manifestaron al Ministerio de Minas y Energía su intención de desarrollar un proyecto carbonífero han ocurrido las siguientes cosas además de que ha producido no menos de 60 resoluciones del Ministerio de Minas con respecto a los informes de exploración de carbón presentados por SIMESA, se han producido no menos de 10 autos y solamente digo los autos, cito los autores, en los cuales se reconoce el derecho a explotar carbón se han producido no menos de 2 resoluciones en las cuales concreta y específicamente se reconoce el derecho a la explotación y repito a la explotación dentro del plan, voy a leer solamente una de ellas, me refiero a la resolución No. 2042 del 19 de octubre de 1980, se refiere a la calidad del contrato de opción para la exploración y explotación del carbón que se presentó a la consideración del Ministerio de Minas y Energía, en el año de 1981, del cual hace tres años la asociación SIMESA - GREENLEY, contrataba con la Empresa Huston Corporation la exploración y explotación de los yacimientos; dice así la Resolución: el contrato versa sobre las áreas de las Licencias Nos. 3325, 3326, 3327, 3328, 3331, 3332, 3333, 3334, 3335, 3337, 3338, 3340, 3341, 3342, 3343, 3344, 3350, cuyo titular es la Empresa Siderúrgica de Medellín S. A. y las licencias 4917, 4918, 4920, 5160 cuyo titular es la Empresa Greenley Energy Corporation, todas ellas situadas en una jurisdicción del Departamento del Cesar y sobre las cuales de acuerdo a la situación jurídica de las licencias referidas sus titulares tienen derecho a realizar trabajos de exploración de carbón y finalizada ésta a explotar los yacimientos bajo contrato de concesión, he mencionado los 60 informes finales de exploración, veo, también es importante mencionar la resolución No. 1150 del 3 de marzo de 1982, conferida un año después de la anterior, primero cita todas las licencias y sobre las cuales de acuerdo a la situación jurídica de las licencias refedas sus titulares tienen derecho a realizar trabajos de exploración de carbón y finalizada ésta a explotar los yacimientos bajo contratos de concesión. Esta última tiene una ca-

racterística que la hace importante esos proyectos desde hace muchos años ya opinaba específicamente los expedientes sino innumerables oportunidades se produjeron en febrero y abril de 1983, al menos dos conceptos de la oficina jurídica del Asesor Jurídico del Ministerio que expresan y reconocen los derechos de la Siderúrgica de Medellín al mineral carbón y expresamente que se refieren a estas solicitudes al menos existen dos oficios originales de la oficina del Viceministro dirigido al Departamento Nacional de Planeación del Departamento en los cuales se reconoce el derecho de la Siderúrgica de Medellín a explotar el carbón oficios Nos.161 y 163 del año de 1983, existe al menos una autorización del Departamento Nacional de Planeación para la importación de Capital extranjero dedicada al proyecto específico que aquí se contravierte y existe para que veamos la ideología una autorización, —no es una autorización— otorgada por el Fondo Nacional del Proyecto de Desarrollo FONADE, a la Empresa Siderúrgica de Medellín para que desarrolle las labores de exploración y realice el estudio de factibilidad para la explotación del proyecto de carbón, vale la pena mencionar que dentro del procedimiento previo para obtener esa financiación que el Estado convino, se celebró al menos que yo conozca una reunión con participación de CARBOCOL en la cual se debatió el proyecto y para efectos de esta financiación, nos hemos referido hasta el momento, a actos administrativos, algunos de ellos emanados de diversas entidades y ahora quiero referirme a una serie de actuaciones de CARBOCOL. Existen en los expedientes algunos conceptos favorables de Carbocol, existen al menos dos declaraciones públicas de funcionarios de la Oficina Legal de CARBOCOL en los cuales no solamente no se oponen al proyecto sino que expresamente reconocen los derechos que tienen SIMESA - GREENLEY sobre los yacimientos de carbón en cuestión y donde expresamente se reconoce que no hay conflicto de interés entre el aporte y la licencia. Además de lo anterior en los 7 u 8 años que llevamos desde que se inició las labores en materia del carbón se han celebrado no menos de 10 reuniones con los Señores de Carbocol a todos los niveles en los cuales se han debatido sobre nuestro proyecto y en ningún momento se nos ha manifestado que existiera la más mínima duda de parte de CARBOCOL con respecto a la actividad.

Teniendo en cuenta la observación conciliadora que hace Carbocol, han existido no meno de 5 ofrecimientos escritos y verbales por parte de la asociación SIMESA-GREENLEY a CARBOCOL para que participe con nosotros, recuerdo mucho que en la última audiencia pública el representante de CARBOCOL luego de hacer unas consideraciones términó diciendo, hombre los invitamos a que nos sentemos a estudiar, si esto ya lo hemos mencionado verbalmente y por escrito hemos planteado no menos en 5 oportunidades en el transcurso de los 5 años en el interés que tenemos de colaborar con la empresa Nacional con la Industria Carbones de Colombia, en que parte de nuestro proyecto es la primera vez que recibimos respuesta oficial por boca del apoderado de Carbocol que nos dice lo que no nos dijo en 5 años que llevamos, todos estos antecedentes que vale la pena, aquí no hay bases de demanda que digamos que vamos a explotar carbón aquí la función jurídica clara consolidada y no solamente manda la ley de 1969 posteriormente con todas las reformas que han venido presentándose en la legislación sino que demanda por lo menos 80 actos administrativos de diversa naturaleza y de diversas entidades que cada vez se han consolidado y perfeccionado cada vez más y más sobre material de carbón, por qué Carbocol se presenta a esta audiencia con reservas de tipo legal por una parte no solamente pienso yo que queda absolutamente clara la situación legal de mis poderdantes, de acuerdo con lo ordenado por la ley 20 de 1969 y el Decreto 1275 de 1970 sino además este es un proyecto que se conoce hace muchos años en los cuales al menos 4 entidades han reforzado, han garantizado, han reconocido, por qué después de que Siderúrgica de Medellín y Greenley Corporation han invertido una cifra superior a los 500 millones de pesos en buena parte financiado por el Estado después de ver el concepto favorable del Ministerio de Minas y Energía y Carbocol, por qué en momentos que nosotros sometemos a la

consideración del Ministerio de Minas un proyecto de exploración con una serie de informaciones que son muy valerosas y nos dice señores, esto ha implicado un gran esfuerzo grande poderoso un sacrificio en desarrollo de la política que el gobierno específicamente manifestó de colaborar con el sector privado y que el sector privado participe en desarrollos mineros, es un esfuerzo importante, importantísimo y en este momento se nos dice después de que hemos invertido ese dinero por qué después de 6 años de venir explorando carbón al amparo de las leyes vigentes y vigilados por el Ministerio de Minas y Energía en los cuales hemos manifestado una y mil veces que queremos explotar carbón que esa es nuestra intención y tenemos derecho, por qué ahora se nos dice que tenemos ese derecho, yo personalmente no voy muy lejos y por eso quiero terminar esa audiencia pidiendo al señor Ministro de Minas y Energía que tenga en cuenta que llevamos 15 años y queremos que nos de luz verde a un proyecto que no solamente tiene la totalidad de la justificación legal que pudiera tenerse hasta la saciedad sino que además implica un desarrollo de fundamentalísima importancia para el país, pero es un proyecto que tiene inversiones superiores a los 700 millones de dólares, tenemos proyectos que puede implicar ventas de carbón superior a los 6 millones de dólares, tenemos un proyecto que implica una gran generación de empleo superior a 5 mil personas, tenemos un proyecto que puede implicar la redención de una zona diferida, no me parece justo que teniendo la razón no solamente desde el punto de vista de la entidad sino del derecho, existan oposiciones.

Si alguien tiene algo que agregar. . . Quiero referirme a la intervención o sea a la razón que asistió al apoderado de Siderúrgica de Medellín, manifiesta su réplica a un planteamiento que hicimos tanto el doctor Patiño, como yo, en primer término dice el doctor Arrieta que la licencia de exploración materia de esta audiencia fueron presentadas antes de la vigencia de la Ley 20 de 1969 y su Decreto Reglamentario 1275, tiempo en el cual regía el Decreto 805 de 1947 y bajo cuyo imperio se fijaba a la determinación del mineral ciertamente, esto es indiscutible pero lo es igualmente el que Siderúrgica de Medellín si hubiera querido ampliar el objeto de su solicitud a otros minerales como bien lo hubiera podido hacer, han debido modificar su solicitud inicialmente presentada en la forma como se lo permitía el Estatuto Minero, el no hacerlo constituye una manifestación inequívoca de suponer que la licencia de exploración se concretaba al carbón, al hierro y subproductos, es mi intención que en el desarrollo del trámite de estas licencias se aprecia aún más el hecho de que jamás Siderúrgica de Medellín se opuso al aporte de Carbocol. en segundo término me quiero referir al argumento que se cifra en los artículos 2o. de 1961 y a la Ley 20 de 1969 y el 27 del Decreto Reglamentario 1275 del 70, tanto uno como el otro artículo no sienta sino el principio general que el Estado debe proteger la explotación de los yacimientos que se encuentren en las zonas, pero de manera algunas suplantar éste y a quien se le otorga un título para la exploración puede o queda limitado para la explotación de la totalidad de los minerales existentes en la zona quedaría sin piso el hecho de que el mismo Decreto 1275 obligue a que para cada sustancia mineral se exija la presentación de un contrato de concesión específica, quiero referirme también a las manifestaciones que hace el DoctorCarlos Gustavo Arrieta en relación con las actuaciones del Ministerio de Minas y Energía al haber aceptado los estudios técnicos relativos al carbón, pendientes esas actuaciones no fue en contra es decir, la resolución que otorgó la licencia para un efecto determinado ni el hecho de que CARBOCOL se hubiera referido a solicitud del Ministerio de Minas y concretamente a los aspectos que signi-

fique su aceptación en la cuestión jurídica, quiero ahora que a continuación el doctor Patiño, quiere precisar algunos aspectos en relación con las solicitudes de Licencias de SIMESA propiamente dichas. Muchas gracias.

Si, para terminar esto en un recuento muy breve y que no sobra, nuevamente recalcar que nosotros en ningún momento venimos con un ánimo de doblegar un proyecto. Carbocol en todo momento está dispuesto a reiniciar las conversaciones que sean pertinentes para el desarrollo de esto continuar los contactos que hayan, y repito no es el interés nuestro venir a doblegar un proyecto que puede ser bueno que puede generar riqueza para el país, simplemente lo que queremos es que tenga en cuenta los derechos que asiste a la empresa con algunos bienes que son patrimonio de la Nación, del Estado y que en desarrollo de esa explotación se llegue a un entendimiento de todas las partes de manera principal para la república de Colombia, tenga la mayor participación posible y un último punto, creo que para la audiencia puede ser de interés en el relativo a las fechas de presentación de las solicitudes de la Licencia No. 3325, esta Licencia fue pedida para hierro y subproductos en abril del 69 fue admitida en diciembre 20 de 1975 y fue otorgada en diciembre 13 de 1978, para hierro únicamente, esta última fecha de otorgamiento es posterior al otorgamiento de nuestro aporte de manera que en esta resolución ha debido excluirse el carbón puesto que ya estaba otorgado por el sistema de aporte a Carbocol de todas maneras en relación con la 3326 existen otra circustancia similar, la licencia fue admitida, primero fue presentada en abril 29 del 69 para la exploración y explotación de metales no preciosos, hierro y subproductos que resulten de su explotación fue admitida el 30 de diciembre del 75 para hierro y demás minerales comercialmente explotables y fue otorgada finalmente el 24 de junio del 78 para hierro y demás minerales concesibles es decir, una fecha posterior al año siguiente del otorgamiento de nuestro aporte, yo creo que un dato fundamental que debe tenerse en cuenta y para rematar tengo una pequeña consideración sobre la retención de las licencias para ampliar el objeto, yo creo que esta intervención de SIMESA de que se puede ampliar se puede llamar a contratar, para un mineral que no ha pedido en solicitud de producirse de accederse a dicha petición tendría que hacerse lo mismo con todos los restos de negocios de solicitudes que existen en el Ministerio. Tendría que establecerse una norma general y nueva. Muchas gracias.

El doctor Rohenes, Jaime Rohenes, Secretario del Ministerio. Quiero solicitar una pequeña aclaración; es que el apoderado de la empresa Simesa Greenley ha dicho que ellos no se opusieron al aporte de la Nación otorgado a Carbocol porque no había superposición de las áreas que se otorgaron en aporte y las que ellos pretendían contratar yo entendí que el doctor Vélez decía que la solicitud debía ser modificada luego se puede deducir de allí que sí había superposición de las zonas y ellos debían de haber ejercido la oposición dentro del proceso del aporte. Sí doctor, precisamente como en desarrollo del principio general, al existir un interés y al existir por parte del interesado una solicitud y al mediar un tránsito de legislación que hace favorable debe reformarse esta solicitud luego la administración de modo propio automáticamente no se puede arreglar porque estaría entonces obrando aplicando la Ultra y la Extra Petita, en derecho administrativo de manera que la solicitud debe ser reformada si existiera la facultad legal para ello

Yo quiero referirme concretamente al aporte las zonas de las licencias de exploración que están tratando en esta audiencia, se encuentran dentro del área del aporte de Carbocol, quiero hacer una aclaración y es que no debe pensarse que solo podía otorgarse aportes sobre las zonas de reserva el aporte podría otorgarse aún sobre zonas que no tenían reservadas porque el aporte que tenía la misma situación que los otros sistemas de exploración y explotación de carbón; lo que pasó con la Ley 61 del 69 fue que se recurrió al Aporte como único medio para la exploración y explotación pero que quede

muy claro que el aporte junto con la concesión y el permiso eran sistemas para explotar y explorar carbón antes de la ley del Carbón lo que pasaba es que cuando se decretaba la reserva era imperativo que fuera a través del aporte que explotara, Yo creo que queda claro.

El doctor Carlos Gustavo Arrieta.- Si quiere agregar algo, Señores Miembros de la Sala de Consulta, Carbocol habla sobre algunos de los argumentos que yo al principio expuse, y nos ha argumentado algunas consideraciones que me parecen a mí un tanto exóticas, quiero referirme punto por punto, respecto a los argumentos del doctor Vélez, dijo, hombre por qué no modificamos la solicitud?. No tenemos por qué modificarla, la ley la modificó, la ley la modificó por nosotros, claramente desde el principio y si no el artículo 27 del Decreto 1275 cuyos textos de todos y de cada uno de los actos administrativos que versan sobre licencias, aportes o permisos se debían incluir obligatoriamente por parte del Ministerio de Minas, el principio de la exploración y explotación, debido a las sustancias económicas explotables, para qué vamos nosotros a modificar una cuestión si la ley la modificó por nosotros. Ahora bien, si nosotros hubiéramos modificado, hubiéramos pedido, dichos señores vamos a explorar carbón entonces que sentido tiene los artículos 81 y 82 del decreto 1275 de 1970. No tendría ninguna justificación. 2o. qué justificación podría tener si las normas del decreto 1155 de 1980 si hubiera habido que modificar razones, entonces nada valdría la justificación la ley 20. Y lo que decía el Decreto 1275 no valdría. la ley la modificó por nosotros, y los derechos mineros no eran de la solicitud emanan de la Ley que otorga en ese sentido, quiero clarificar un poquito en cuanto a la segunda observación hecha por CARBOCOL, en argumento del doctor Vélez hombre: no entiendo como se puede hablar que existe confunción entre los informes de exploración de las labores desarrolladas sobre los derechos que alega Carbocol sobre esa zona de nosotros, los derechos que nos dio la resolución a nosotros se nos otorgaron otros derechos mediante un sinnúmero de resoluciones claras de las normas jurídicas, el Ministerio las aceptó por consiguiente reconoció el derecho al menos a la exploración en ese caso.

El tercer lugar menciona el doctor Vélez que sí, que es necesario algunos conceptos pero únicamente se refiere a los aspectos técnicos y agregó y eso es importante citarlo, parece sensato que una persona que crea que existen reservas jurídicas en un proyecto que tiene la base esencial sobre costo, no se oponga a ellos ?. Si yo digo tengo un proyecto minero que se va a explorar 5 toneladas de carbón y Carbocol nos diga hombre señores yo creo que a esas 5 toneladas no dan derecho eso no tiene sentido.

Resulta que el Ministerio de Minas para poder otorgar un aporte tiene previamente que constituir o llamar a la gente y decirle hay reserva, he seguido llamando la expresión reserva porque es una expresión que tradicionalmente la oímos en reservas especiales, pero resulta, llámese reserva o no se llame reserva es mandato legal para el Ministerio de Minas antes de aportar a Carbocol o a cualquier empresa previamente someter esa zona, es un mandato específico del Artículo 30 del Decreto 1275 de tal manera que necesariamente un aporte específico a Carbocol tiene que estar precedido por una norma de carácter especial y someta esa zona a la reserva y entre otras si no es relativo en tal caso hasta que la norma lo disponga aún no se ha producido, es el caso del Aporte 871, se podría pensar que el Decreto 2533 no llena ni pretende llenar como específicamente dice las normas legales que sirven de base para sustentar el aporte por consiguiente el hecho de que el aporte 871 exceda la zona de la reserva, inclusive el gobierno creó un base jurídica para el aporte de todas maneras no había derecho

Ahora bien, paso para la intervención del doctor Miguel Patiño, las resoluciones de otorgamiento son posteriores al aporte. El hecho que el otorgamiento sea posterior no afecta en nada en el aporte porque el aporte y la reserva respetaron como se debía respetar, como lo manda la Ley las obras que esta-

ban cubiertas por solicitudes presentadas por particulares y si no las hubiera respetado hubiera violado no solamente los principios generales de la ley 20 y el Decreto 1275, sino también normas específicas que en materia de reservas que es el Decreto 2533 de 1973, precisamente por eso y consistente permanente SIMESA no se opuso, no podía oponerse porque habría sustracción de materia porque no se estaban otorgando a Carbocol (Apartes de la carta leída).

Sistema de explotación de carbón tiene como zona minera el Departamento del Cesar quedaría con mayor agrado la entidad que usted dignamente preside se asociara con nosotros tal como los trabajos que ahora se van a adelantar. Sin otro particular me despido de usted, atentamente, Gustavo. . . . . Esa carta es de noviembre 24 de 1982 dirigida al señor Presidente de CARBOCOL, pero es importante anotar, creo, que el doctor Echeverry nos dirija algunas palabras (con su permiso señor Ministro.

Dr. Fabio Echeverry Correa. Yo quiero, pretendo ser muy breve; hablo en mi carácter de Miembro de la Junta Directiva de SIDERURGICA DE MEDELLIN empresa a la que yo he estado vinculado desde finales de 1968 en su Junta Directiva y en la cual yo fui su Presidente desde el año de 1969 hasta el año de 1974 tiempo durante el cual a pesar de las angustias y de las penurias económicas por las que pasaba esa empresa en ese entonces, siempre se defendió, se manejó de acuerdo a las normas jurídicas y a las conveniencias generales de los actos con los negocios de particulares, para con el Estado, los derechos de la empresa tenía en las minas o concesiones de las que ahora hemos venido hablando y me extraña que a lo largo de 15 años todos nosotros hubiéremos venido conversando de carbón y que todos y cada uno de los Ministros que lo antecedieron a usted en el cargo, hubieran hablado de carbón como también lo hicieron todos y cada uno de los funcionarios del Ministerio que han sido y siguen siendo algunos de ellos y todos y cada uno de los funcionarios de CARBOCOL, parece un poco ilógico o por lo menos no muy serio el hecho de que ahora, después de quince años se nos diga que sí, que hablemos quince años de carbón, pero que en realidad de verdad, de lo que hablamos era de hierro y da la impresión de que todo el mundo jugó a lo inteligente y actuó todo el tiempo, tratábamos unos temas que si eran o no era, escribíamos sobre carbón, hacíamos reuniones de carbón o buscábamos resoluciones de carbón, aplicábamos con el carbón, contratábamos estudios con firmas especialistas en cuantificación y reservas de carbón, nos exigió un proyecto minero sobre carbón, nos prestó el gobierno, dinero en el FONADE para negocios de carbón, nos dieron permiso de Planeación Nacional para carbón, estuvimos pidiendo importación de capitales para carbón y opinó el Ministerio sobre la conveniencia de hacer ese proyecto sobre carbón, Planeación dijo que era muy bueno lo de carbón, se ha conversado con todo el mundo, en el país abiertamente sobre carbón y ahora resulta que no tenemos nada, me parece pues absolutamente incomprensible como una especie de cuento, cambiar, yo pienso que no tiene mucho rigor profesional; yo creo que se debe respetar a todas las personas que han intervenido a lo largo de estos 15 años y no resultemos con que ahora encontramos que todos y cada uno de los funcionarios públicos y privados que intervinieron en aquello, ha estado por interpretación de último momento, pero yo creo además, señor Ministro y aprovecho la oportunidad para en nombre del sector privado, felicitarlo a usted por la feliz iniciativa de adelantar estas audiencias públicas que creo le van a dar claridad a los asuntos del gobierno en el Ministerio que a su buen cargo y a su buen cuidado, que quince años de angustias, y de fatigas, buscando una definición, que todo parece indicar en este Gobierno y en este Ministerio vamos a encontrar, así sea negativa la respuesta, pero al final de cuentas, vamos a encontrar la definición como espero que la encuentren también 8000 colombianos más que tienen negocios pendientes en su Ministerio y algunos que han tenido una paciencia mayor que la nuestra, 24 años de espera de algunos negocios en el Ministerio, hoy a su buen cuidado y dirección, felicitaciones entonces Ministro, por esta iniciativa pues, yo creo que hablar y tratar estos temas, pública y abiertamente con la asistencia de los medios de comunicación

con la capacidad de que cualquiera que considere tener derecho con opiniones que aportar pueda hablar y es saludable para el país y no nos está sucediendo durante su Ministerio, lo que sí, por ejemplo no sucedió a los años correspondientes 78 y 79 cuando nuestras peticiones y nuestras licencias y nuestros documentos, todos en orden fueron guardados en el cajón del señor Ministro, durante un año y se me dijo por el señor Ministro a mí y a mis testigos que podrían certificarlo que para esos días no resolvía el negocio y que esperaba entrara en vigencia la nueva ley que iba a presentar al Parlamento, yo considero que este tipo de actitudes que harto daño ha hecho al país que afortunadamente usted está tratando de corregir esas dificultades y esos problemas llama la atención el hecho de que CARBOCOL como bien lo ha manifestado el doctor Arrieta, no ha dado respuesta a muchas de nuestras propuestas para asociarnos con él ya que tienen cuatro millones seiscientas mil hectáreas adjudicadas, esté tan preocupado por qué una operación del sector privado que ahora que está centrada en 4000 de 16.000 hectáreas que hemos pedido, puedan llegar a montar una operación que sirva de operación del sector privado testigo de la eficiencia y de la capacidad de manejo y de exploración de las minas del sector público, yo creo que esto es saludable para el país, yo creo que al país le conviene que los particulares exploten parte del carbón y el gobierno otra parte, para que nos podamos auto corregir los errores, los excesos en costos de los que varían las competencias en los mercados internacionales mediante esas operaciones testigo del sector privado, del sector público, se brinden entre sí pero citada la cifra de las 4.600.000 hectáreas de CARBOCOL, también sería bueno a raíz de la conveniencia de la economía nacional, de la generación de divisas tan exiguas hoy tan innecesarias si es que queremos solucionar temas prioritarios como el desempleo y apoyar los problemas de la inseguridad a través de la obtención de la paz, temas que no se logran sino con la generación de divisas, por la generación de ingresos para la República de Colombia mientras que continuemos teniendo los índices de desempleo que seguirán existiendo si la totalidad de los proyectos se quedan donde han estado durmiendo. Y no se permite su expedita exploración y explotación, yo pienso que flaco servicio está prestando entidades que como CARBOCOL que no deben explorar ni explotar sino promover, y colaborar y ayudar a generar riqueza nacional, debo pues saludar desde cualquier ángulo que se mire, el que existan operaciones testigos del sector privado y yo creo darles hoy un poco repetitivo, de lo que ha expresado en su totalidad el doctor Arrieta, que nosotros hemos pasado dentro de este largo peregrinaje por unos hechos reales y concretos es que a nosotros se nos ha autorizado en dos oportunidades contratar una vez con Utah Mining Corporation y la otra vez con Consorce y que si no se continuó adelante con el proyecto de Consor, no fue exactamente por voluntad nuestra sino a solicitud del Gobierno Colombiano, solicitud extra oficial que me fue comunicada en la que se me pedía que nosotros buscáramos la asociación con alguien diferente con quien el Gobierno Colombiano no hubiera tenido las dificultades y los problemas que tuvo y se le presentaron con Consor, yo considero señor Ministro, el hecho de tener nosotros una claridad en nuestra opinión jurídica importante está corroborado además con resoluciones como la 001150 del 3 de agosto de 1982, que autoriza nuestra vinculación y dice, el objeto del último contrato es el de otorgar el derecho de opción para adquirir al otorgante un interés operacional en el área tal, y dice más adelante todas ellas situadas en jurisdicción del Departamento del Cesar y sobre las cuales, de acuerdo a la situación jurídica de las licencias referidas, sus titulares tienen derecho a realizar trabajos de exploración de carbón y finalizada esta a explotar los yacimientos bajo contratos de concesión, estamos acá hablando de la última resolución del Ministerio sobre el tema del Consor; finalmente yo que soy un curioso en la vida y mi trabajo, me obliga de guardar intervenciones de eventos importantes sobre temas de manejo, tengo guardada una grabación de la intervención que en el programa 6 - 9 a.m. de Caracol hace aproximadamente dos años, hizo un abogado muy respetable, Exministro de Minas, Jefe del Departamento Jurídico de CARBOCOL, y actual Vicepresidente de esa Empre-

sa, el doctor JOSE MARIA CORDOBA, declaración en la cual el doctor Córdoba dice allí, de viva voz en ella y reconoce que existen unos derechos de particulares entre ellos el nombre propio de SIMESA, yo quisiera con su venia señor Ministro poder poner la parte de esta grabación y someterla al referéndum de que el doctor Córdoba si conviene decir su voz y obviamente el final; y como argumento final decir que me parece curioso que los abogados bajo su dependencia conceptúen según la grabación contraria del que conceptúa, el que tiene el primer título en el Departamento Jurídico de CARBOCOL. Grabación: para que los oyentes tengan muy claro, la Jagua de Ibirico pertenecía a CARBOCOL, es decir, a nuestra empresa desde qué día y qué año. Oye, la Jagua de Ibirico pertenecía a CARBOCOL, sencillamente una cuenca carbonífera de una gran extensión dentro de la cual había y hay derechos de particulares, hay gente que piensa que la Jagua de Ibirico es únicamente. La Jagua de Ibirico tiene una extensión, en cuanto al aporte de CARBOCOL, se refiere a 317.000 hectáreas. Todas aquellas aplicaciones o áreas de 1000 hectáreas cada una que ya están otorgadas en cabeza de particulares, entre éstas están varias de SIMESA, varias de una Compañía GREENLEY. Esta es señor Ministro, la exposición pública del señor Córdoba, yo creo que lo que él expresaba allí como Vicepresidente Jurídico de CARBOCOL, está en contradicción con lo que ha dicho el doctor SABOGAL de CARBOCOL. Muchas gracias señor Ministro.

Doctor Córdoba: Me he abstenido de intervenir en la audiencia pública por una razón de orden legal. Yo intervine como funcionario del Ministerio en varias etapas de los asuntos que son objeto de esta audiencia. Por elemental prohibición de la ley de la abogacía, a pesar de que esta audiencia es absolutamente informal, he creído yo que ese impedimento limita el caso, pero haciendo ya como ha hecho el doctor ECHEVERRY CORREA, alusión directa a mi persona utilizando el habilísimo procedimiento que desde hace más de quince años se inauguró en el Congreso Nacional, de pasar cintas magnetofónicas, quiero simplemente aclarar que lo que digo allí, eso lo hago inclusive a petición de él. Esa voz es mía y lo que digo es cierto y estoy refiriéndome a todos los derechos particulares que existen en la cuenca de la Jagua de Ibirico, incluyendo en esos derechos particulares consolidados para carbón, aquellas áreas sobre las cuales SIMESA tiene derecho indiscutible sobre el carbón y deben ser atendidas como distintas de lo que son objeto en esta audiencia. -Muchas Gracias.- doctor damos por concluido el orden del día.

Asunto: Negocios de CEMENTOS DEL CARIBE. El 27 de septiembre de 1984 relacionado con el asunto que vamos a tratar que a renglón seguido tendrá ella el uso de la palabra para que lea la vida del negocio. Dice el Memorando de la doctora PIEDAD VALLEJO DE CARRASCAL, Señor Ministro; las licencias de exploración Nos. 4649, 4650, 4651, 4652, 4653, 4676, 4677, 4678, 4679, 4680 y 4682, fueron formuladas el 18 de octubre y el 9 de noviembre de 1972, por los señores FRANCISCO GAVIRIA ARANGO, JORGE PIEDRAHITA RESTREPO, JORGE MONTOYA ORTIZ, ALFONSO ARANGO HINCAPIE y FABIO MEJIA OCHOA, para carbón en un área de 1000 hectáreas cada una, ubicadas en el Municipio de Montelíbano en el Departamento de Córdoba, posteriormente se autorizó el traspaso de los derechos que tenían los cuatro primeros señores de los mencionados a favor de la Sociedad CEMENTOS DEL CARIBE S.A. y FABIO MEJIA OCHOA, como únicos titulares de las licencias otorgadas en el año de 1978 y se entregaron en mayo de 1979 antes de entrar en vigencia la Ley del Carbón, las Nos. 4649, 4676, 4680, 4681 y 4682, están incluidas en una de las zonas reservadas por el Decreto 2533 de 1973 de conformidad con el artículo 2o. del mismo Decreto, se autorizó exploración conjunta. Pero antes del vencimiento de los cinco años presentaron uno de los conjuntos, las licencias 4676, 4677, 4678, el informe final de exploración. Llamándose a contratar a los interesados por resolución No. 001898 del 9 de diciembre de 1981, a la cual no se ha dado cumplimiento por cuanto CEMENTOS DEL CARIBE S.A., pidió autorización para traspasar sus derechos a CARBONES DEL CARIBE S.A. y FABIO MEJIA OCHOA, y este Minis-

terio autorizó el primer traspaso y un segundo, lo que ocasionó la demanda ante el Honorable Consejo de Estado y un juicio ordinario del Juzgado Décimo Civil del Circuito. En las otras 9 aún cuando no se autorizó traspaso a CARBONES DEL CARIBE S.A., sí se presentó litigio ante las correspondientes autoridades pidiendo se autorizara un traspaso el cual quedará así: el 70% para CARBONES DEL CARIBE S.A., el 30% para la Sociedad FABIO MEJIA OCHOA Y CIA LTDA., que es una sociedad en familia. En el proyecto que está para su firma de las licencias 4649, 4650, 4651, 4652, 4653, 4679, 4680, 4681 y 4682 se resuelve aceptar el desistimiento presentado a autorizar el traspaso y se envían los expedientes a la Sección de Fiscalización e Interventoría del Ministerio para el estudio del informe final de la exploración y amojonamiento. En cuanto a las Nos. 4676, 4677, 4678, en el proyecto que está para su firma se resuelve aceptar el desistimiento autorizando el traspaso y dar cumplimiento a la resolución No. 001898 del 9 de diciembre de 1981, eso es suscribir el contrato de concesión. El propósito al traer el asunto a la audiencia pública es el de darle a la opinión colombiana ciertos instrumentos y elementos de juicio para que sepa en qué va lo que aquí se va a tratar y a efecto de que el Ministro, antes de llamar a contratar tenga la seguridad plena de que es un negocio que ha sido ventilado en este recinto a la luz del sol y para que además se conozca todos los trámites de que ha sido objeto desde la presentación del primer memorial. Ahora toma la palabra la doctora PIEDAD VALLEJO DE CARRASCAL, además antes de que ella inicie la lectura de la vida del proyecto haciendo alusión a por qué se trae este negocio, aspiramos a que los interesados informen detalladamente cómo se iría en caso de llamarse a contratar a desarrollar este importante proyecto. Muchas gracias.

Las licencias Nos. 4650, 4649, 4671, 4672, 4673, 4676, 4677, 4678, 4679, 4680, 4681 y 4682, fueron solicitadas por los señores FRANCISCO GAVIRIA ARANGO, JORGE PIEDRAHITA RESTREPO, JORGE MONTOYA ORTIZ, ALFONSO ARANGO HINCAPIE, FABIO MEJIA OCHOA, el 18 de octubre y el 9 de noviembre de 1972 para la exploración técnica del carbón en una zona total para las 12 de las 11.999.9 hectáreas ubicadas en el Municipio de Montelíbano en el Departamento de Córdoba, hoy Puerto Libertador, aún cuando las solicitudes 4649, 4676, 4680, 4681 y 4682 estaban incluidas en una de las zonas reservadas por el Decreto 2533 de 1973, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. del mismo Decreto. Prosiguieron su trámite normal, las otras siete solicitudes, estaban por fuera de la reserva. En 1976 mediante ciertas resoluciones se autorizó un traspaso del 64% de los derechos que los señores antes mencionados con excepción del doctor FABIO MEJIA OCHOA, tenían en todas las solicitudes de las licencias de la referencia en favor de CEMENTOS DEL CARIBE S.A. y se admitieron las mismas. Posteriormente se autorizó a los señores FRANCISCO GAVIRIA ARANGO, JORGE PIEDRAHITA RESTREPO, JORGE MONTOYA ORTIZ y ALFONSO ARANGO HINCAPIE, para ceder todos sus derechos y obligaciones a favor de CARBONES DEL CARIBE S.A. quedando esta sociedad y FABIO MEJIA OCHOA, como únicos beneficiarios; se otorgaron en febrero de 1978 después de haber acreditado la sociedad CEMENTOS DEL CARIBE S.A. su capacidad técnica y financiera y a pesar de que el doctor FABIO MEJIA OCHOA no la acreditó, el Ministerio aceptó la situación. Se entregaron las zonas en mayo de 1979 antes de entrar en vigencia la Ley del Carbón. Por resolución 001903 del 16 de julio de 1979 se autorizó la exploración conjunta de las licencias 4649, 4650, 4651, 4652 y 4653, a partir del 8 de mayo de 1979 y por el término de 5 años. Por resolución No. 001908 del 16 de julio de 1979 se aprobó la exploración conjunta para las licencias 4676, 4677 y 4678 también a partir del 8 de mayo de 1979. Por resolución No. 001904 del 16 de julio de 1979 se aprobó la exploración conjunta de las licencias 4679, 4680, 4681 y 4682 a partir del 9 de mayo de 1979. Los interesados presentaron para los tres grupos los dos primeros informes que fueron aprobados, para el grupo compuesto por las licencias 4676, 4677 y 4678 se presentó el informe final de exploración y amojonamiento que se aprobó por re-

solución No. 001898 del 9 de diciembre de 1981, y en la misma providencia se llamó a contratar. Posteriormente y en este mismo grupo se autorizó a la Sociedad CEMENTOS DEL CARIBE S.A., para traspasar todos sus derechos y obligaciones a favor de la Sociedad CARBONES DEL CARIBE S.A. y se negó la autorización al doctor FABIO MEJIA OCHOA para traspasar sus derechos en favor de la Compañía FABIO MEJIA OCHOA y CIA LTDA., mediante resoluciones Nos. 001076, 001077, 001078 del 23 de julio de 1982, contra esta providencia se interpuso el recurso de reposición el cual fue fallado negativamente y además fueron demandadas ante el Honorable Consejo de Estado. En las otras 9 licencias el doctor FABIO MEJIA OCHOA, solicitó autorización para ceder sus derechos a favor de la Sociedad FABIO MEJIA OCHOA Y CIA LTDA., autorización que le fue negada con base en la facultad discrecional de que trata el artículo 30 del Decreto 2181 de 1972. Contra las providencias que negaron la autorización se presentó recurso de reposición igualmente el doctor FABIO MEJIA OCHOA, pidió la suspensión del trámite administrativo de las 12 licencias con base en el juicio ordinario que el doctor FRANCISCO GAVIRIA ARANGO, seguía contra CEMENTOS DEL CARIBE y CARBONES DEL CARIBE en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá. Actualmente los titulares llegaron a una transacción y con base en ella presentaron ante el Ministerio y demás autoridades administrativas y judiciales desistimiento de todos los recursos, demandas y demás solicitudes pendientes de resolver y conjuntamente pidieron a este Ministerio se les autorizara ceder así: CARBONES DEL CARIBE S.A. y CEMENTOS DEL CARIBE S.A., el 10% de sus derechos y obligaciones y FABIO MEJIA OCHOA la totalidad de los mismos a favor de la Sociedad FABIO MEJIA OCHOA y CIA LTDA., quedando si se autoriza en la siguiente proporción; CARBONES DEL CARIBE 9 (finaliza este lado).

Las solicitudes 4679, 4680, 4681 y 4682, este último pendiente de resolver. Pregunto, si hay alguna persona que quiere intervenir en relación con este negocio.

El Representante Legal de CEMENTOS DEL CARIBE y de CARBONES DEL CARIBE, las entidades que proyectan explotar los yacimientos carboníferos de Puerto Libertador y que en asocio del doctor FABIO MEJIA OCHOA ha hecho la solicitud ante el Ministerio. Voy a hacer tal vez, un recuento de las actividades que han desarrollado nuestras empresas y la razón por la cual hemos propuesto la realización de esta explotación. La industria del cemento como es de conocimiento general es de uso intensivo energético consume grandes cantidades de combustible en sus labores y también energía eléctrica, motivo por el cual las fábricas tratan por lo general de buscar suministros adecuados de estos materiales. Todas las fábricas de cemento se construyeron en el país hasta 1941, trabajaron a base de carbón en el interior del país y solo en 1949 cuando se inició la fábrica de CEMENTOS DEL CARIBE en Barranquilla, se inició la producción de cemento, el cual era entonces más costoso que el carbón y presentaba una situación desfavorable para la empresa. Esto motivó a que en 1961, CEMENTOS DEL CARIBE promoviera la primera utilización de gas natural en el país, construyendo, promoviendo la empresa de gas natural colombiano, construyendo el primer gasoducto que se hizo en Colombia, hasta la ciudad de Barranquilla para atender las necesidades económicas del cemento y de otras industrias, además del sector eléctrico en 1974 se promovió la compañía PROMIGAS para traer a la costa los recursos gasíferos descubiertos en la Guajira, coincidencialmente con esta segunda empresa, vino la crisis energética mundial que subió los costos de los combustibles y por ende terminaron los excedentes de petróleo en el país y entonces la Empresa Colombiana de Petróleos, tomó control del transporte y de la explotación de gas y tomó la decisión de invitar a los consumidores de gas a cambiarse en sus insumos a carbón. Por este motivo en 1974 iniciamos un nuevo plan de sustitución energético ya no para pasar de petróleo al gas sino del gas al carbón y suscribimos con ECOPETROL un contrato para convertir las instalaciones de CEMENTOS DEL CARIBE y de TOLCEMENTOS que eran dos fábricas que existían en la costa a cargo, en el mo-

mento en que hubiese disponibilidades mínimas, iniciamos un programa de exploración en todo el Terciario Carbonífero de la Serranía de San Jerónimo, buscando carbón ya que en la costa no había carbón disponible, como sí lo había en el interior del país, donde inclusive había una producción de Cementos Argos que había promovido la empresa Industrial Minera que es la mayor industria carbonífera que hay en el interior, que por más de 40 años ha atendido las principales necesidades del carbón en Medellín desde el yacimiento de Amagá, entonces al iniciar esta búsqueda de carbón formamos una compañía que se llamó CARBONES DEL CARIBE, la cual hizo exploraciones, primero en Carmen de Bolívar y después en Buenavista, cerca del Municipio de Sincelejo, pasamos al Municipio de San Andrés en Córdoba e iniciamos una ingeniería subterránea en Ciénaga de Oro, exploramos Planeta Rica y finalmente encontramos un yacimiento adecuado en el área denominada en el Municipio de Montelíbano o el Municipio de Puerto Libertador. Sólo allí encontramos un yacimiento adecuado para hacer una minería en grande escala que permitiese abastecer las necesidades de las fábricas de cementos, habiendo detectado un sitio ideal en la cuenca del río San Pedro que se prolonga cerca de 15 km hasta su desembocadura en el río San Jorge. Encontramos que en esta área había carbón en abundancia no sólo sobre el río San Pedro sino también en el Alto San Jorge y extendiéndose desde Este hacia el Oriente, pasando por el río Cauca hasta llegar a Nechí y al río de su nombre, detectando una zona carbonífera, tal vez de una extensión de más de 150 km. En el yacimiento del río San Pedro y sobre las licencias de exploración que han sido mencionadas, iniciamos un proceso de exploración tendientes a construir una mina con una capacidad anual de 920 mil toneladas o sea entre 900 mil y un millón de toneladas con el fin de atender los requerimientos de las fábricas de cemento, el mercado de carbón que se presente en la región y exportar los excedentes a fin de poder contar con los beneficios del Decreto 444 para importación de equipos. El proyecto tiene una inversión total de 52 millones de dólares para lo cual hemos conseguido créditos externos por 36 millones de dólares y 27 y medio millones con el Banco de los Estados Unidos y 100 millones de dólares con la Corporación Financiera Internacional adscrita al Banco Mundial y con la Export Corporation del Canadá, la Agencia Canadiense para la exportación. Con estos créditos que han sido ya contratados y con el capital que alcanzara a los 16 millones de dólareas se puede realizar un proyecto en la etapa inicial para conducir esta cantidad de un millón de toneladas por año. El uso del carbón puede distribuirse casi que por iguales partes en el consumo de las fábricas de cemento en base a una producción a partir de 1985, dos millones de toneladas demandarán cerca de 550 mil toneladas anuales de carbón que como dije anteriormente de acuerdo a los compromisos que tenemos con ECOPETROL debemos hacer la sustitución en el momento de que haya carbón disponible. También podemos atender otros importantes usos de carbón en la región como son las necesidades de Cerromatoso que han comprado hasta el presente carbón en Amagá con muy costoso transporte pero que puede proveerse de los yacimientos de Puerto Libertador con una cuantía de 50 mil toneladas por año y otros consumos menores en la industria de la región, además de la que contemplamos de fabricar briquetas para sustituir el consumo de leña que los Departamentos de Córdoba, Sucre y Bolívar, por carbón. Para realizar el proyecto solicitamos la asistencia técnica del Banco Mundial de una firma inglesa denominada Mining Investment Corporation, que tenía una gran experiencia en el tipo de explotación masiva abierta de yacimientos de mantos múltiples con el sistema para el carbón, hemos invitado a esta firma lo mismo que a la Corporación Financiera Internacional para que sean accionistas minoritarios en la empresa y está presentada ante Planeación Nacional una solicitud para que conceptúe sobre la inversión de estas dos entidades en la empresa. La Corporación Financiera Internacional en realidad se califica como capital neutro y tendría un 10% de la empresa adicional a los créditos por 10 millones de dólares que han autorizado. La firma inglesa que ha propuesto ser accionista, aspira a adquirir el 30% y actuaría únicamente como accionista, como

representante en una Junta Directiva de 4 personas sin ninguna ingerencia en la administración del proyecto y simplemente ofrece gratuitamente su tecnología para llevar a cabo el proyecto con todo éxito, no hay pago de un servicio técnico y los funcionarios e ingenieros que suministraría la empresa serían completamente al costo en base a sus salarios en Inglaterra. De modo que consideramos benéfico el contrato con estos accionistas en la empresa, tendría un 30 y 10% respectivamente, el 30%en la participación de CEMENTOS DEL CARIBE y cerca del 25 o 28 de estos accionistas a quienes se ha invitado a participar en el proyecto de las corporaciones financieras y otras entidades. En esto seguimos en el programa de contratación que hemos hecho cuando constituimos la Compañía Colombiana Conklinquer en Cartagena donde CEMENTOS DEL CARIBE tuvo un 50%de capital fue reducida a un 35%y en donde son accionistas más del 15 % la misma Corporación Financiera Internacional y el Instituto de Fomento Industrial por parte del Gobierno Colombiano el IFI fue invitado también a participar en este proyecto pero obviamente por su desvinculación a CARBOCOL en esta ocasión su participación. FERNANDO: Cuánto trabajo le han calculado ustedes al proyecto y cuál sería el cronograma de la ejecución de las obras a partir del llamamiento a contratar?. ROBERTO: pensamos que directamente en la región habría cerca de 500 personas, adicional a aquellas que se emplearán en el transcurso del carbón hasta Caucasia donde se está construyendo un puerto de embarque de transporte fluvial, el proyecto da vida a la navegación fluvial al requerir cerca de 40 planchones de mil toneladas de capacidad cada uno y 8 fluviales que se construirán en los astilleros nacionales principalmente en Conastil y en los astilleros de Barranquilla, también se proyecta en todas las estructuras e instalaciones que se realicen para lo cual se han solicitado ya créditos a PROEXPO y al IFI, se realicen en gran parte con industrial metal-mecánica nacional en forma directa a generar empleo también. Nosotros pensamos que a partir del año de 1985 se puede llevar la producción a la primera etapa de 300 a 350 mil toneladas aumentando a 600 mil en el año 86 y alcanzando la capacidad final de 900 mil toneladas en el año de 1987, se considera que éste puede ser el volumen adecuado de producción de la mina a no ser que se pueda construir en asocio de otras explotaciones en el área, la infraestructura requerida para incrementar el tonelaje. Hay conjuntamente a estos depósitos una solicitud de CARBO-COSTA que sobre la cual CARBOCOL hace algunas explotaciones si es posible desarrollar varias minas en la región, se pueda construir un ferrocarril y un puerto marítimo que permitiría incrementar la producción dentro del medio actual en el transporte por vía terrestre hasta Caucasia, se estima que un millón de toneladas es tal vez la cifra máxima que se pueda explotar, pero si se hacen desarrollos, seguramente se podrían sacar dos o tres millones de toneladas en este depósito y cantidades similares en áreas circunvecinas. Quería agregar esta información también sobre el carbón: el problema básico de la región ha sido la falta de infraestructura, la compañía ha construido pues una carretera de más de 30 km de penetración hasta Puerto Libertador con dos puentes de 50 m de uso sobre el río San Pedro y Sinú y proyecta en asocio de CORELCA la electrificación de la población de Puerto Libertador y ha sido un puesto motor de desarrollo en el área, va a ser que toda esta área tenga acceso a la civilización donde antes estaba aislada. En cuanto al carbón en sí quería informar que si bien es un carbón térmico de muy buenas características, no es un carbón tan rico como puede ser el del Cerrejón y obviamente puede tener limitantes en su utilización en el hecho de que es de bajo contenido de cenizas y azufre, lo hace óptimo como carbón térmico en la producción de cemento y también en la generación de energía y esperamos que si algún día se hace un desarrollo de toda la región de Montelíbano se pueda usar allí mismo en base a centrales térmicas que tendría mucho más objeto de construirse allí que en Barranquilla o en Cartagena donde hasta el momento ha sido imposible hacer la sustitución de gas por carbón en base al alto costo del transporte, así que a largo plazo vemos muy ventajoso el que se incremente la explotación de carbón en esta área ya que se encuentra con la infra-

estructura eléctrica como es la línea de interconexión y la subestación de Cerromatoso, además del consumo propio de Cerromatoso para que se instalen allí centrales térmicas que podrían operar a bajo costo con este carbón. Antes de levantar la sesión quiero informar que la Sala de Consulta está estudiando la fecha en que se llevará la audiencia pública en donde se conocerá la solicitud de Mineros El Dorado para la explotación de oro en el Tolima, en el río Saldaña y la licencia No. 3556 del señor Manuel Galdo Cabrera Becerra para carbón en un área de 4800 hectáreas, ubicadas en el Municipio de Cúcuta, El Rosario, Chinácota y San Cayetano, Departamento de N. de Santander. Muchas gracias. Levantamos la sesión.

4. LICENCIAS

Nos.: 4649, 4650, 4651, 4652, 4653, 4676, 4677, 4678, 4679, 4680, 4681 y 4682.

MINERAL: CARBON
MUNICIPIO: MONTELIBANO,
hoy en Puerto Libertador
DEPARTAMENTO: CORDOBA
AREA: Total para todas 11.999.9 hectáreas.

Formuladas por los señores Francisco Gaviria Arango, Jorge Piedrahíta Restrepo, Jorge Montoya Ortiz, Alfonso Adán Hincapié y Fabio Mejía Ochoa, el 18 de octubre y 9 de noviembre de 1972.

Aún cuando las solicitudes 4649, 4676, 4680, 4681 y 4682, estaban incluidas en una de las zonas reservadas por el Decreto 2533 de 1973, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. de dicho Decreto, prosiguieron su trámite normal. Las otras 7 solicitudes estaban por fuera de las reservas.

En 1976, mediante sendas resoluciones se autorizó el traspaso del 64 % de los derechos que los señores antes mencionados, con excepción del doctor Fabio Mejía Ochoa, tenían en todos las solicitudes de las licencias de la referencia, a favor de Cementos del Caribe S.A. y se admitieron las mismas.

Posteriormente se autorizó a los señores Francisco Gaviria Arango, Jorge Piedrahíta Restrepo, Jorge Montoya Ortiz y Alfonso Adán Hincapié, para ceder todos sus derechos y obligaciones a favor de Carbones del Caribe S.A., quedando esta sociedad y Fabio Mejía Ochoa como únicos beneficiarios.

Se otorgaron en febrero de 1978 después de haber acreditado la sociedad Cementos del Caribe S.A. su capacidad técnica y financiera y a pesar de que el doctor Mejía Ochoa no la acreditó, el Ministerio aceptó esta situación. Se entregaron las zonas en mayo de 1979, antes de entrar en vigencia la Ley del Carbón.

Por resolución No. 001903 del 16 de julio de 1979, se autorizó la exploración conjunta de las licencias Nos. 4649, 4650, 4651, 4652 y 4653, a partir del 8 de mayo de 1979, la cual tiene un término de cinco años; por resolución No. 001908 del 16 de julio de 1979 se aprobó la exploración conjunta para las licencias 4676, 4677 y 4678, también a partir del 8 de mayo de 1979 y por resolución No. 001904 del 16 de julio de 1979, se aprobó la exploración conjunta de las licencias Nos. 4679, 4680, 4681 y 4682, a partir del 9 de mayo de 1979.

Los interesados presentaron para los 3 grupos, los dos primeros informes, que fueron aprobados.

Para el grupo compuesto por las licencias 4676, 4677 y 4678 se presentó el informe final de exploración y amojonamiento que se aprobó por resolución No. 001898 de 1981 y en la misma providencia se llamó a contratar.

Posteriormente y en este mismo grupo se autorizó a la sociedad Cementos del Caribe S.A. para traspasar todos sus derechos a favor de la sociedad Carbones del Caribe S.A. y se negó autorización al doctor Fabio Mejía Ochoa para traspasar sus derechos a favor de Fabio Mejía Ochoa y Cía Ltda., mediante resoluciones No. 001076, 001078 del 23 de julio de 1982.

Contra estas providencias se interpuso el recurso de reposición el cual fue fallado negativamente y además fueron demandadas ante el Honorable Consejo de Estado.

En las otras 9 licencias el doctor Fabio Mejía Ochoa solicitó autorización para ceder sus derechos, a favor de la sociedad Fabio Mejía Ochoa y Cía. Ltda., autorización que le fue negada con base en la facultad discresional de que trata el artículo 30 del Decreto 2181 de 1972.

Contra las providencias que negaron la autorización se presentó recurso de reposición.

Igualmente el doctor Fabio Mejía Ochoa pidió la suspensión del trámite administrativo de las 12 licencias con base en el juicio ordinario que el doctor Francisco Gaviria Arango seguía contra Cementos del Caribe S.A. y Carbones del Caribe S.A. en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.

Actualmente los titualres llegaron a una transación y con base en ella presentaron ante el Ministerio y demás autoridades administrativas y judiciales, desistimiento de los recursos, demandas y demás solicitudes pendientes de resolver y conjuntamente pidieron a este Ministerio les autorizara ceder así: Carbones del Caribe S.A. y Cementos del Caribe S.A. el 10% de sus derechos y obligaciones y Fabio Mejía Ochoa la totalidad de los mismos, a favor de la sociedad Fabio Mejía Ochoa y Cía Ltda., quedando si así se autoriza en la siguiente proporción: Carbones del Caribe S. A., con el 70% y Fabio Mejía Ochoa y Cía. Ltda. con el 30% de las licencias 4676, 4677 y 4678 y Cementos del Caribe con el 70% y Fabio Mejía Ochoa y Cía Ltda., con el 30% de las licencias Nos. 4649, 4650, 4651, 4652, 4653, 4679, 4680, 4681 y 4682. Esto último está pendiente de resolver.

Fabio Mejía Ochoa y Cía. Ltda.

Fabio Mejía Ochoa
Aura Pureza M. de Monroy
Jaime Alberto Mejía Monroy

—*—

(ANEXO) AUDIENCIAS PUBLICAS

Las licencias 3325, 3326, 3327 fueron solicitadas por la Empresa Siderúrgica de Medellín S/A. en abril de 1969 para "metales no preciosos, hierro y los subproductos que resulten de su explotación" en una zona ubicada en jurisdicción del Municipio de Chiriguaná, Departamento del Cesar.

Las tres solicitudes fueron admitidas de conformidad con lo dispuesto por la ley 20 de 1969 y su decreto reglamentario 1275 de 1970. Previo concepto favorable de la Sección de Fomento Minero sobre capacidad técnica y económica de la peticionaria se otorgaron las licencias así: la No. 3325 para hierro en un área de 1.000 hectáreas, la 3326 para hierro y demás minerales concesibles en un área de 1.000 hectáreas, la 3327 para hierro y demás minerales comercialmente explotables en un área de 992 hectáreas.

Ahora bien, el 11 de diciembre de 1973 entró en vigencia el decreto 2533 que declaró de reserva especial unos yacimientos de carbón clasificados en 6 zonas señaladas en el art. 1o. de dicho decreto y de esta licencia la 4920 por ser específicamente para carbón de conformidad con el art. 2o. del decreto citado, podrá continuar su trámite normal aún cuando estaba parcialmente incluida en una de las zonas de reserva. En cuanto a las otras su situación respecto de las zonas de reserva en la siguiente la No. 3325 por fuera de la reserva la No. 3326 parcialmente incluida, la No. 3327 totalmente incluida.

El 14 de abril de 1980 se aprobó la exploración conjunta de las áreas 3325, 3326 3340, 3341, 3350 a partir del 6 de octubre de 1978 y por un término de 5 años, la No. 3327 fué incluida en 1981.

En el período comprendido entre octubre de 1981 y mayo de 1983 fueron presentados dos contratos de opción los cuales fueron aprobados y aceptado su desistimiento.

El primero de ellos suscrito por Simesa S.A. Gumuncio Urdaneta Ltda., Greenley Energy Corporation y Minera Utah de Colombia Ltda., y el segundo por las sociedades Simesa, Greenley Energy Corporation and Consolidation, Coal of Colombia S.A. Consorce y relacionadas con 20 licencias y contratos.

En estas 3 licencias se presentó la documentación correspondiente al período final de exploración y amojonamiento sobre las cuales se pronunciaron las Secciones de Fiscalización e Interventoría y Propuestas y Contratos respectivamente, la primera de ellas concluye que la documentación es correcta y que una vez aprobado el amojonamiento se puede aprobar el período de exploración; la segunda manifiesta en su último informe que los documentos son correctos pero considera necesario comprobar en el terreno el levantamiento topográfico, pues incide en la localización de zonas adyacentes de la misma Compañía ó Greenley Energy Corporation y que el amojonamiento varía de acuerdo al mineral que se vaya a contratar. La licencia No. 4920 fué solicitada por Carlos Urdaneta en mayo 1 de 1973 para la exploración técnica de carbón en una zona ubicada en la jurisdicción del Municipio de Chiriguaná, Departamento del Cesar, ya entregada la zona se autorizó el traspaso a la Sociedad Greenley Energy Corporation en 1980.

Se aprobó la exploración conjunta de las licencias 4917, 4918, 4920, a partir de octubre de 1978 y por un término de 5 años estas licencias estaban incluidas en los contratos de opción ya mencionados.

Se presentó la documentación sobre informe final de exploración y amojonamiento en conjunto con las licencias 3325, 3326, 3327 ya tratadas y los informes rendidos al respecto corresponden también a esta licencia.

Hasta aquí el estado actual de las licencias, en el trámite normal de un negocio minero, correspondería a continuación aprobar el período final de exploración y amojonamiento pero en este caso es necesario previamente practicar una visita técnica.

Cumplida esta etapa procedimental se llama a contratar a las sociedades interesadas,

ahora bien, existe en los 4 expedientes sendos memoriales suscritos por el apoderado de las sociedades en los cuales solicita aprobar los informes finales, celebrar los contratos de concesión para la explotación de carbón en las licencias de exploración modificar el objeto contractual de los contratos de concesión de suscritos, sustituyendo la obligación de explotar hierro por la obligación de explotar carbón y aprobar el proyecto de la explotación conjunta de las áreas de la referencia memorial que está pendiente de resolver.

Resoluciones

5. RESOLUCION No. 000058

Ministerio de Minas y Energía

Comisión de Precios del Petróleo y del Gas Natural
21 Mayo 1980

"por la cual se fijan precios para la producción de petróleo crudo, destinado a la refinación interna"

La Comisión de Precios del Petróleo y del Gas Natural

en ejercicio de sus facultades que le confieren los Decretos 444 de 1967 y 844 de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que dada la situación crítica de importación de petróleo crudo que soporta el país en la actualidad, se hace necesario estimular la producción de los campos que están en explotación,

Que de acuerdo con los estudios económicos y técnicos efectuados por la Empresa Colombiana de Petróleos, es posible obtener un aumento en la producción de petróleo crudo mediante el reajuste de los precios internos vigentes, lo cual permitiría disminuir el efecto adverso de la importación de petróleos y,

Que con tal propósito fueron oídos por la Comisión los representantes de las Compañías productoras,

RESUELVE :

Artículo 1o. Para efectos de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

Nivel Básico de Producción.- El nivel básico de producción de cada área bajo Contrato de compra-venta de petróleo crudo con ECOPETROL se establece en la siguiente forma: Se toma el promedio diario de la producción total fiscalizada en diciembre de 1979 para cada área y a este nivel se le aplica al factor de declinación anual convenido por cada uno de los explotadores con la Empresa Colombiana de Petróleos, o el que se convenga para aquellos casos en los cuales no haya acuerdo sobre el particular, con el visto bueno de la División de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

Producción Incremental. El volumen de petróleo crudo que se produzca por encima del nivel básico de producción de la respectiva área.

Precio Internacional.- Se entiende por Precio Internacional el precio promedio en dólares de los Estados Unidos de los petróleos crudos importados por ECOPETROL, CIF Cartagena, durante el año calendario inmediatamente anterior, sin tomar en consideración la calidad de tales crudos.

Año Calendario.- El período comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Artículo Segundo.- A partir del 15 de Mayo de 1980 los precios para la compra-venta del petróleo crudo destinado a la refinación interna y proveniente de la explotación de los campos bajo los sistemas de concesión y de propiedad privada, se liquidarán en la forma como se establece en los artículos siguientes.

Artículo Tercero.- El precio para el nivel básico de producción, a partir del 15 de mayo de 1980, se fija en 3.83 dólares de los Estados Unidos por barril de petróleo crudo de 27.0 a 27.9°API, con un ajuste de 0.02 dólares por cada grado completo de variación API.

Parágrafo: Este precio regirá hasta el 31 de diciembre de 1980, para los años calendarios siguientes se reajustará como se indica a continuación.

Artículo Cuarto.- El precio del nivel básico de producción de cada área en dólares de los Estados Unidos en cada año

calendario será el que resulte de multiplicar anualmente el precio del año inmediatamente anterior por el factor de corrección que se indica en la siguiente fórmula:

$$F = 1 + [0.75 \left(\frac{A}{100}\right) + 0.25 \left(\frac{B}{C} - 1\right)]$$

Donde:

F = Factor de corrección.

A = Variación porcentual del índice de precios al consumidor de los países industrializados según la revista International Financial Statistics.

B = La relación anual entre los índices de precios al consumidor según la revista del Banco de la República (Cuadro 8.4.1-Indice nacional). Se toma el promedio de los índices de precios de nivel de ingresos medios y bajo.

C = Relación entre las tasas diarias de compra del dólar de los Estados Unidos en el Mercado de certificados de cambio, según la revista del Banco de la República (Cuadro 5.4.3.).

Parágrafo 1o.- Los valores de A, B y C se calcularán mediante comparación entre las cifras correspondientes al mes de junio de un año y las del mes junio del año siguiente, para ser aplicados en el año calendario posterior al período anotado.

Parágrafo Segundo.- En ningún caso el precio del nivel básico de producción podrá exceder del precio del crudo incremental como se establece a continuación.

Artículo Quinto.- Fíjase para la producción incremental el precio en dólares de los Estados Unidos que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P = Pi\ (0{,}3\ R + 0.2)$$

Donde:

P= Precio Crudo Incremental en dólares de los Estados Unidos por barril.

Pi= Precio Internacional en dólares de los Estados Unidos por barril definido anteriormente.

R= Relación de producción Incremental a nueva Producción Básica en cada mes calendario para cada área.

Parágrafo Primero.- El precio internacional de referencia para 1980 se establece en 23.12 dólares de los Estados Unidos por barril.

Parágrado Segundo.- El precio del petróleo crudo incremental no podrá exceder el (50%) del precio internacional.

Parágrafo Tercero.- El precio de que trata el presente artículo se aplicará para los volúmenes de producción de petróleo crudo de 27.0 a 27.9° API con ajuste de 0.02 dólares por barril por cada grado completo de variación API.

Parágrafo Cuarto.- Es entendido que la producción de crudo incremental debe ajustarse a las técnicas que sobre conservación y reservas de los yacimientos establecen las normas legales vigentes.

Artículo Sexto.- Lo establecido en los artículos anteriores tendrá aplicación también para el petróleo crudo que se produzca en desarrollo del Contrato Especial de exploración y explotación celebrado por ECOPETROL sobre el área de las Monas, excepción hecha del reajuste correspondiente al factor de corrección a los precios del nivel básico de producción de que tratan los artículos tercero y cuarto de la presente Resolución durante el cuatrenio de 1980 a 1983. Por lo tanto, durante ese período continuará aplicándose para el nivel básico de producción el precio de 5.28 dólares de los Estados Unidos por barril, de acuerdo con el contrato vigente.

Por otra parte el precio de la producción proveniente de cualquier nuevo campo que se descubra por debajo de 10.000 (diez mil pies), posterior a esta Resolución en desarrollo del mismo Contrato de Las Monas, será del 75% del precio CIF Cartagena de que trata el artículo primero de la Resolución 050 de 1976 de esta Comisión.

Artículo Séptimo.- El precio del petróleo crudo proveniente de la explotación de nuevos campos que se descubran en el Contrato de Asociación Opón con la Compañía Webb de Colombia y que se destine a la refinación interna, será el 90% del precio CIF Cartagena de que trata el artículo primero de la Resolución 050 de 1976 de esta Comisión.

Artículo Octavo.- Es entendido que todos los precios de que trata esta Resolución se refieren al petróleo crudo puesto en las refinerías en donde deba procesarse, excepción hecha de los crudos provenientes del Huila, explotados por Houston Oil Colombiana S.A. y los crudos provenientes del Putumayo explotados por Petrolera del Río S.A., los cuales se liquidarán en los sitios de entrega estipulados en los Contratos vigentes.

Artículo Noveno.- Se autoriza a la Empresa Colombiana de Petróleos para que modifique los contratos vigentes de compra-venta de petróleo crudo que tiene con las compañías productoras, a fin de que sean concordantes con lo estipulado en esta Resolución. Las modificaciones que se acuerden deberán ser comunicadas a esta Comisión.

Artículo Décimo.- Se autoriza a la Empresa Colombiana de Petróleos para que haga extensivos a los contratos de compra-venta de petróleo crudo no contemplados en esta Resolución, las disposiciones pertinentes de los artículos anteriores sujeta a la aprobación de esta Comisión.

Artículo Décimo-Primero.- Los precios del petróleo crudo que se señalan en la presente Resolución, se entienden pagaderos en las proporciones de moneda nacional y moneda extranjera a que se refiere el artículo 1o. del Decreto 844 de 1975.

Artículo Décimo-Segundo.- Esta Resolución rige a partir del 15 de mayo de 1980.

Notifíquese a los interesados

Comuníquese y Cúmplase

Dada en Bogotá, 21 mayo 1980

(Fdo.) ALBERTO VASQUEZ RESTREPO
Ministro de Minas y Energía

(Fdo.) EDUARDO WIESNER DURAN
Jefe Departamento Nacional de Planeación

(Fdo.) RAFAEL GAMA QUIJANO
Gerente Banco de la República

(Fdo.) ENRIQUE RODRIGUEZ VARGAS
Secretario Comisión

6. RESOLUCION No. 000814

Ministerio de Minas y Energía
Sección Legal de Minas - Bogotá, D.E.,
5 de abril 1984

Por Resolución No. 00446 de febrero 17 de 1977 se otorgó a la sociedad TRITURADOS EL CHOCHO Y CIA LTDA., el Permiso No. 1562, para la exploración y explotación de un yacimiento de CALCAREOS y demás minerales permisibles, ubicados en jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en una extensión superficiaria de 42.5 hectáreas y la entrega de la zona se llevó a cabo el 25 de abril de 1978.

De conformidad con el artículo 138 del Decreto 1275 de 1970, el Permiso se otorgó por el término de cinco (5) años contados a partir de la entrega de la zona. Por tanto teniendo en cuenta que ella fue realizada el 25 de abril de 1978 el término finalizó el 25 de abril de 1983.

Durante los cinco (5) años la Sociedad referida rindió los informes exigidos por el artículo 151 del Decreto 1275 de 1970 es decir sobre las actividades mineras desarrolladas en la zona respectiva.

Obra en el expediente al folio 78 un memorial suscrito por la doctora STELLA MORALES LOZANO mediante el cual solicita el Ministerio certificar si a la Empresa TRITURADOS EL CHOCHO y CIA. LTDA., le han expedido permiso o licencia para la exploración de una cantera de piedra y si los yacimientos de piedras aludidos son calcáreos o similares o si por el contrario son materiales cuyo derecho a explotar deben ser otorgados por las Gobernaciones Departamentales y no por el Ministerio.

Para efecto de la certificación solicitada se dio traslado a la Sección de Fomento Minero a fin de que conceptuara sobre lo concerniente a los minerales y dicha Sección en su informe de enero 5 de 1981 conceptúa: "Que la zona fue entregada para Calcáreos pero la Sección no tiene conocimiento de la clase de material que se está explotando en dicha zona; sin embargo de acuerdo a los informes presentados por la Empresa TRITURADOS EL CHOCHO y CIA. LTDA., el uso de éstos es para construcción".

Posteriormente la citada doctora en memorial de fecha abril 1o. de 1981 y obrando como Apoderada del señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ solicita la cancelación del Permiso No. 1562 con fundamento en lo siguiente: Que el yacimiento explotado por la Compañía beneficiaria del Permiso es piedra común o material de construcción cuyo derecho a la explotación no es de competencia del Ministerio de Minas y Energía. Que teniendo en cuenta que la explotación que se adelanta se halla en la base del Cerro de las Tres Cruces en un cañón al que confluyen dos fuentes naturales de agua que son la Quebrada EL CHOCHO y la Quebrada EL AGUACATAL, se está causando un grave daño a la topografía y al medio ambiente ya que es zona de recreación por su belleza natural, además de la contaminación por la propagación de la silicosis.

Como prueba de los anterior presenta un análisis químico efectuado por la facultad de Ingeniería de la Universidad del Valle; certificacion expedida por la Gobernación del Departamento del Valle y copia de una certificación expedida por la Secretaría Legal del Ministerio.

Si bien es cierto que el señor LUIS E. JIMENEZ quién confirió poder a la doctora STELLA MORALES DE LLANOS no es parte en el presente Permiso y en consecuencia sus memoriales no deben ser tenidos en cuenta; el Ministerio con base en el concepto de la Sección de Fomento Minero antes descrito y en uso de la facultad conferida por el artículo 38 del Decreto 2181 de 1972, ordenó por resolución No. 001079 de junio 1o. de 1981, una inspección ocular a la zona del Permiso No. 1562, a fin de verificar sobre el terreno la clase de mineral explotado por la Compañía antes aludida.

Cumplida la diligencia el funcionario comisionado rindió el informe No. FM-137 de mayo de 1982 en el cual llega a las siguientes conclusiones: "1o.) Dentro del área de la solicitud del Permiso No. 1562, no se detectaron depósitos de materiales calcáreos como caliza o mármoles, 2o.) Geológicamente la zona está constituida por rocas ultrabásicas ferromagnesianas de origen volcánicos que petrográficamente se denominan diabasas, basaltos. 3o.) El muestreo realizado sobre los tres (3) frentes activos a la fecha de la Visita Técnica, dan como resultado que los constituyentes mineralógicos de las diabasas y los basaltos están dentro de los siguientes porcentajes promedios: Plagioclasa: del 40 al 45%; piroxeno: 45%; clorita: 10%. 4o.) Estos materiales debidamente triturados, hasta una granulometría apropiada son utilizados como minerales inertes en la subases de diferentes obras civiles".

Mediante auto del 10 de febrero de 1983, se remitió el expediente nuevamente a la sección de Fomento Minero, a fin de que el funcionario comisionado aclarará su informe en el sentido de determinar si al tenor del artículo 6o. del Decreto 2181 de 1972 los minerales existentes dentro de la zona

del Permiso son de los señalados por dicha norma en la parte segunda de la misma, es decir si el depósito hallado por la clase de mineral constituye una cantera (piedra común, arena y cascajo destinados a la construcción).

En cumplimiento de lo anterior, la Sección de Fomento Minero conceptuó lo siguiente: "Se aclara que teniendo en cuenta la cartografía geológica y las ocurrencias petrográficas del área, los análisis petrográficos anexos al informe sobre muestras colectadas durante la comisión y las disposiciones del artículo 6o. del Decreto 2181 de 1972, la roca que se trabaja sobre el área del Permiso No. 1562 es una diabasa (roca ultrabásica) llamada vulgarmente en el sitio "roca muerta" por medio de una explotación a cielo abierto en forma de cantera, para la obtención de materiales de construcción".

De los informes anteriores se corrió traslado a la sociedad interesada y dentro del mismo el doctor DIEGO LLINAS PIMIENTA, apoderado dentro del negocio presentó un memorial en el cual solicita se rechase las actuaciones de terceros que carecen de todo interés jurídico y se declare que la explotación que adelanta el titular del Permiso No. 1562 se ajusta a los requerimientos técnicos y jurídicos exigidos para el efecto.

Como fundamentos aduce: Que cuando se hizo la solicitud inicial, se expresó "para explorar y explotar minerales permisibles de la reserva nacional, especialmente sustancias calcáreas destinadas a la construcción". Que cuando se admitió la solicitud se dijo que era para la exploración y explotación de calcáreos y demás minerales permisibles y los mismos términos se utilizaron en el otorgamiento. Sostiene el Apoderado que lo anterior sienta la tesis de que el Permiso faculta al interesado para explorar y explotar todas las sustancias permisible de la reserva nacional especialmente las calcáreas destinadas a la industria de la construcción.

Agrega el Apoderado que terceros interesados en hacer cerrar la explotación cuestionaron el Permiso ante el Ministerio alegando que se explotaba minerales distintos de los otorgados y que lamentablemente esta Entidad en vez de rechazar esta intervención por provenir de personas que no tenían interés jurídico en el negocio, con liberalidad de juicio ordenó una inspección.

A continuación, el apoderado hace un análisis de la terminología usada en el informe del funcionario que hizo la comisión, para concluir en que lo que se explota no es lo que se conoce vulgarmente por cantera de donde se extraen sustancias sin personería mineralógica alguna, sino basaltos, que no son piedra común, sino por el contrario, muy raras y que constituyen sustancias minerales, suceptibles de ser dadas por el Ministerio en licencia, permiso o concesión y como prueba de ellos, presenta el resultado de un análisis químico realizado por la Universidad Nacional de Colombia, Departamento de Geociencias.

Posteriormente el doctor DIEGO LLINAS P., presentó fotocopia autenticada de la resolución No. J-008 del 8 de marzo de 1981, de la Junta de Planeación Municipal de Cali, por la cual se autoriza a su poderdante para la exploración de una cantera; fotocopia autenticada del concepto del Director de Planeación Municipal de Cali, dirigido a la Secretaría de Obras Públicas del mismo Municipio y en el cual consta que el área que ocupa la TRITURADORA DEL CHOCHO está por fuera del perímetro urbano y localizado en el área suburbana creada por el Acuerdo 07 del 26 de septiembre de 1980, como zona de erosión severa, minas y canteras, para que sean tenidas en cuenta al tiempo de resolver.

Remitido el expediente a la Sección de Fomento Minero para que conceptuara desde el punto de vista técnico sobre la certificación de la Universidad Nacional, dicha Sección con fecha 5 de septiembre de 1983, manifiesta, que el análisis realizado por la Universidad Nacional de Colombia, es similar al que aparece en el informe FM - 137 de mayo de 1982 rendido por el doctor BERNARDO SANCHEZ G. Explica dicha Sección que aunque las diabasas contienen

calcio en pequeñas cantidades, no por eso se les puede considerar como material calcáreo y menos como calizas, en el supuesto caso de que el material de la cantera explotada en el Permiso tuviese un alto porcentaje de calcio, su nombre no sería diabasa ya que el nombre de una roca depende de los elementos químicos predominantes, cristalización y otros factores físicos que faciliten la identificación petrográfica de una muestra.

Figura en el expediente un memorial de fecha 8 de febrero de 1983 por medio del cual el apoderado de la sociedad TRITURADOS EL CHOCHO Y CIA. LTDA. solicita una prórroga del Permiso por el término de cinco (5) años de conformidad con lo estatuido en el artículo 138 del Decreto 1275 de 1970. Como fundamento de la prórroga sostiene el señor apoderado que su representada ha cumplido con los informes exigidos por las normas vigentes y que cuenta con un montaje técnico de excelente calidad y ha mantenido una actividad industrial que contribuye al desarrollo económico de la región y dar empleo a muchos trabajadores.

Finalmente obra un memorial de fecha octubre 13 de 1983, donde el apoderado manifiesta que estando el Permiso en proceso de prórroga, prefiere hacer uso del derecho preferencial que le otorga el artículo 23 del Decreto 2181 de 1972 y en consecuencia pide que el citado Permiso sea convertido en concesión sobre el área otorgada.

Para resolver se considera: El hecho de que tanto en la admisión, como en el otorgamiento se expresara que el Permiso era para la exploración y explotación de calcáreos y demás minerales permisibles, no da lugar a interpretar que entre ellos están comprendidos los materiales de construcción, pues el término *permisibles* quiere decir que se excluyen los de reserva nacional y con mayor razón aquellos que no son competencia de esta Entidad como es el caso citado.

Es cierto, que en el memorial petitorio se manifestó que se deseaba explotar especialmente sustancias calcáreas destinadas a la construcción, manifestación que debió ser suficiente para que esta Entidad rechazara la solicitud, pero de este error, no puede valerse el interesado pues como ya se explicó ni la admisión ni el otorgamiento del Permiso acogió la manifestación hecha en el memorial petitorio.

En lo referente a que el Ministerio no debió atender la intervención de terceros carentes de todo interés jurídico, esto es verdad, pero como ya se dijo antes y de conformidad con la norma allí citada, esta Entidad debía aclarar, el hecho demandado para de conformidad resolver si era o no del caso conceder la prórroga solicitada y esta es una facultad innegable que no se puede cuestionar con el pretexto de que por provenir la acusación de terceros sin interés jurídico no se podía atender.

Ahora bien, la Sección de Fomento Minero con fecha 5 de septiembre de 1983 manifiesta que los resultados del análisis realizado por la Universidad Nacional de Colombia, son similares a los que aparece en el informe de la Inspección Ocular, ratificando en esta forma sus conclusiones de entonces.

Por otra parte del informe de labores rendido por la sociedad interesada se desprende que efectivamente lo que se está explotando es una cantera y así vemos como producción: grava, gravilla, revuelto y polvillo y más adelante habla de la cantidad de "piedra en bloque de nuestras canteras"; también de las mismas certificaciones anexadas por el apoderado se ve que la autorización expedida por la Alcaldía es para la explotación de una cantera. Hecho que desde luego no niega el doctor DIEGO LLINAS PIMIENTA en su memorial.

El artículo 6o. del Decreto 2181 de 1972 dispone: "Los permisos o Licencias para extraer piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos y agua de uso público y de las playas, lo mismo que la explotación de canteras, continuaran rigiéndose por las disposiciones vigentes y serán del conocimiento de las autoridades que en la actualidad tienen competencia para ello. Para los de este

artículo se entiende como cantera únicamente los depósitos de piedra común, arena y cascajo destinados a la construcción". De esta manera se tiene que el derecho a explotar cantera no es de competencia del Ministerio y que las explotaciones realizadas por la sociedad referida en el área del Permiso 1562, están dentro de los clasificados como canteras.

Efectivamente durante los cinco (5) años, la sociedad titular dio cumplimiento en cuanto a la presentación de informes semestrales de explotación. Sin embargo teniendo en cuenta el informe rendido como resultado de la Inspección Ocular y el concepto aclaratorio de dicho informe, de los cuales se desprende claramente que los trabajos de explotación minera realizados por la sociedad TRITURADOS EL CHOCHO Y CIA. LTDA. no son calcáreos, sino diabasas llamadas "roca muerta" para la obtención de materiales de construcción, se concluye que la sociedad aludida no cumplió con la obligación de explotar el mineral para el cual se otorgó y puesto que el término del citado Permiso finalizó el 25 de abril de 1983, considera este Ministerio que no es del caso conceder la prórroga del mismo, ni el derecho preferencial que otorga el artículo 23 del Decreto 2181 de 1972.

Por tanto, con base en lo expuesto el Ministerio de Minas y Energía,

RESUELVE:

Artículo 1o. No considerar los memoriales suscritos por la doctora STELLA MORALES LOZANO por la razón expuesta en la parte motiva de este providencia.

Artículo 2o. No acceder a lo solicitado por el doctor DIEGO LLINAS PIMIENTA, en su memorial de fecha junio 20 de 1983 por lo expuesto en la parte motiva de este resolución.

Artículo 3o. No conceder la prórroga de cinco (5) años, ni la conversión del Permiso en concesión solicitada por el doctor DIEGO LLINAS PIMIENTA, en el Permiso No. 1562, por la razón expuesta en la parte motiva de este pronunciamiento.

Artículo 4o. Como consecuencia del artículo anterior declárese terminada la actuación del Permiso No.1562, otorgado a la sociedad TRITURADOS EL CHOCHO Y CIA. LTDA., para la exploración y explotación de un yacimiento de Calcáreos y demás minerales permisibles, ubicados en jurisdicción del Municipio de Cali, departamento de Valle del Cauca y dentro de los linderos consignados en la resolución No.000446 de febrero 17 de 1977.

Artículo 5o. Declárase libre la zona del Permiso No.1562 con sujeción a las normas mineras vigentes. Por la Secretaría de la Sección Legal de Minas dése cumplimiento al artículo 283 del Decreto 1275 de 1970.

Artículo 6o. Una vez en firme la providencia, archívese el expediente, previo traslado a la Sección de Propuestas y Contratos de la División de Minas, para las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,
Abril 5, 1984

(Fdo.) Margarita Mena de Quevedo
Viceministra de Minas y Energía

(Fdo.) Alfredo Valencia Castro
Secretario General

7. RESOLUCION 001614

Ministerio de Minas y Energía

24 Julio 1984

-por la cual se señalan los trámites para la aprobación de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos

El Ministro de Minas y Energía
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2310 de 1974 estableció que los contratos para explorar y explotar hidrocarburos que celebre la Empresa Colombiana de Petróleos requieren para su validez ser

aprobados mediante resolución por el Ministerio de Minas y Energía;

Que es necesario reglamentar los trámites para llevar a cabo dicha aprobación y establecer los procedimientos que dentro de los términos legales agilice la tramitación de dichos contratos, y

Que de conformidad con la Ley 1a. de 1984 corresponde al Ministerio de Minas y Energía adoptar la política nacional en materia petrolera y señalar los mecanismos para el desarrollo de dicha política.

RESUELVE:

Artículo 1o. Los contratos para exploración y explotación petrolífera que celebre la Empresa Colombiana de Petróleos, requieren para su validez la aprobación mediante resolución del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2o. Los contratos a que se refiere el Decreto 2310 de 1974 para exploraciones y explotaciones petrolíferas, podrán celebrarse sobre zonas cuyo subsuelo sea de propiedad nacional que no comprendan concesiones o asociaciones vigentes, o sobre zonas cuyo subsuelo sea de propiedad particular en las cuales Ecopetrol haya adquirido los derechos correspondientes.

Parágrafo: Es entendido que los derechos de los particulares sobre el subsuelo petrolífero, se seguirán rigiendo por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3o. Los contratos de asociación sobre petróleo se suscribirán entre la Empresa Colombiana de Petróleos, Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, en representación del Estado, y una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, particular u oficial, que se llamará "El Asociado".

Artículo 4o. Cada contrato de asociación para petróleo podrá suscribirse entre el Presidente de Ecopetrol y el Representante del asociado, una vez que la Junta Directiva de Ecopetrol le haya impartido la aprobación correspondiente.

Artículo 5o. Los contratos de asociación para petróleo se suscribirán en dos (2) ejemplares. Uno de ellos se destinará al asociado y el otro a Ecopetrol, para que esta Entidad le de el trámite correspondiente ante el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo establecido en el artículo 1o. de la presente resolución.

Artículo 6o. Para la aprobación a que se refiere el artículo anterior, Ecopetrol enviará con oficio remisorio el contrato al Ministerio de Minas y Energía dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha en que se haya suscrito.

Artículo 7o. Si la Compañía Asociada que suscriba el contrato con la Empresa Colombiana de Petróleos, no se encuentra establecida en el país, dispondrá de un plazo de noventa (90) días para cumplir los trámites señalados en el Código de Comercio y en el artículo 10o. del Código de Petróleos. Este plazo se contará a partir de la fecha de la correspondiente suscripción con Ecopetrol.

Una vez satisfaga las exigencias legales requeridas, la Compañía deberá acreditarlo así ante Ecopetrol a fin de que esta Entidad otorgue la correspondiente ratificación y haga entrega del contrato al Ministerio de Minas y Energía dentro de los ocho (8) días siguientes.

Artículo 8o. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, el Ministerio radicará el contrato en un libro que se llevará para tal efecto en la División Legal de Hidrocarburos.

Artículo 9o. Dentro de los treinta (30) días siguientes a su radicación, se efectuará el estudio correspondiente en el Ministerio de Minas y Energía y se dictará el pronunciamiento a que haya lugar.

Artículo 10o. Si el Ministerio formulare observaciones al contrato, estas serán atendidas por Ecopetrol y el asociado,

dentro del término que para tal efecto se haya señalado en la comunicación respectiva.

Artículo 11o. Una vez atendidas las observaciones, el Ministerio se pronunciará sobre el particular mediante resolución, dentro de los quince días siguientes.

Artículo 12o. En cada contrato se establecerá en forma expresa que para su validez requerirá la aprobación por parte del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 13o. El asociado en virtud de lo contemplado en el artículo 19 del Código de Petróleos, previo aviso a Ecopetrol, podrá llevar a efecto todas las actividades exploratorias previas a la perforación, con anterioridad a la resolución de aprobación del Ministerio al contrato de asociación respectivo. Estas actividades serán de cargo exclusivo del asociado, sin que el hecho de que el contrato sea aprobado genere responsabilidad económica alguna a cargo de Ecopetrol o del Ministerio y deberán efectuarse de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1895 de 1973. La Dirección General de Hidrocarburos, la Oficina de Planeación y la División Legal de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía podrán expedir las autorizaciones correspondientes para tales efectos.

Artículo 14o. El Ministerio de Minas y Energía y el Presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos aplicarán los procedimientos administrativos internos para garantizar que los funcionarios a cuyo cargo estuvieren los trámites de que trata la presente resolución cumplan los términos en ella señalados so pena de que estos se hagan acreedores a las sanciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 15o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y Cúmplase.

Dada en Bogotá, D.E., a 24 julio 1984

(Fdo.) ALVARO LEYVA DURAN
Ministro de Minas y Energía

(Fdo.) JAIME ROHENES MATHIEU
Secretario General

8. RESOLUCION No. 1649

Ministerio de Minas y Energía
6 agosto 1984

Por la cual se integra una comisión de estudio y asesoría

El Ministro de Minas y Energía
en ejercicio de sus atribuciones y en especial de las que le confiere el Artículo 3o., Literal c) del Decreto 1050 de 1968 y el Artículo 3o., Literal m) de la Ley 1a. de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que es de conveniencia revisar los trámites y formalidades de sustanciación interna a que son sometidos los negocios relacionados con el otorgamiento de Licencias, Permisos, Concesiones y Aportes de minas, con el propósito de sistematizar y racionalizar tales trámites y formalidades.

Que para un mejor resultado de las tareas enunciadas, se debe contar con los conocimientos y la experiencia de eminentes juristas,

RESUELVE:

Artículo 1o. Créase, con carácter temporal, una Comisión adhonorem encargada del estudio y revisión del trámite a que está sometido en la actualidad el otorgamiento de Licencias, Permisos. Concesiones y Aportes de minas de propiedad nacional.

Dicha comisión, dentro del término de treinta días, recomendará las modificaciones pertinentes. También entregará el proyecto o proyectos de normas que hagan más fácil y abreviado tal procedimiento.

Artículo 2o. La comisión de que trata el Artículo anterior estará presidida y coordinada por la señora Viceministra de Minas y Energía, doctora Margarita Mena de

Quevedo, e integrada por los doctores Diego Durán Cabal y Dalila Patricia Caicedo de Rosero. Igualmente, formarán parte de la comisión los doctores José María Córdoba, Aurelio Martínez Canabal, Humberto Mesa González y Francisco Baquero Rodríguez.

Artículo 3o. Simultáneamente con el trabajo de la comisión creada por la presente Resolución, el Ministerio de Minas y Energía, con la colaboración de sus entidades adscritas y vinculadas, adelantará el estudio y la implantación de formas y métodos que sistematicen el manejo y flujo de los documentos relacionados con el trámite y perfeccionamiento de los negocios de minas.

Artículo 4o. Esta providencia rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase,
Dada en Bogotá, D.E., a 6 agosto, 1984

(Fdo.) ALVARO LEYVA DURAN
Ministro de Minas y Energía

(Fdo.) JAIME ROHENES MATHIEU
Secretario General

9. RESOLUCION No. 001663

Ministerio de Minas y Energía

División Legal - Sección Legal de Minas
8 agosto 1984

Mediante resolución No. 000073 del 18 de Enero de 1984, se revocaron los artículos 1, 2 y 3 de la resolución No. 001815 del 2 de septiembre de 1980, dictada en el contrato No.1634, y se declararon infundadas las oposiciones formuladas por los señores TEODULO MANCHOLA SANCHEZ, ALFONSO CARDONA y ANTONIO VALVERDE, al citado contrato.

Contra la mencionada providencia interpuso recurso de reposición el doctor ALBERTO MOSCOSO DIAZ, apoderado de los opositores, para que sea revocada y en su lugar se mantenga lo resuelto por la resolución No.001815 del 2 de septiembre de 1980.

Como fundamentos aduce que el señor RODRIGO PERDOMO TOVAR carecía de personería para interponer el recurso de reposición por cuanto no se había autorizado el traspaso, como bien lo resolvió la resolución No. 000652 del 3 abril de 1981 y que el poder otorgado por el concesionario, señor ALCIDES PERDOMO LASSO, para coadyuvar y ratificar la actuación del apoderado, es una acción extemporánea que no convalida la intervención de dicho apoderado.

Agrega el recurrente que la actuación del apoderado del señor RODRIGO PERDOMO no constituye agencia oficiosa porque no se hizo con sujeción a lo preceptuado en el artículo 47 del C.P.C. y que la intervención de coadyuvancia y ratificación no retrotrae la actuación siendo por tanto extemporáneo el recurso.

Sostiene el doctor MOSCOSO que la resolución No.001815 del 2 de septiembre de 1980, fue legalmente notificada, teniendo en cuenta que se dictó en el expediente tramitado con intervención de las partes en conflicto, pudiéndose notificarlos personalmente si concurrían a solicitarlo y en caso contrario no eran necesarias las diligencias previas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C.

Por último manifiesta que las resoluciones Nos. 001901 del 5 de octubre de 1981 y 000073 del 18 de enero de 1984, están viciadas de nulidad por ilegalidad, en razón a la falta de personería del señor RODRIGO PERDOMO y a la carencia de valor de la coadyuvancia y ratificación del concesionario y en consecuencia la última de las providencias debe ser revocada. Siendo procedente el recurso en virtud de lo estatuido en el artículo 348 literal c) de C.P.C.

Para resolver se considera:

En primer lugar olvida el recurrente que el minero es un derecho eminentemente público y que está regulado por sus propias normas o por las del derecho administrativo, solamente en casos extremos de materia no regulada en ninguna de las dos disciplinas se

debe acudir al derecho privado, como lo es el procedimiento civil; en cuestiones de notificación y recurso no se puede acudir a tal código puesto que existen normas precisas en el Decreto 2733 de 1959, reguladas hoy en día en el Decreto 01 de 1984. Aclarado lo anterior se pasa a los argumentos propiamente dichos de recurso.

La resolución No. 001815 del 2 de septiembre de 1980, no fue legalmente notificada como se dejó claramente expuesto en la resolución No.001901 del 5 de octubre de 1981 y de conformidad con los requisitos exigidos por los artículos 10 y 11 del Decreto 2733 de 1959 y a la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, por cuanto debía notificarse personalmente ya que ponía fin a un incidente y de no ser así, antes de proceder a notificar por edicto debían hacerse las diligencias previas exigidas por las normas citadas lo cual no se cumplió.

Ahora bien, la resolución impugnada no resolvió un recurso de reposición interpuesto por el doctor DOUGLAS VELASQUEZ JACOME como apoderado del señor RODRIGO PERDOMO, cuya falta de personería, bien lo reconoce el recurrente, se dejó claramente establecida en la resolución 000652 del 3 de abril de 1981, tampoco se consideró presentado oportunamente gracias a la coadyuvancia y ratificación otorgadas por el señor ALCIDES PERDOMO LASSO, sencillamente al ordenarse la notificación legal por resolución 0001901 del 5 de octubre de 1981 se pidió también al apoderado del concesionario ratificar el recurso interpuesto para lo cual tenía los diez (10) días de ejecutoria una vez efectuada la notificación correspondiente; y así lo hizo.

Por tanto no teniendo base los argumentos del apoderado sobre la ilegalidad de las providencias por él citadas, cae de su peso el vicio de nulidad por él imputado. Y no hay lugar a la revocatoria de la providencia impugnada.

En atención a lo expuesto el Ministerio de Minas y Energía,

RESUELVE:

Artículo 1o. No reponer la resolución No. 00073 del 18 de enero de 1984 dictada en el contrato No. 1634, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Artículo 2o. Notifíquese personalmente la presente providencia a todas las partes; de no ser posible déjese la constancia respectiva y procédase a la notificación por edicto.

Artículo 3o. Con la presente providencia queda agotada la vía gubernativa.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

(Fdo.) ALVARO LEYVA DURAN
Ministro de Minas y Energía

(Fdo.) JAIME ROHENES MATHIEU
Secretario General

10. RESOLUCION No. 001669

Ministerio de Minas y Energía

División Legal de Minas - Sección Legal de Minas

Por medio de la Resolución No. 001247 del 15 de Junio de 1963 entre otras decisiones se declaró fundada la oposición formulada por la empresa Carvajal S.A. contra la solicitud de Permiso No. 3427, hecha el 17 de octubre de 1979 para la explotación de Carbón. La resolución tuvo como fundamento el de que los planes de vivienda autorizados por la Planeación y Concejo del Municipio de Cali dentro del área de propiedad de la empresa constituyen una industria primordial incompatible con las labores mineras.

Contra dicha providencia mediante apoderado interpuso recurso de reposición el interesado en la petición de Permiso, con miras a que su revoque y en su lugar se continúe la

tramitación con base en el literal b) del artículo 1o. de la Ley 61 de 1979 y el literal f) del artículo 4o. del Decreto 1155 de 1980, exponiendo los siguientes argumentos: a) el titular de la petición de Permiso señor Carlos Julio Vargas Gómez es explotador de hecho en la zona objeto de la solicitud desde 1967, o sea desde antes de 1973, conforme consta en el censo minero adelantado por el Ministerio en 1974 y sin que reconociera derecho ajeno; b) tal condición de explotador fue comprobada por el Ministerio mediante visita al predio en noviembre de 1981 y allí se comprobó que los equipos y maquinaria utilizados son de exclusiva propiedad de Vargas Gómez y que los trabajos los lleva a cabo sin intervención directa ni indirecta de terceras personas; c) los documentos contractuales fueron firmados porque sin estos la empresa no le habría permitido el acceso al predio y la continuación de los trabajos de explotación; d) la empresa carece de título que dé validez al arrendamiento de un bien que no le pertenece, lo que constituiría un abuso del derecho o un enriquecimiento indebido; los planes urbanísticos no se refieren a la parte alta del cerro donde se encuentra la explotación subterránea de carbón, puesto que dicha zona no es urbanizable y precisamente dada su pronunciada inclinación debe mantenerse la flora y aguas conforme lo viene haciendo Vargas Gómez, con el objeto de no romper el equilibrio ecológico, para lo cual han contado con la ayuda de la CVC, según pudo comprobarlo el Ministerio durante la citada visita.

Para resolver se hacen las siguientes consideraciones:

La realidad de la explotación ejecutada por Vargas Gómez es evidente conforme consta en el censo minero de 1974 (folio 6) y en el informe de la visita llevada a cabo en noviembre de 1981 por el Ministerio al área de los trabajos; no obstante la existencia de los escritos referentes a arrendamiento de "minas" y de "una mejora" (folios 52 y siguientes del cuaderno No. 2) es incuestionable que Carvajal S.A. carece de todo título para dar en arrendamiento minerales de propiedad de la Nación. Respecto de la no aptitud del terreno para urbanización alegada por el apoderado del recurrente, que es el argumento central del recurso, tenemos lo siguiente: tanto las disposiciones del Organismo de Planeación como las del Consejo del Municipio de Cali se refieren al Perímetro Suburbano dondo está la zona de explotación, así:

Cuaderno No. 2.

Folio 21: En el oficio No. 3592 enviado por el Director de Planeación Municipal de Cali al doctor Alfredo Carvajal Sinisterra (entonces Vicepresidente de la empresa) se lee: "Dentro del área total del Cerro se determinan (sic) algunas zonas de erosión severa, minas y canteras (Zona EMC) en donde no se permitirá ningún tipo de asentamiento humano y su uso será exclusivamente de protección y recuperación y no se permitirá su expansión". Tal concepto se repite a folio 58 en el último párrafo.

Folio 81: Acuerdo No. 07 de 1980 "por el cual se delimita el Perímetro Suburbano del Municipio de Cali y se establecen (sic) los usos del Suelo Suburbano "(folio 65). . artículo 13, Zona EMC (Zona de erosión servera, minas y canteras) Son aquellas donde se encuentran localizadas minas, canteras y donde se presenta erosión severa y por tanto no se permite ningún tipo de asentamiento urbano".

Folio 87: "Artículo 23 Zona EMC USOS: Protección y recuperación de áreas en estado de erosión severa, minas y canteras. PARAGRAFO: Cada zona de minas y canteras será objeto de una reglamentación específica, orientada a restringir el área de deterioro causada (sic) por la misma".

Los documentos cuyos apartes pertinentes se ha transcrito demuestran suficientemente y sin duda alguna que la zona de explotación minera no está afectada por el proyecto urbanístico comentado ni podrá ser objeto de "ningún. tipo de asentamiento humano "ni urbano" tal circunstancia indica que no es pertinente, conforme se expresó en la resolución cuestionada, la aplicación del artículo 19 del Decreto 1275 de 1970 sobre incom-

patibilidad de la urbanización proyectada con los trabajos mineros y que por lo tanto no tiene fundamento la oposición. Respecto de la alegada situación de las labores mineras en cuanto a que se encuentran dentro de una de las excepciones señaladas por la Ley 61 de 1979 y su Decreto Reglamentario 1155 de 1980, se procederá a su estudio en posterior oportunidad.

Es de anotarse que ni las prescripciones legales citadas, ni el Acuerdo No. 6 de 1979 cuaderno No. 2 (folio 12) dictado por la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC-, pretenden desconocer el hecho de las explotaciones mineras, sino que se limitan a vigilarlas para encuadrarlas en el cumplimiento de las normas sobre protección de los recursos naturales renovables; dicho Acuerdo en su artículo 3o. (folio 18) dice: "toda persona natural o jurídica que en la actualidad esté adelantando labores de explotación de cualquier mineral dentro del territorio de jurisdicción de la CVC, deberá presentar. . ." a la entidad "el plan de recuperación de los daños que puedan ocasionarse a los recursos naturales renovables de la zona correspondiente"; tal mandato está complementado por el transcrito artículo 23 del Acuerdo 07 del Concejo Municipal de Cali al determinar que "cada zona de minas y canteras será objeto de una reglamentación específica, orientada a restringir el área de deterioro causada por la misma"

De otra parte, el apoderado del Banco Central Hipotecario, entidad que es causahabiente de Ferrocarriles Nacionales de Colombia según escritura pública vista a folio 41 del cuaderno No. 3, solicita un pronunciamiento sobre la acción opositora de la entidad y se tenga en cuenta su carácter de propietario del subsuelo. Hábida cuenta de que los trabajos mineros están situados en terrenos de propiedad de Carvajal S.A., no se emitió tal pronunciamiento respecto de la oposición del Banco citado; sin embargo, es de anotar que el área contigua a la explotación minera está superpuesta en una pequeña parte al predio del Banco y hace parte de la misma zona destinada a urbanización; más no es de considerarse la alegada propiedad del subsuelo puesto que el artículo 11 de la Ley 20 de 1969 no admite oposición con base en dicho fundamento.

Las anteriores consideraciones son suficientes para revocar la providencia impugnada, por lo cual el Ministerio de Minas y Energía.

RESUELVE:

Artículo Unico.- Revocar los artículos 1 y 2 de la Resolución Número 001247 de fecha 15 de junio de 1983, dictada en la solicitud de PERMISO No. 3427.

Notifíquese y cúmplase,

(Fdo.) ALVARO LEIVA DURAN
Ministro de Minas y Energía

(Fdo.) JAIME ROHENES MATHIEU
Secretario General

11. RESOLUCION No. 001685

Ministerio de Minas y Energía
Sección Legal de Minas
8 agosto 1984

Mediante resolución No. 00848 de junio 15 de 1982, se declaró infundada la oposición formulada mediante apoderado por los señores Carlos Franco Arango y Stella Mejía de Franco en el Permiso No. 3967.

Contra la mencionada providencia interpuso recurso de reposición el doctor Alfonso Medina Serna en su calidad de apoderado de los opositores, a fin de que se reponga la providencia y en su lugar se admita que tanto sus representados como el solicitante fueron y son en la actualidad explotadores del área solicitada, o bien para que el Ministerio siente una novedosa doctrina en el sentido de que la explotación de hecho de los yacimientos mineros del estado puede llevarse a cabo por sociedades o persona jurídica sin que los socios frente al gobierno tengan ni responsabilidad, ni derecho alguno.

Como fundamento aduce:

Que es claro para el Ministerio y está acreditado dentro del expediente, que la sociedad Cuartas Franco y Cía. Ladrillera San Cristóbal Ltda., explotaba y explota los yacimientos de Arcillas objeto de la solicitud de Permiso No. 3967; que en la actualidad la mencionada sociedad se encuentra en la etapa de liquidación; que el derecho a oponerse al Permiso le corresponde a la persona jurídica y no a los socios como tales. Dichas situaciones como se dijo, son claras y en ningún momento pretende desvirtuarlas.

Sostiene el apoderado que el objeto social de la sociedad antes citada era la explotación de los yacimientos de Arcillas, fabricación y comercialización de ladrillo y teja de arcilla para la construcción.

Agrega que el Ministerio no se detuvo a analizar la responsabilidad frente a la Ley que le cabe al peticionario señor Luis Carlos Cuartas, por haber gerenciado durante varios años la sociedad que explotó el yacimiento, sin haberse legalizado la situación frente al mismo y que una vez en liquidación el ente jurídico, solicitó para sí y en su exclusivo beneficio tales yacimientos, con el perjuicio de los demás socios; actuación que comúnmente se conoce como fraude a la Ley, que si bien no está contemplado en las disposiciones sobre minería, son de pleno conocimiento del Ministerio debiendo por consiguiente, ser objeto de sanción por lo menos moral, impidiendo el otorgamiento individual del yacimiento a una persona que lo tuvo durante tanto tiempo conjuntamente con los socios a través de la sociedad.

Según el recurrente el Ministerio puede abstenerse de otorgar el Permiso, de conformidad con la facultad discrecional que le da la Ley, con base en los hechos conocidos y plenamente demostrados en el expediente; manifiesta asimismo que el hecho de que la solicitud cumpla con todos los requisitos establecidos en el Decreto 1275 de 1970 y demás normas vigentes, no obliga a esta entidad a otorgar lo solicitado, máxime cuando tiene conocimiento de que el manejo de la sociedad no fue propiamente ejemplar por lo cual fue liquidada antes del término previsto; no pudiendo por tanto afirmarse que no existe disposición legal aplicable; porque si bien es cierto que no es de los enumerados taxativamente para formular oposición, es de carácter ético y moral y en consecuencia de mayor atención y rigidez en su observación.

Dice el doctor Medina Serna, que si se otorga el Permiso exclusivamente al señor Cuartas, se causaría un agravio injustificado a sus clientes, violando de paso el artículo 45 de la Constitución Nacional, por cuanto al concluir la liquidación de la sociedad sus representados quedarían con parte de las instalaciones y sin yacimiento para extraer la materia prima, lo cual no sería lógico si se tiene en cuenta que unos y otros explotaron por igual y para beneficio propio a través de la sociedad.

Para finalizar el apoderado anota, que mientras los Tribunales Superiores de la Nación sancionan las conductas irregulares e ilegales, el Ministerio las reconoce y premia.

Acompaña a su escrito para que sean tenidas como pruebas adicionales a las ya presentadas, copia auténtica del laudo arbitral, Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Medellín, por medio del cual se declara que los señores Luis Carlos Cuartas y Martha Ruiz de Cuartas, como socios de la sociedad antes citada, incurrieron en abuso del derecho; y en fotocopia autenticada de la confirmación del fallo anterior por parte del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Por otra parte, el doctor Alfredo Angulo Bustamante en su calidad de apoderado del peticionario, en memorial presentado el 30 de julio de 1982, refuta los argumentos aducidos por el doctor Medina Serna en su recurso.

Expone el doctor Angulo B., en su memorial que los fundamentos del recurso son de orden pragmático y que el recurrente solicita se reponga la providencia sin especificar si debe revocarse, reformarse, adicionarse o

aclararse. Que el actor acepta la plena prueba de las situaciones planteadas ante este Ministerio; pero sin embargo en la primera de ellas menciona que los yacimientos se explotaban y se explotan, cuando esto último no es cierto, entre otras cosas porque la sociedad estaba en liquidación, y su capacidad jurídica de conformidad con el artículo 222 del Código de Comercio, se circunscribe a celebrar y ejecutar únicamente los actos relacionados con su liquidación.

Manifiesta el doctor Angulo que el suelo bajo el cual se encuentra el yacimiento fue adjudicado a su representado, según acto de la Junta de socios verificada en agosto 1o de 1979, a menos que el Juez ante el cual se impugnó su liquidación falle otra cosa, y que en todo caso el señor Luis Carlos Cuartas y su señora son dueños de más del 80% del capital de la susodicha sociedad, debiendo en tal forma corresponderle por derecho un porcentaje mínimo proporcional al aporte.

Afirma también, que si la sociedad hubiese estado ejerciendo aún su objeto social, aunque fuese ilegalmente y se opusiese al Permiso, el Ministerio debía rechazar tal oposición por hallarse la Compañía en proceso de liquidación, pero nada de esto ocurrió. Concluye que el Permiso solicitado por su poderdante no puede ser impugnado ni por la sociedad que explotó los yacimientos, ni por ninguno de los socios pues carecen de vocación para oponerse.

Sostiene el memorialista que cualquier responsabilidad que puede caber al peticionario frente a la Ley, por hechos u omisiones no son materia de controversia que corresponda al Ministerio pronunciarse al efecto, ni constituye causal de oposición de acuerdo a los cánones legales. En lo referente al fraude a la Ley a que hace mención el recurrente, el doctor Angulo, responde diciendo que si el Permiso hubiese sido solicitado por la Compañía disuelta, esta entidad lo habría rechazado; en cuanto a los opositores si bien pudieron solicitarlo, no lo hicieron oportunamente conformándose entonces con que se le niegue al peticionario y para ello se oponen sin fundamentos legales e invocando teorías sin piso jurídico positivo, ajenas a cuestiones administrativas de derecho individual ignorando las causales taxativas de la oposición y las personas que pueden intentarla.

Continúa el Abogado diciendo, que el recurrente al invocar la facultad discrecional de la administración para negar la solicitud del peticionario, está pidiendo a esta entidad que incurra en desviación o exceso del poder, de actuar así no tendrían los particulares ninguna garantía frente al Estado; para ser más claros, el recurrente reconoce en su recurso que sus poderdantes carecen de derecho a oponerse, pero insiste para que se les admita el derecho que no tiene y al mismo tiempo se niegue el derecho a obtener el Permiso a quien ha comprobado tenerlo, invocando para ello el llamado poder o facultad discrecional, o sea, que si las normas son favorables a él se dará cumplimiento a ella, en caso contrario se acudirá a la arbitrariedad soberana del Estado.

Agrega que no es novedosa la doctrina que el recurrente solicita como subsidiaria, pues es apenas lógico que todas las actividades de una sociedad o persona jurídica, son independientes de las personas naturales vinculadas a ellas.

Finaliza diciendo, que las oposiciones deben ceñirse a los mandatos del artículo 12 del Decreto 2727 de 1979 y que en ninguna parte se estipula que por ser socio de una Compañía conlleve el derecho a oponerse, y que por todo lo expuesto no debe prosperar el recurso interpuesto.

Con su memorial anexa copias auténticas de las escrituras por las cuales su representado adquirió los lotes de terreno donde se encuentra el yacimiento motivo del Permiso; acta autenticada en referencia, a la entrega del lote a su mandante en la liquidación de la Compañía; acta No. 10 en la que consta los motivos por los cuales se propuso la liquidación anticipada de la Compañía; comprobante de las actuaciones del señor Franco relacionadas en el acta antes dicha.

Posteriormente con memorial presentado el 21 de abril de 1983, el doctor Alfredo Angulo Bustamante, presentó xeroscopia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, que denegó las pretensiones formuladas en la demanda de los señores Carlos Franco Arango y Stella Mejía de Franco. En memorial presentado el 19 de mayo de 1983 el mismo doctor ratifica los memoriales anteriores.

Por último el doctor Angulo B., con fecha 3 de agosto de 1983, sustituye el poder con las mismas facultades en el doctor César Gómez Mejía, quien manifiesta aceptar la sustitución y pide que le reconozca personería. A su vez el doctor Medina Serna, con memorial presentado el 16 de junio de 1983, adjunta certificado de la Cámara de Comercio de Medellín, con el cual demuestra que desde la constitución de la Empresa, hasta el momento de disolución el señor Luis Carlos Cuartas Palacios, desempeñó la Gerencia y la representación legal de la sociedad.

Para resolver se considera:

La providencia impugnada declaró infundada la oposición, por cuanto, el derecho a oponerse sólo correspondería a la persona jurídica y no a los socios, y éstos no demostraron tener explotación una vez disuelta la sociedad; este hecho lo acepta el recurrente, pero se enfrasca en una disertación sobre hechos morales y éticos que no corresponden a esta entidad juzgar. Si aceptáramos los argumentos del Apoderado, tendríamos que el yacimiento habría de quedar congelado por cuanto su explotadora de hecho se disolvió y según el criterio ninguno de los socios podría pedir la zona sin incurrir en la falta que hoy se le imputa al señor Luis Carlos Cuartas, esto es buscar su exclusivo beneficio en perjuicio de los demás socios, y es imposible que esta entidad les exija presentar la solicitud a nombre de todos, pues por una parte no es de su competencia y por otra si se disolvió la sociedad antes del término previsto, es indicio de que por lo menos no había acuerdo entre ellos.

En relación con lo afirmado por el doctor Medina Serna de que otorgar el Permiso causaría un agravio injustificado a sus clientes y violaría el artículo 45 de la Constitución Nacional, ello no es cierto. Si otorgar el Permiso causa agravio a sus clientes, no otorgarlo cumpliendo con todos los requisitos legales lo causaría al peticionario; todo acto jurídico donde hay más de una parte, alguna de ellas ha de sentirse lesionada con el mismo. Igual cosa ocurre con el artículo 45 de la Constitución Nacional, el tener derecho a presentar peticiones respetuosas y que las mismas sean resueltas, no significa que esa resolución sea siempre favorable. El hecho de que al liquidarse la sociedad, los opositores quedarán con algunas instalaciones, pero sin el yacimiento para extraer la materia prima, no se solucionaría negando el Permiso al señor Cuartas, porque como resolvería el Rey Salomón ante la discusión, el yacimiento no quedaría ni para el uno ni para el otro. Como bién lo sabe el profesional, la disolución de la sociedad se equipara a la muerte del titular y en uno y otro caso, las minas de propiedad de la Nación vuelven a sus manos, sin que los herederos o los socios puedan reclamar derecho alguno.

No comparte tampoco esta entidad, el criterio que tiene el doctor Medina Serna, de que puede abstenerse de otorgar el Permiso de conformidad con la facultad discrecional que le da la Ley; realmente esta facultad no existe si surtido el trámite se encuentra que la solicitud cumple con todos los requisitos legales; como lo dice el doctor Angulo, si se rechazara la solicitud en éstas condiciones y sin causal para ello, se estaría incurriendo en desviación o exceso del poder.

Analizados los argumentos del recurso, se observa que realmente no atacan las razones jurídicas por las cuales se declaró infundada la oposición; al contrario, las reconoce y acepta como acreditadas dentro del expediente. Por tanto, hay que concluir que no hay lugar para reponer la providencia.

Aun cuando en esta providencia se está resolviendo el recurso de reposición interpuesto por el doctor Medina Serna, no está por de-

más aclararle al doctor Alfredo Angulo B., que el hecho de que su representado sea propietario del suelo, no le da ningún derecho o prioridad sobre el subsuelo, como tampoco se lo dará ante este Ministerio el haber sido dueño junto con su esposa de más del 80% del capital de la sociedad liquidada, ni que en esta liquidación se le adjudique determinados inmuebles.

En atención a lo expuesto, el Ministerio de minas y Energía,

RESUELVE

Artículo 1o. No reponer la resolución No. 00848 del 15 de junio de 1982, dictada en la solicitud de Permiso No. 3967, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Artículo 2o. Aceptar la sustitución que del poder hace el doctor César Gómez Mejía, con las mismas facultades.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

(Fdo.) ALVARO LEYVA DURAN
Ministro de Minas y Energía

(Fdo.) JAIME ROHENES MATHIEU
Secretario General

12. RESOLUCION No. 001710

Ministerio de Minas y Energía
13 agosto 1984

— Por la cual se señalan los trámites para la aprobación de las solicitudes de inversión extranjera en el Sector de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones —

El Ministro de Minas y Energía

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 151 del Decreto No. 444 de 1967, "Corresponde al Ministerio de Minas y Petróleos conocer de los proyectos de inversión de capitales extranjeros para la exploración y explotación de petróleo, de acuerdo con las disposiciones legales que regulen la materia"

Que el artículo 2o. de la Resolución No. 17 de 1972, del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), señala: "Están sujetas a la aprobación previa del Departamento Nacional de Planeación todas las inversiones de capital extranjero que se efectúe con posterioridad a la vigencia de la presente resolución, a excepción de:

"b) Los proyectos de inversiones en exploración y explotación de petróleo y gas natural, los cuales requerirán únicamente autorización previa del Ministerio de Minas y Petróleos.

Las inversiones de capital extranjero en exploración y explotación de minas, beneficio y transformación de minerales, refinación, transporte y distribución de hidrocarburos requerirán, además de la autorización del Departamento Nacional de Planeación, concepto previo favorable del Ministerio de Minas y Petróleos";

Que de acuerdo con la Ley 1a. de 1964, son funciones del Ministerio de Minas y Energía calificar las inversiones y controlar el movimiento de los capitales extranjeros vinculados a la industria del petróleo en todas sus ramas, de conformidad con las normas correspondientes y en coordinación con las entidades competentes;

Que, igualmente, de acuerdo con la citada Ley 1a. de 1984, corresponde al Ministerio dictar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables, y

Que se hace necesario establecer un procedimiento que permita a los interesados conocer la documentación requerida para el trámite de sus solicitudes y a la vez que agilice

las autorizaciones correspondientes,

RESUELVE:

Artículo 1o. Para efectos de la presente Resolución, las solicitudes de inversión de capital extranjero en el Sector de Hidrocarburos deben ser presentadas en la Secretaría del Despacho del Viceministro de Minas y Energía, acompañadas de la siguiente documentación:

En caso de solicitudes de inversión extranjera para el establecimiento en el país de sucursales o participación en sociedades, será la siguiente:

a) Copia del acto de constitución y estatutos de la Casa Matriz y de la resolución de la misma, autorizando la creación de la sucursal o la participación en sociedades, con las formalidades que exige la Ley colombiana.

b) Informe de las actividades desarrolladas por la Casa Matriz o de sus principales socios, a nivel internacional.

c) Informe sobre las áreas de interés de la compañía solicitante o de las gestiones preliminares adelantadas con empresas estatales o privadas.

d) Cuantía de la inversión y presupuesto.

En caso de solicitudes de inversión extranjera para programas de exploración y de explotación, la información a presentar será la siguiente:

a) El programa de exploración o proyecto de explotación, el cual debe incluir la identificación del área respectiva y el presupuesto de inversiones por actividades, utilización de mano de obra, ingeniería e industria nacionales.

b) La información adicional que la empresa considere conveniente.

En caso de solicitudes de inversión de capital extranjero en la prestación de servicios técnicos inherentes a la industria del petroleo y del gas natural y demás actividades en hidrocarburos, diferentes a la exploración, deberá presentarse la siguiente información:

a) Presupuesto de inversión requerido por la empresa y la información sobre el programa a desarrollar con dicha inversión. En caso de que la compañía tenga contratos suscritos deberá relacionarlos.

b) Presupuesto anual de funcionamiento de la empresa.

Artículo 2o. Para efectos de la evaluación de las solicitudes se seguirán los siguientes trámites:

— La Dirección General de Hidrocarburos, la Oficina de Planeación y la División Legal de Hidrocarburos emitirán los conceptos técnico, económico y jurídico, respectivamente.

— En el caso de que en el proyecto de inversión se prevea su desarrollo conjunto con la Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL), se podrá requerir igualmente el concepto de esta Empresa.

Artículo 3o. Los conceptos que expidan las respectivas dependencias de este Ministerio consistirán en:

a) **Información y concepto legal:** situación jurídica de la empresa, de las áreas a desarrollar, de los contratos de servicios técnicos y de los informes correspondientes, así como el concepto sobre la viabilidad legal de la firma para adelantar actividades en hidrocarburos y el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de hidrocarburos.

b) **Concepto técnico:** factibilidad técnica del programa o proyecto objeto de la solicitud, el cual deberá contemplar el grado de utilización de la ingeniería e industria nacionales y justificación de la inversión en relación con las actividades a desarrollar. Igualmente deberá informar sobre el cumplimiento por parte

del interesado de las obligaciones que desde el punto de vista técnico, exigen las disposiciones de hidrocarburos.

c) **Concepto económico:** sobre la base de la información y de los conceptos antes mencionados, se procederá a evaluar los programas y proyectos objeto de la solicitud de inversión extranjera, analizando los presupuestos de inversión a la luz de los planes de desarrollo del Sector Hidrocarburos.

Parágrafo.- En caso de que se requiera el concepto de ECOPETROL, este se referirá a las actividades del contratista o asociado, al cumplimiento de las obligaciones contractuales y al monto de la inversión objeto de la solicitud.

Artículo 4o. Los conceptos e información a que hace referencia los artículos anteriores, se emitirán sin perjuicio de lo establecido en los artículos 7 y 13 de la Resolución No. 001614 de julio 24 de 1984, de este Ministerio.

Artículo 5o. Con fundamento en la documentación presentada y los conceptos a que se refieren los artículos anteriores, se someterá a consideración del Viceministro de Minas y Energía la solicitud correspondiente, sobre lo cual dicho Despacho emitirá el concepto a que haya lugar.

Artículo 6o. Para los trámites a que hace referencia la presente Resolución, el Ministerio de Minas y Energía tendrá un término de 45 días, contados a partir de la fecha en que se haya completado la presentación de la información requerida por parte del interesado.

Artículo 7o. Los trámites de solicitudes de versión extranjera, en el caso de cesiones o traspasos de derechos en contratos de concesión o de asociación de hidrocarburos, serán los estipulados en la presente resolución.

Para los trámites y términos de la cesión de derechos en contratos de asociación, se seguirá lo dispuesto en la Resolución No. 001614 de julio 24 de 1984 y las determinaciones de tales cesiones se tomarán en una providencia de trámite por la dirección General de Hidrocarburos y por la División Legal de Hidrocarburos.

Artículo 8o. La termina o renuncia de los contratos de exploración y explotación de hidrocarbutos, deberán ser comunicadas al Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes, para lo cual la Dirección General de Hidrocarburos y la División Legal de Hidrocarburos tomarán la providencia a que haya lugar.

Artículo 9o. Las compañías de servicios en el ramo de hidrocarburos, para los fines de la presente resolución, deberán presentar antes del primero de marzo año calendario una relación al Ministerio de Minas y Energía sobre las inversiones o gastos ejecutados, en desarrollo de los contratos de servicios o de los trabajos que realicen en su respectiva actividad.

Artículo 10o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase,
Dada en Bogotá, D.E. a los 13 Ago.1984

(Fdo.) ALVARO LEYVA DURAN
Ministro de Minas y Energía

(Fdo.) JAIME ROHENES MATHIEU
Secretario General

13. RESOLUCION No. 001863

Ministerio de Minas y Energía
6 agosto 1984

— Por la cual se crea la Sala de Consulta del Ministerio de Minas y Energía y se dictan las disposiciones pertinentes para su funcionamiento —

El Ministro de Minas y Energía
en uso de facultades legales, y

CONSIDERANDO :

Que resulta de sumo interés, dentro de una sana hermenéutica jurídica, unificar los criterios profesionales que se aplican en el diligenciamiento de los expedientes tramitados por la División Legal de este Ministerio.

Que con tal finalidad se hace necesario crear un organismo encargado de ventilar ciertos casos cuya complejidad jurídica o interés nacional requieran de un estudio colegiado,

RESUELVE :

Artículo 1o. Créase la Sala de Consulta como órgano consultivo del Ministerio de Minas y Energía, encargada de recomendar, dentro del marco legal, la solución de los problemas que se presentan en la aplicación de las normas generales a los casos materia de su estudio.

Artículo 2o. La Sala de Consulta estará integrada por el Viceministro de Minas y Energía, quien la presidirá; el secretario General, el Jefe de la División Legal, el Jefe de la Sección Legal de Hidrocarburos, el Jefe de la Sección Legal de Minas y dos abogados de la División Legal elegidos por todos los profesionales que hacen parte de ésta.

Parágrafo.- Cuando las características del negocio así lo aconsejen, podrán ser invitados, con voz pero sin voto, los jefes de las oficinas jurídicas de las diferentes entidades adscritas o vinculadas al Ministerio lo mismo que abogados litigantes en el ramo del Derecho Minero.

Artículo 3o. La Secretaria de la Sala de Consulta estará a cargo del Jefe de la Sección Legal de Minas del Ministerio, quien enviará a los miembros de ésta, hasta donde sea posible, con antelación no menor de tres (3) días, los documentos relacionados con los temas que van a tratarse.

Artículo 4o.- La Sala de Consulta se reunirá ordinariamente el primer martes de cada mes y extraordinariamente cuando el Presidente de la misma la convoque.

Artículo 5o. De lo tratado en la reunión se extractarán las recomendaciones jurídicas de carácter general que tenga a bien formular la Sala.

Artículo 6o. Cuando la complejidad del negocio o su trascendencia para el país así lo indique, la Sala, — previa convocatoria del señor Ministro de Minas y Energía y bajo su presidencia —, se constituirá en audiencia pública, en la cual podrán participar los abogados litigantes y cualquier persona que tenga interés jurídico en el negocio.

Parágrafo - El aviso a los interesados sobre la oportunidad en que se efectuará la audiencia pública, se dará por los medios de difusión que el Ministerio estime adecuados.

Artículo 7o. La presente providencia rige a partir de la fecha de su expedición y deroga expresamente la Resolución No. 001788 del 31 de agosto de 1984.

Comuníquese y cúmplase,
Dada en Bogotá, D.E., 6 sept./84.

(Fdo.) ALVARO LEYVA DURAN
Ministro de Minas y Energía

(Fdo.) JAIME ROHENES MATHIEU
Secretario General

14. RESOLUCION No. 2545

Ministerio de Minas y Energía
12 octubre 1984

Por el cual se reglamentan los Decretos 3069 de 1968 y 149 de 1976 y se establece a nivel nacional la estructura de tarifas para la prestación del servicio de energía eléctrica.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad conferida por el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional;

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer a nivel nacional una estructura única de tarifas para el sector

eléctrico que concilie los criterios de asignación óptima de recursos en la economía, las necesidades financieras de las empresas tal como está previsto en el numeral 1o. del artículo 3o. del Decreto 3069 de 1968 y la capacidad de pago de los usuarios del servicio;

Que los actuales sistemas de tarifas se encuentran dispersos, presentan vaguedades y carecen de fundamentos homogéneos y sólidos; y

Que por lo tanto resulta conveniente adoptar una política uniforme, estable y a largo plazo, basada en criterios coherentes, claros y precisos,

DECRETA :

Artículo 1o. Las empresas responsables por la prestación del servicio público de energía eléctrica en todo el territorio nacional, tendrán como objetivo primordial satisfacer las necesidades de la comunidad en forma que consulte los criterios de mayor cobertura, óptima calidad y menores costos del servicio.

Artículo 2o. La expansión del sector eléctrico, su administración, mantenimiento y operación, serán financiadas preferencialmente mediante el cobro de tarifas y la obtención de créditos.

Por lo tanto, la destinación de los aportes presupuestales deberá limitarse, en lo posible, a programas específicos con un contenido claramente redistributivo y social, tales como electrificación rural y extensión de la cobertura a los barrios marginados de los centros urbanos.

Artículo 3o. Para efectos del cobro del servicio, las empresas distinguirán entre suscriptores y usuarios. Los primeros son las personas naturales o jurídicas que celebran el contrato de prestación del servicio eléctrico con la empresa y los segundos, las personas naturales o jurídicas, la unidad familiar o grupos de unidades familiares y la unidad económica o grupo de unidades económicas que utilizan la energía suministrada por la empresa.

Artículo 4o. A los suscriptores y usuarios se les prestará servicios residenciales y no residenciales. Los residenciales son aquellos destinados a las unidades familiares, a las zonas comunes de los conjuntos habitacionales y a los establecimientos de beneficiencia. Los no residenciales son los que se prestan a las unidades económicas, dentro de las cuales se entienden incluidas las entidades oficiales, eclesiásticas, de utilidad común o interés social y demás asociaciones de derecho privado.

Artículo 5o. Por el servicio residencial se cobrará un cargo básico mensual más un cargo por consumo.

El cargo básico mensual será independiente del nivel de consumo y se determinará de acuerdo con el estrato socioeconómico en el cual esté clasificada la vivienda. Existirán seis (6) estratos, a saber:

I. Estrato socioeconómico bajo - bajo
II. Estrato socioeconómico bajo
III. Estrato socioeconómico medio - bajo
IV. Estrato socioeconómico medio
V. Estrato socioeconómico medio - alto
VI. Estrato socioeconómico alto

El cargo por consumo se determinará teniendo en cuenta los siguientes rangos de consumo mensual:

Primero : de 0 a 200 kilowatios hora por suscriptor por mes

Segundo : de 201 a 400 kilowatios hora por suscriptor por mes

Tercero : de 401 a 800 kilowatios hora por suscriptor por mes

Cuarto : de 801 a 1.600 kilowatios hora por suscriptor por mes

Quinto : de más de 1.600 kilowatios hora por suscriptor por mes

Para efectos de la liquidación del cargo por consumo se procederá de la siguiente manera: cada uno de los doscientos (200) kilowatios — hora por mes correspondientes al primer bloque se cobrarán de acuerdo con la tarifa fijada para este rango de consumo; cada uno de los doscientos (200) kilowatios

— hora por mes correspondientes al segundo bloque se cobrarán de acuerdo con la tarifa fijada para este segundo rango de consumo; cada uno de los cuatrocientos (400) kilowatios — hora por mes correspondientes al tercer bloque que se cobrarán de acuerdo con la tarifa fijada para este tercer rango de consumo; cada uno de los ochocientos (800) kilowatios — hora por mes correspondientes al cuarto bloque se cobrarán de acuerdo con la tarifa fijada para este cuarto rango de consumo, y cada uno de los kilowatios — hora correspondientes al quinto bloque se cobrarán de acuerdo con la tarifa fijada para este quinto rango de consumo.

Parágrafo.- Cuando el consumo mensual registrado sea inferior a cincuenta (50) kilowatios — hora, se cobrará como cargo mínimo el valor de cincuenta (50) kilowatios — hora de acuerdo con la tarifa establecida para el primer bloque de consumo.

Artículo 6o. Para el cobró del servicio no residencial los suscriptores se clasificarán de acuerdo con el nivel de tensión al cual estén conectados a la red, así:

a. Alta tensión: los conectados a un nivel igual o superior a (110) kilovoltios.

b. Media tensión: los conectados a un nivel mayor o igual a once punto cuatro (11.4) kilovoltios y menor a ciento diez (110) kilovoltios.

c. Baja tensión : los conectados a un nivel inferior a once punto cuatro (11.4) kilovoltios.

Por el servicio no residencial se cobrará un cargo por consumo y, si fuere el caso, un cargo por demanda.

La liquidación del cargo por consumo y del cargo por demanda se hará teniendo en cuenta las tarifas señaladas para cada nivel de tensión y el consumo a la demanda registrada en el contador respectivo. Las tarifas por concepto de consumo y demanda podrán ser objeto de diferenciación horaria.

En aquellos casos en los cuales no exista contador de demanda, el cargo por este concepto se cobrará de acuerdo con la carga contratada por la empresa.

Parágrafo: Se cobrará un cargo mínimo mensual de la siguiente manera:

a. Alta tensión: Cuando el valor total que se deba pagar por el servicio sea inferior al costo de una demanda máxima mensual de cien (100) kilowatios, el cargo mínimo será equivalente a una demanda máxima de cien (100) kilowatios.

b. Media tensión: Cuando el valor total que se deba pagar por el servicio sea inferior al costo de una demanda máxima mensual de veinticinco kilowatios, el cargo mínimo será el equivalente a una demanda máxima de veinticinco (25) kilowatios.

c. Baja tensión: Cuando el valor total que se deba pagar por el servicio sea inferior al costo de una demanda máxima mensual de un (1) kilowatio, el cargo mínimo será el equivalente a una demanda máxima de un (1) kilowatio.

Artículo 7o. Lo establecido en el artículo anterior, relacionado con el servicio de energía no residencial, regirá tamtambién para las empresas que venden energía en bloque a municipios y empresas distribuidoras de energía eléctrica legalmente autorizadas para ello.

Artículo 8o. A partir de la promulgación de de este decreto no se podrá autorizar el cobro de tarifa de conexión alguna que exceda la suma del costo de la acometida más el del contador respectivo.

En aquellas empresas en que actualmente se cobran tarifas de conexión por encima de lo aquí estipulado, éstas se redefinirán teniendo en cuenta el estrato socioeconómico del futuro suscriptor residencial o el nivel de tensión al cual se vaya a conectar a la red el futuro suscriptor no residencial. En el caso de los suscriptores residenciales esta tarifa será única y se pagará por una sola vez; en el caso de los suscriptores no residenciales, esta tarifa se cobrará por cada kilowatios contratado y se reajustará proporcionalmente cada vez que el suscriptor aumente la carga contratada.

Parágrafo.- Las obras de infraestructura necesarias para el suministro exclusivo del servicio a nuevos suscriptores, tales como redes de distribución primaria y secundaria, transformadores de distribución y acometidas, deberán ser construidas y entregadas por éstos a la empresa que presta el servicio o, en su defecto, estos suscriptores deberán pagar a la empresa el costo de estas obras.

Artículo 9o. Ninguna empresa podrá cobrar tarifa alguna por encima del nivel máximo que se le autorice para la misma. Niveles máximos que se deberán establecer teniendo en cuenta el costo que resulta de generar, transmitir y distribuir a un usuario nuevo del sistema un kilowatio-hora (kwh), en un punto determinado del espacio a un nivel dado de tensión y en un momento determinado del tiempo.

Estos niveles se ajustarán periódicamente mediante la utilización del índice nacional de costos de prestación del servicio de energía eléctrica o, en su defecto, mediante la utilización de un índice de costos que tenga en cuenta los índices de inflación interna y externa y la tasa de devaluación.

Artículo 10o. Toda persona natural o jurídica que se beneficie del servicio de energía eléctrica, deberá pagar la totalidad de los cargos que se le facturen por concepto de la prestación del servicio, de acuerdo con las tarifas correspondientes a cada uno de ellos.

Artículo 11o. En los términos del artículo 4o. del decreto 3069 de 1968, la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos dispondrá lo necesario para la aplicación de los criterios enunciados en este decreto; autorizará los valores máximos de las tarifas que cada empresa pueda cobrar por la prestación de su servicio y establecerá todo lo concerniente a los servicios no mencionados aquí, tales como energía reactiva, consumo fijo y servicios extraordinarios.

Artículo 12o. La Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos expedirá las reglamentaciones de carácter obligatorio previstas en el presente decreto, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones que le están atribuidas por la legislación vigente.

Artículo 13o. La aplicación de este decreto se hará gradualmente, consultando las condiciones y circunstancias especiales de cada una de las empresas.

Artículo 14o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase,
Dado en Bogotá, a 12 oct. 1984

(Fdo.) BELISARIO BETANCUR
Presidente de la República de Colombia

(Fdo.) ALVARO LEYVA DURAN
Ministro de Minas y Energía

(Fdo.) JORGE OSPINA SARDI
Jefe del Departamento Nacional de Planeación

— * —

Nociones y Normas

15. LICENCIA DE EXPLORACION

Artículo 38: Quien pretenda realizar trabajos de exploración técnica en cualquier área del territorio nacional con miras a explotar económicamente los minerales que en ella se encuentren por el sistema de concesión, deberá solicitar licencia de exploración, la cual se regirá por las normas contenidas en el presente capítulo.

Artículo 39: Se entiende por exploración técnica el conjunto de actividades dirigidas a determinar la existencia de minerales en cantidades y calidades económicamente aprovechables.

Artículo 40: Cuando se trate de licencias para explorar aluviones ubicados en los lechos de los ríos, la longitud máxima otorgada será de 10 km, medida a lo largo del cauce normal por una de sus márgenes.

Artículo 41: Cuando se trate de licencias para explorar aluviones en los lechos de los ríos y en una o en ambas márgenes, el área máxima otorgada será de 1500 hectáreas, pero la longitud del cauce comprendida en la licencia no podrá exceder de 10 km medida por una de las márgenes.

Artículo 42: La licencia para explorar aluviones ubicados en una o en ambas márgenes de los ríos, deberá ajustarse a las condiciones mencionadas en el artículo anterior.

Parágrafo: Los linderos de las áreas para explorar aluviones estarán formados por alineamientos perpendiculares. En caso de que uno de los linderos sea el cauce del río, los otros tres lados del polígono serán rectas perpendiculares entre sí.

16. PERMISO DE EXPLOTACION

Este medio jurídico de explotación de las minas nacionales fue establecido en el país por el decreto extraordinario 2514 de 1952 y se ha venido aclimatando firmemente con instrumento eficaz para el incremento de la pequeña minería.

Sus principales diferencias con la concesión son las siguientes: a) LA FORMA: se instrumenta como un acto administrativo unilateral, mientras que la concesión es un acto bilateral. b) EL PROCEDIMIENTO: para cumplir el propósito de ayudar a la pequeña minería, el procedimiento para obtener los permisos es más simple. c) LA EJECUCION: las exigencias técnicas respecto a la ejecución de los trabajos de explotación son mínimas y a los pequeños mineros se les da derecho a toda la ayuda que requieran por parte del gobierno. No se exige una etapa previa de exploración ni la onerosa comprobación que rige para la licencia de exploración. d) LA DURACION: la duración del Permiso es corta, 5 años iniciales una prórroga hasta por 5 años. e) LA EXTENSION DE LA ZONA: la extensión de la zona del permiso es de 250 hectáreas, como máximo es decir, una cuarta parte por lo menos de las zonas de las licencias de exploración y la mitad por lo menos de las concesiones. f) LA REVERSION: que es exclusiva de los contratos de concesión, no se aplica a los permisos. g) LA TERMINACION: el Estatuto fija causales de cancelación del permiso como equivalentes de las causales de caducidad del contrato de concesión. h) EL OBJETO: todos los minerales que pueden ser objeto de las licencias de exploración y por consiguiente, de los contratos de concesión, pueden ser objeto de los permisos de aluvión en los cauces de riberas de los ríos navegables. i) LAS REGALIAS: no hay regalías en los permisos excepto en aluviones de metales preciosos cuando el beneficiario no se ha inscrito como pequeño minero.

Ninguna de estas diferencias, sin embargo, se refiere a la esencia jurídica, pues nuestra teoría del derecho administrativo debe clasificarse el permiso de explotación de minas como una concesión. Es realmente una concesión menor. Si se le quiere distinguir de las concesiones menores.

Debe insistirse que los permisos son para la explotación y no se establece en ellos una etapa previa para la exploración y para el montaje, sino que se supone que el minero está en capacidad de explotar dentro del pri-

mer semestre, a partir de la publicación del otorgamiento del permiso en el Diario Oficial, pues el gobierno se desentiende de cualquier exigencia legal relativa a aquellas actividades preparatorias.

EL PROCEDIMIENTO

Las diversas etapas del proceso administrativo se reunen así:

a) LA PETICION: puede hacerla directamente el interesado, persona natural o jurídica, directamente ante el Ministerio de Minas, o por conducto del gobernador, intendente o comisario del lugar de ubicación de la zona. Las actuaciones siguientes requieren la intervención de abogado.

b) LA ZONA Y EL PLANO: se exige en relación con el área del permiso que tenga la forma de un rectángulo cuya longitud no exceda en tres veces su latitud. El plano que ha de acompañarse a la solicitud ha de tener una escala mínima de 1:5.000 y estar autorizado con la firma del topógrafo o ingeniero cuya matrícula esté registrada en el Ministerio. Las formalidades del plano son además las siguientes: a) anotación de la longitud a rumbo y cada uno de los lados del rectángulo. b) uno de los vértices o un punto conocido de cualquiera de los lados debe relacionarse a rumbo magnético y distancia con algún punto arcifinio fácilmente identificable que se encuentre en una distancia no mayor de 5 km; c) localización de las principales corrientes de agua y demás accidentes topográficos existentes dentro de la zona.

c) PUBLICACIONES: Así como se hace en las solicitudes de licencias de exploración, un extracto del permiso se publica doblemente, en el Diario Oficial y en el Despacho del Alcalde Municipal. El cartel que se fije en la alcaldía debe mantenerse fijado 15 días hábiles. Corresponde al interesado la obligación de gestionar estas publicaciones, por lo cual debe presentar los recibos correspondientes antes de los 15 días a partir de la entrega de los documentos por el Ministerio. Asimismo, debe presentar un ejemplar autenticado del Diario Oficial en que se haga la publicación.

Correcciones o adiciones: si la petición o los documentos presentados son deficientes, debe dársele al peticionario un plazo hasta de un mes, según la naturaleza del asunto, para que subsane los errores o deficiencias; y si no lo hace así, se considera como desistida la petición.

d) OTORGAMIENTO: vencido un mes a contar de las publicaciones, es decir, de la desfijación del cartel o de la publicación en el Diario Oficial, según el caso, si no ha habido oposiciones; o desde que quede en firme la providencia que las decide, si las hubo declarándolas desiertas o infundadas el Ministerio debe otorgar el permiso por resolución motivada.

e) ENTREGA MATERIAL DE LA ZONA: dentro del siguiente otorgamiento se debe ordenar la práctica de la diligencia de entrega material de la zona. A esta diligencia debe proceder la fijación de un cartel o aviso en que se de cuenta de esta actuación, que permanecerá fijado durante 15 días hábiles en lugar público de la alcaldía o alcaldías de la ubicación de la zona.

El Ministerio puede comisionar a funcionarios de este despacho o a cualquiera de los alcaldes de lugar de la situación del permiso para que verifique la entrega, y durante esta diligencia sólo podrá presentarse oposición fundamentada en la explotación de minerales dentro del área del permiso.

f) PUBLICACION: la resolución de otorgamiento del permiso debe publicarse en el Diario Oficial por cuenta del beneficiario, y para establecer el cumplimiento de esta obligación debe presentar dentro de los 15 días siguientes a la notificación, el recibo de pago de los derechos de publicación so pena de la cancelación del permiso.

OBJETO

Se dijo que puede ser objeto del permiso todos los minerales objeto de la licencia

de exploración es decir, que pueden ser concesibles, salvo los metales preciosos en aluviones situados en los cauces y márgenes de los ríos navegables.

LAS OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO

Las obligaciones del beneficiario del permiso de explotación se reducen a dos: explotar la mina y suministrar al Gobierno informes semestrales.

NOCION JURIDICA DEL PERMISO DE EXPLOTACION

El permiso de explotación, establecido mediante el decreto extraordinario No. 2514 de 1956 y ratificado por la Ley 20 de 1969, es jurídicamente una concesión instrumentada como un acto administrativo unilateral.

Por la extensión más reducida de las zonas y por la duración del derecho, así como por otras facilidades de estímulos como exoneración de regalías y de reversión debe considerarse como una "concesión menor" que tiene la finalidad de promover la pequeña minería. Puede definirse como el acto administrativo mediante el cual el Estado otorga derechos de explotación de propiedad de yacimiento nacional.

LOS MEDIOS JURIDICOS DE EXPLOTACION VIGENTE

Al quedar sin efecto la adjudicación por disposición de la Ley 20 de 1969, los medios jurídicos por los cuales se puede obtener del Estado un derecho de explotación de las minas nacionales son, por consiguiente, la concesión, el permiso de explotación y el aporte.

Un sumario de características y diferencias entre los diversos medios, puede servir como aproximación al estudio de cada proceso administrativo y cada una de las regulaciones que les aplican.

La extensión de la zona.- La extensión de la zona de la concesión es mayor que la del permiso. La extensión de la zona en el aporte no está regulada y por tanto, queda al arbitrio del Gobierno.

La Duración.- La duración del derecho del concesionario es mucho mayor que la del derecho del permisionario. La duración del aporte es por toda la vida del yacimiento.

La Terminación.- Además de la expiración del término, los derechos del concesionario, del permisionario y del titular de aporte pueden terminar por renuncia.

17. LA CONCESION MINERA

El contrato de concesión es el medio jurídico, más importante para la explotación de las minas nacionales, ahí que, como se vió abarca un gran número de sustancias minerales. Hay que estudiar con detenimiento las principales características y modalidades de la concesión minera de acuerdo con nuestra legislación positiva.

1. OBJETO

El objeto del contrato de concesión son las minas de metales preciosos, metales no preciosos y sustancias minerales no metálicas, con excepción de las piedras preciosas y los compuestos de berilo; es decir las minas que son objeto de las licencias de exploración, ya que ésta debe considerarse como la antesala del contrato de concesión.

Se puede inquirir acerca del criterio que haya dominado para determinar la clasificación de los diversos medios de explotación autorizados por la Ley 20 de 1969 ¿Por qué las piedras preciosas y semipreciosas no debe ser materia de concesiones o permisos, sino de aportes?. Es sabido que la esmeralda ha sido casi siempre objeto de una legislación especial, que ha tenido como finalidad mantener un monopolio fiscal del comercio de estas gemas y asegurar contra el envilecimiento de los precios la producción nacional de algo que constituye casi una exclusividad del país. Se comprende por estos antecedentes

tes que se pretenda a través de aportes a favor de la Empresa Colombiana de Minas, mantener un control estricto de las actividades de los particulares en materia de explotación de esmeraldas, aunque hasta ahora esta política haya arrojado resultados negativos.

2. LA DURACION

La duración del contrato de concesión de minas es de 30 años, a contar de la determinación del período de montaje.

El regimen anterior (Decreto 805 de 1947) permitía la prórroga del contrato por 10 años más en ciertas condiciones. El estatuto vigente puede considerarse como más generoso, puesto que autoriza al Gobierno para celebrar con el mismo concesionario un nuevo contrato sobre la mina, siempre que hubiere cumplido todas sus obligaciones y si, así lo pide, con un año de anticipación. También confiere al concesionario la opción de recibir la zona en aporte. Desde luego esta opción no operará sino en el caso en que el contratista tenga capacidad jurídica para este medio, es decir, que sea una Entidad Oficial o una Empresa Mixta. El nuevo contrato o el aporte, en estos casos se regirá por las disposiciones legales o reglamentos vigentes cuando se celebre el contrato o se otorgue el aporte, como es obvio.

El nuevo contrato o el aporte no afectan la eficacia de la cláusula de reversión tiene efecto, pero el Gobierno y el beneficiario pueden celebrar un convenio para que éste adquiera los bienes revertidos o para que puedan usarlos dentro de la vigencia del nuevo contrato o del aporte.

3. LA EXTENSION Y FORMA GEOMETRICA

Nuevamente se establecen normas relativas a la zona de explotación como se habían establecido para la licencia de exploración.

a) Por lo relativo a yacimientos de aluvión, la extensión y forma geométrica de las zonas son las mismas prescritas para la licencia. Sólo que el parágrafo del artículo 87 no incurre en la contradicción que anotamos atrás en relación con el parágrafo del artículo 42.

b) En lo tocante a las demás minas, la extensión de las zonas de los contratos no pueden exceder de 500 hectáreas y la forma geométrica debe acomodarse a la exigencia de que la longitud no puede exceder en más de tres veces la latitud media. Esta misma extensión y forma geométrica se prescribe respecto a todas las restantes minas concesibles, excepto las de carbón en que la extensión puede ser hasta de 1000 hectáreas, son la misma producción anotada entre la latitud y anchura.

c) Las Islas: En cuanto a las islas fluviales, pueden ser objeto de explotación como partes integrantes de un sector del cauce o como zonas exclusivas es decir, mediante contratos separados. Las islas marítimas siguen las reglas generales.

4. LA PLURALIDAD DE CONTRATOS

La reglamentación contempla una pluralidad de contratos de concesión dentro de una misma zona que fue objeto de una licencia de exploración por dos causas: a) varios contratos para cubrir una extensión de la zona. b) la explotación de "cada sustancia" debe ser objeto de un contrato separado.

5. EJECUCION DEL CONTRATO

El concesionario adquiere por el contrato, como principal obligación, la de realizar la explotación. Las características de esta actividad según el estatuto deben ser: la seriedad, es decir, la explotación debe mantenerse a un ritmo regular, de cierta intensidad, el contrato determina una cantidad anual mínima de toneladas que debe extraerse del yacimiento; la continuidad ya que el concesionario no puede suspender la explotación. Cuando el concesionario suspende por más de un año la explotación, incurre en causal de caducidad del contrato.

6. TERMINACION DEL CONTRATO

La concesión que, como se ha visto, exige al concesionario una actividad permanente, es uno de aquellos contratos denominados "de tracto continuo o sucesivo" que no son susceptibles a resolución sino a terminación.

NOCION JURIDICA DE LA CONCESION MINERA

La concesión en términos generales es una institución de derecho administrativo de creciente aplicación en las relaciones de los particulares con la administración. Se distinguen dos clases de concesiones: para la prestación de servicios públicos y para la ocupación y aprovechamiento de bienes del dominio público. Entre las concesiones de esta última clase es fácil distinguir dos variedades: las que se refieren a la ocupación y aprovechamiento de bienes de uso público (como las que aprovechan las calles, plazas, carreteras, ferrocarriles). Y las que aprovechan los bienes del dominio público que no son de uso público, como los bosques y las minas.

No pertenece a la naturaleza de la concesión —y por tanto no es de la naturaleza de la concesión minera— el que la relación jurídica entre el Estado y el concesionario se instrumente bajo la forma de un acto administrativo unilateral o bajo la forma de un contrato. Si asume la primera de estas formas, se trata de un acto, condición en virtud del cual el concesionario se vincula a un conjunto de obligaciones impuestas por la regulación legal que sirve de base a ese acto. Si se trata de un contrato administrativo, las estipulaciones del mismo son las que el estatuto legal determina o autoriza. Tampoco pertenece a la naturaleza de la concesión que el derecho del concesionario sea un derecho legal o apenas un derecho personal. Algunas legislaciones definen y reglamentan la concesión minera como un derecho real sobre el yacimiento de la propiedad inmueble, mientras que en otras como la nuestra, la concesión da al concesionario un derecho personal de exploración. La concesión de minas es un derecho temporal. Hay legislaciones como la mejicana en que la concesión da derecho a la explotación indefinidamente, es decir, hasta el agotamiento del depósito salvo la declaratoria de caducidad.

18. APORTE

Por medio del artículo 15 del Decreto Ley 1157 de 1940 se dispone: "También podrá el Gobierno aportar las minas o yacimientos de propiedad nacional a empresas organizadas para su explotación y darlos en arrendamiento sin sujeción a las disposiciones pertinentes del Código Fiscal" y agrega: "Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las minas de metales preciosos, de esmeraldas y sal gema ni a los yacimientos de hidrocarburos".

La norma transcrita constituye el origen del "aporte". En un principio, como puede observarse, bien por iniciativa oficial o bien por la de particulares, podría crearse una empresa de minería a la cual la Nación aportaría minas y yacimientos suyos, con las excepciones del inciso transcrito. La idea claramente expresada, es la que el Estado daba la propiedad sobre la mina a cambio de una participación en el patrimonio de la empresa explotadora. No se exigía que la compañía que iba a formularse fuera una entidad estatal o mixta. La mencionada disposición fue reglamentada solamente en 1967, por medio del Decreto 1163, pero los aportes de minas sólo podían hacerse mediante el Instituto de Fomento Industrial, al cual se encomendó la tarea de promover empresas de explotación de aquellos minerales que los beneficiarios de permisos, concesiones o adjudicaciones quisieran aportar al IFI en virtud de una negociación, de aquellas que el IFI quisiera aceptar en aporte para financiar la operación de una empresa explotadora.

Posteriormente se expidió el Decreto 912 de 1968, que creó la Empresa Colombiana de Minas, que antes venía funcionando como Empresa Colombiana de Esmeraldas y, debido a que el objeto social de aquellas se amplió a toda clase de minas, se presentó

la cuestión de si podría recibir aportes o solamente adquirir derechos por aportes a través del IFI.

La Ley 20 de 1969, al determinar los medios jurídicos de explotación de las minas nacionales, mantuvo el aporte y aunque no lo definió, si determinó que todas las minas con excepción a las pertenecientes a reserva especial del Estado, podría asignarlas el Gobierno por los diversos medios jurídicos de explotación.

Pero puede advertirse que el estatuto reglamentario contraría el sentido y excede el alcance de las normas sustantivas en dos puntos importantes: a) porque determina que la Nación conserva la propiedad de los yacimientos aportados y b) por cuanto determina que los aportes sólo pueden hacerse a entidades oficiales.

Conforme al texto del artículo del Decreto-Ley arriba transcrito, interpretado en su sentido natural y obvio, ha de entenderse que aportar el yacimiento a una empresa es cederlo en propiedad. Según el mismo texto, la empresa que se establezca puede ser una empresa particular; y cuando la Ley 20 de 1969 menciona el "aporte" como un medio jurídico de explotación de las minas nacionales sin definirlo y sin circunscribirlo al beneficio exclusivo de entes estatales, parece obvio que el reglamento excede la norma reglamentada cuando desnaturaliza un Decreto-Ley en parte vigente.

Limitándonos al aporte, según se colige del estatuto, puede establecerse entre él, de una parte, y la concesión y el permiso de la otra, las siguientes diferencias:

a) EL OBJETO: ya se dijo que el objeto del aporte son las minas de esmeraldas, las de las demás piedras preciosas, las de piedras semipreciosas y las de minerales que el Gobierno considere básicos para la economía del país y que hayan sido descubiertas a consecuencia de investigaciones oficiales; o que particulares con derecho de explotación, accedan a hacerlas objeto de aporte con aceptación del Gobierno; mientras que la concesión y el permiso comprenden todas las demás minas, con excepción de las de régimen fiscal.

b) LA DURACION DEL DERECHO: el el aporte se da por toda la vida económica de la mina.

c) LA EXTENSION DE LA ZONA: en los demás medios jurídicos se fija una extensión máxima de la zona, pero en cuanto a la zona del aporte no hay límite determinado y se considera que el Ministerio puede conceder la extensión que se le pida o una menor.

d) LA FORMA GEOMETRICA: el estatuto expresamente dice que las zonas de aporte no están limitadas por ninguna exigencia en cuanto a la conformación geométrica.

e) LA DEVOLUCION: se establece por este medio jurídico la devolución voluntaria que operaba en relación con las concesiones petrolíferas. El beneficiario del aporte puede devolver la totalidad y, como puede apreciarse a simple vista, es como si reuniera el aporte; pero en este caso el estatuto no exige que el beneficiario haya cumplido sus obligaciones ni que la devolución sea expresamente aceptada.

f) EL ESTATUTO: no exige requisitos para el plano de la zona, consideración a que el Ministerio la puede determinar libremente y deba demarcarla.

g) EL TITULAR : El beneficiario o titular o sujeto del aporte no puede ser sino una empresa comercial o industrial del Estado o una Entidad Financiera Oficial, que tenga relación con la explotación mineral (como el Instituto de Fomento Industrial) o un establecimiento público adscrito al Ministerio de Minas y Energía (como el Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras). Las concesiones y permisos pueden obtenerlos cualquier persona natural o jurídica, inclusive las que pueden ser titulares de aportes, con la sola excepción de los Estados Extranjeros. Esta es, más que

todas las otras, la diferencia esencial entre el aporte y los otros medios jurídicos.

EL PROCEDIMIENTO

La obtención de aporte está sujeta a un procedimiento, a pesar del carácter oficial del beneficiario. El trámite tiene como finalidad dar oportunidad de defender sus derechos a quienes puedan estar en condiciones de oponerse. Los actos de este proceso son:

a) LA SOLICITUD: el estatuto no dice nada respecto a ella, pero se entiende que debe reunir los datos esenciales, tales como designación y calidad del peticionario, minerales objeto de la petición, los linderos de la zona que se pretende y su ubicación, y que debe ir acompañada de un plano de la extensión pedida.

b) LA ACEPTACION: el Ministerio, si no hay inconveniente, debe aceptar la solicitud mediante resolución motivada.

c) LAS PUBLICACIONES: un extracto de la solicitud debe publicarse como se prescribe en el artículo 65 para las licencias de exploración, es decir, en el Diario Oficial y mediante cartel que se fija durante un mes en sitio público del despacho del alcalde o de los alcaldes del lugar de ubicación de la zona y que se promulga tres veces por bando, en días de concurso durante el mes en que debe mantenerse fijado el cartel.

1. LAS OPOSICIONES

El término para oposiciones, el procedimiento para su trámite y decisión y las causales son los mismos establecimientos para los demás medios jurídicos de explotación.

2. EL OTORGAMIENTO

Vencido el término de oposiciones sin que se haga ninguna, o falladas formalmente al peticionario las que se hubieran presentado, el Ministerio, otorga la zona en aporte por medio de resolución motivada.

3. LA ENTREGA

Una vez se firme la resolución que otorga el aporte, procede a ordenar la entrega material de la zona. Debe entenderse que antes de procederse a esta diligencia, ha de fijarse el aviso que lo anuncie, como en las licencias de exploración.

NOCION JURIDICA DEL APORTE

El aporte fue inicialmente un acto de transferencia del dominio por parte del Estado de un yacimiento mineral, apreciable en dinero, como contribución a la constitución de una empresa minera. Este medio jurídico, no obstante ha venido evolucionando.

Actualmente el aporte no confiere la propiedad del yacimiento y no puede beneficiar a particulares. Es apenas un derecho de explotación, cuyo beneficio tiene que ser una persona de derecho público o una empresa mixta con predominio de capital del Estado. Es el medio a través del cual participa el Estado en la industria minera.

Puede definirse como el acto administrativo en virtud del cual el Estado confiere un derecho de explotación de un yacimiento de minerales básicos para la economía nacional a un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del estado o una empresa mixta con predominio de capital oficial. Aunque el titular del aporte tiene que ser una entidad pública o una empresa mixta, los particulares tienen capacidad jurídica para pedir que se conceda un aporte a la Empresa Colombiana de Minas si se trata de piedras preciosas o semipreciosas o berilo; o a una entidad que pueda ser titular de un aporte, y para actuar dentro del proceso administrativo correspondiente, sin consentimiento del titular del aporte; y el otorgamiento del aporte le da derecho preferencial a negociar con el titular las condiciones de la explotación.

Este medio jurídico de participación del Estado en la minería es análogo al que la legislación de Méjico denomina "asignación" estrechamente vinculado a las "reservas mi-

neras". Entre nosotros ni la estructura jurídica del aporte, ni la formulación legal de las reservas tienen la claridad deseable. En la Ley de Minas de 5 de febrero de 1961 y su reglamento de septiembre de 1966 de los Estados Unidos Mejicanos, vale la pena observar que el ejecutivo Federal puede establecer reservas mineras "respecto de sustancias y zonas" y que estas reservas estarán constituidas.

"I. Por sustancias que sólo el Estado puede explotar; II. Por sustancias esenciales para el desarrollo industrial del país; III. Por sustancias o zonas que no podrán ser explotadas"

"Las reservas a que se refiere la fracción I, sólo podrán ser explotadas por entidades públicas mineras mediante asignaciones"

Las reservas a que se refiere la fracción II, podrán ser explotadas por entidades públicas mineras mediante asignaciones o por particulares mediante otorgamiento de concesiones especiales.

Las reservas a que se refiere la fracción III, constituirán las reservas mineras nacionales destinadas a prever el abastecimiento futuro del país. No podrán ser explotadas mientras conserven tal condición.

Entre nosotros, debido a la falta de una formulación apropiada de una política minera, el aporte presenta dificultades y crea problemas de que se hablará más adelante.

19. LEY 1a. DE 1984

(Enero 10)

Por la cual se reforma la Estructura Administrativa del Ministerio de Minas y Energía y se determinan las funciones de sus dependencias.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

I. SECTOR DE MINAS Y ENERGIA

Artículo 1o: El sector de Minas y Energía de la Nación, estará constituido por el Ministerio de Minas y Energía y los siguientes organismos que le están adscritos o vinculados:

ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS ADSCRITOS

a) Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras, INGEOMINAS.

b) Instituto de Asuntos Nucleares, IAN.

c) Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL.

d) Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, CORELCA.

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, VINCULADAS

a) Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL

b) Empresa Colombiana de Minas, ECOMINAS

c) Financiera Eléctrica Nacional S.A. FEN

d) Compañía Colombiana de Uranio S.A. COLURANIO.

e) Carbones de Colombia S.A. CARBOCOL

f) Interconexión Eléctrica S.A. ISA

Artículo 2o: La tutela y el control administrativo sobre las entidades mencionadas en el artículo anterior, seguirá ejerciéndola el Ministerio de Minas y Energía en los términos previstos por los Decretos-Leyes 1050 de 1968 y 130 de 1976 y en sus respectivas normas estatutarias.

II. FUNCIONES DEL MINISTERIO

Artículo 3o.: Además de las funciones que señala a los ministerios el Decreto 1050 de 1968, y de las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia, el Ministerio de Minas y Energía ejercerá las siguientes:

a) Adoptar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, manufactura, beneficio, transformación y distribución de minerales e hidrocarburos, así como la política sobre generación, transmisión, interconexión, distribución y establecimiento de normas técnicas en materia de electricidad, económicas, jurídicas, industriales y comerciales relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país, en concordancia con los planes generales de Desarrollo.

b) Rechazar, directa o a través de organismos descentralizados, adscritos o vinculados, las investigaciones geológicas, las exploraciones técnicas y los estudios económicos necesarios para lograr un mejor conocimiento de las posibilidades mineras, de hidrocarburos y de los recursos hidroeléctricos.

c) Celebrar o tramitar con terceros contratos especiales para desarrollar las actividades a que se refiere el ordinal precedente dentro de los términos de la delegación presidencial.

d) Destinar cualquier área minera del dominio continental o insular de la República, de las aguas territoriales o de la plataforma submarina para la realización de los trabajos mencionados en los literales anteriores y aportar de conformidad con las disposiciones legales vigentes, a empresas comerciales e industriales del Estado o Entidades financieras oficiales cuyas funciones tengan relación con la explotación minera, los yacimientos mineros que se encuentran en tales zonas y que el Gobierno considere básicos para el desarrollo del país.

e) Dictar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables, así como las relativas a la generación, transmisión, interconexión, distribución y de control técnico de la Energía Eléctrica.

Igualmente, hacer cumplir las obligaciones estipuladas en actos unilaterales o bilaterales que otorguen derechos para el ejercicio de las anteriores actividades, imponer sanciones por el incuplimiento de aquellas normas y compromisos y tomar las medidas necesarias para lograr que los titulares de yacimientos mineros y de hidrocarburos de propiedad del Estado o de particulares, realicen en forma técnica y económica la exploración de toda el área y la explotación de los recursos mencionados que en ellos se encuentren, hagan la evaluación de las correspondientes reservas o potencial y obtengan el aprovechamiento total de las sustancias y recursos comercialmente explotables que se hallen en los respectivos depósitos o caudales.

f) Llevar el censo de los yacimientos mineros y de hidrocarburos de propiedad del Estado o de particulares, otorgados a cualquier título, del potencial eléctrico, de las exploraciones, reservas probadas y probables, producción actual y futura, transporte, beneficio, industrialización y comercialización de minas e hidrocarburos y las estadísticas de generación, transmisión, interconexión y distribución de energía eléctrica, como también de los proyectos de transformación de las materias primas de minas, de hidrocarburos y energía, y en general, obtener todos los datos necesarios para que el Ministerio disponga de los elementos de juicio indispensables para la elaboración de los programas y políticas que impulsen y desarrollen la totalidad de las fuentes y usos de energía en forma coordinada y efectiva.

g) Prestar, directamente o mediante contrato, asistencia técnica, la industria

minera y estimular y promover con otros organismos oficiales o particulares el fomento de cooperativas o asociaciones destinadas a las diversas actividades de la minería y de la metalurgia.

h) Adelantar, en coordinación con otros organismos públicos y privados, investigaciones económicas para la elaboración de programas de producción, financiamiento, distribución consumo y explotación de materias primas mineras, de hidrocarburos y de sus productos.

i) Aprobar o improbar, de acuerdo con las disposiciones pertinentes y en coordinación con los organismos oficiales que tengan competencia para ello, los proyectos de inversión de capitales extranjeros destinados a las actividades mineras o petroleras.

j) Calificar las inversiones y controlar el movimiento de capitales extranjeros vinculados a la industria del petróleo y de la minería en todas sus ramas, de conformidad con las normas correspondientes y en coordinación con las entidades competentes.

k) Fijar de acuerdo con la Comisión de Precios del Petróleo y del Gas Natural, los volúmenes de producción que los explotadores de hidrocarburos deben destinar a la refinación en el país y su forma de pago, los precios de venta y los que correspondan, para los efectos cambiarios y fiscales, a los hidrocarburos de exportación y sus derivacos y a los valores que hayan de reintegrarse cuando la producción no se procese en el territorio nacional en las correspondientes proporciones.

l) Adoptar la política de precios de los derivados del petróleo y del gas natural en refinería o en planta y de los de distribución al por mayor y al consumidor, y fijar los precios de tales productos, de conformidad con las normas vigentes.

ll) Velar, en coordinación con las demás Entidades Oficiales, por el mantenimiento del balance ecológico y por una adecuada preservación del medio ambiente en desarrollo de todas las actividades relacionadas con la exploración, explotación, industrialización y comercialización de los recursos mineros, petroleros y energéticos.

M) Conocer y tramitar las solicitudes propuestas de permisos, aportes, arrendamientos, concesiones y licencias para la exploración y explotación de minerales, expedir y celebrar los actos unilaterales o bilaterales que determinan aquellas peticiones y, en general, tomar las decisiones que otorguen o nieguen a los particulares, a las entidades públicas o a las empresas de economía mixta, los derechos sobre los yacimientos mineros y sobre el posterior aprovechamiento de los recursos explotados.

n) Realizar oficiosamente o a petición de parte, en cualquier momento de la actuación administrativa y con el fin de que el Gobierno localice con precisión, el área correspondiente y juzgue la seriedad de las respectivas solicitudes propuestas, el exámen confrontación y verificación en el terreno de los mojones, linderos, puntos de referencia, planos accidentes energéticos y topográficos, características, geológicas detectación de los minerales solicitados estados y condiciones de los trabajos exploratorios, y en general de los informes suministrados o que deban suministrar los interesados.

ñ) Tomar las medidas indispensables para que las exploraciones mineras y de hidrocarburos que se adelantan en áreas de propiedad privada o de propiedad nacional, se realicen tecnicamente en la totalidad de tales áreas, examinar y verificar en el terreno los mojones y linderos correspondientes, evitar desperdicio y regular la producción de las sustancias minerales o de hidrocarburos comercialmente explotables, ya sea de propiedad del Estado o de particulares y en general, obtener que se realice la exploración técnica de toda la zona, así como su explotación en cumplimiento de las obligaciones de los actos respectivos.

o) Dictar las normas e implantar los mecanismos, que permitan garantizar la ejecución de las labores mineras en condi-

ciones adecuadas e higiene y seguridad con el fin de prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, que se presentan en el desarrollo de la explotación de las minas.

p) Orientar, coordinar y evaluar los planes que sobre electricidad que se establezcan a nivel internacional, nacional y regional a partir de tensiones de 115 kilowatios.

q) Promover la interconexión de los diversos sistemas eléctricos a fin de atender deficiencias en áreas donde la capacidad de generación no pueda servir adecuadamente la demanda y lograr el mejor aprovechamiento de los sistemas eléctricos.

III. ORGANIZACION DEL MINISTERIO

Artículo 4o.: La organización del Ministerio de Minas y Energía será la siguiente:

A) DESPACHO DEL MINISTRO

B) DESPACHO DEL VICEMINISTRO

Oficina de Planeación

1. División de Programación y Coordinación Sectorial.
   a) Sección de Cooperación Técnica Internacional.
   b) Sección de Programación Presupuestal.
   c) Sección de Organización y Método.
2. División de Investigaciones Económicas.
   a) Sección de Sistemas y Estadísticas.
   b) Sección de Investigaciones.
3. División de Inversiones y Control Cambiario y Fiscal

C) DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL

1. División de Personal
   a) Sección de Evaluación, Calificación, Registro y Control.
   b) Sección de Bienestar y Adiestramiento.
2. División de Servicios Generales
   a) Sección de Materiales y Suministros
   b) Sección de Servicios.

D) DIRECCION GENERAL DE HIDROCARBUROS

1. División de Combustibles.
   a) Sección de Redes y Distribución de Gas Natural
   b) Sección de Combustibles Líquidos.
   c) Sección de Cocinol.
   d) Sección de Gas Propano.
   e) Sección de Control y Prevención.
2. División de Conservación y Reservas.
   a) Sección de Ingeniería y Yacimientos.
   b) Sección de Ingeniería y Producción.
3. División de Fiscalización de Hidrocarburos.
   a) Sección de Inspección y Control de Hidrocarburos e Inventarios de Equipos.
   b) Sección de Liquidación.
4. División de Exploración y Contratos.
   a) Sección de Geología y Geofísica.
   b) Sección de Contratos y Oleoductos.

E) DIRECCION GENERAL DE MINAS

1. División de Seguridad e Higiene Minera
   a) Sección de Normas y Contratos.
   b) Sección de Coordinación y Servicios.
   c) Sección de Protección de Medio Ambiente.

2. División de Fiscalización de Minas.

a) Sección de Liquidación, Regalías e Impuestos.

b) Sección de Control e Inspección.

3. División de Ingeniería y Proyectos.

a) Sección de Estudios de Ingeniería.

b) Sección de Evaluación de Proyectos.

4. División de Asistencia Técnica y Fomento Minero, Secciones Regionales Mineras.

a) Ibagué:

a.1 Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera.

a.2 Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia.

b) Bucaramanga:

b.1. Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera.

b.2. Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia.

c) Medellín:

c.1 Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera.

c.2 Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia.

d) Pasto:

d.1 Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera.

d.2 Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia.

e) Quibdó

e.1 Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera.

f) Bogotá

f.1 Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera.

f.2 Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia.

g) Costa Atlántica

g.1 Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera.

g.2 Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia.

F) DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES

1. División Legal de Minas

2. División Legal de Hidrocarburos.

3. División Legal de Energía Eléctrica.

G) DIRECCION GENERAL DE ENERGIA ELECTRICA Y FUENTES NO CONVENCIONALES

1. División de Energía Eléctrica.

a) Sección de Estudios Financieros y Tarifarios.
b) Sección de Estudios Técnicos.
c) Sección de Electrificación Rural.

2. División de Fuentes no Convencionales

H) UNIDADES DE ASESORIA Y COORDINACION.

1. Consejo Superior de Minas y Energía.

2. Comité De Coordinación Interna.

3. Comisión de Precios del Petróleo y del Gas Natural.

4. Comisión de Personal.

5. Junta de Licitaciones y Adquisiciones.

IV. DESCRIPCION DE FUNCIONES

Artículo 5o.: El Ministro, el Viceministro y el Secretario General, cumplirán las funciones establecidas para dichos cargos por el Decreto 1050 de 1968, que dice: Son funciones del Ministro, además de las que le señala la Constitución Nacional, el Código de Régimen Político y Municipal y otras disposiciones especiales las siguientes:

a) Ejercer bajo su propia responsabilidad, las funciones que el Presidente de la República le delegue o la Ley le confiera, y vigilar el cumplimiento de las que por mandato le haya otorgado a dependencias del Ministerio así como de las que haya delegado en funcionarios de su despacho.

b) Participar en la dirección, coordinación y control de los establecimientos públicos, empresas comerciales e industriales del Estado y sociedades de economía mixta, adscritos o vinculados a su despacho, conforme a las leyes y a los respectivos estatutos.

c) Dirigir, revisar y coordinar los trabajos de la Oficina de Planeación del Ministerio y gestionar, directa o por medio de funcionarios de su dependencia, la incorporación de los programas de su sector en los planes generales de desarrollo.

d) Revisar y aprobar los proyectos de presupuesto de inversión y de funcionamiento que hayan de ser presentados al Departamento Nacional de Planeación y a la Dirección General de Presupuesto y el prospecto de utilización de los recursos del crédito público que se contemplen para la rama a su cargo.

d) Vigilar el curso de la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio y revisar y aprobar las solicitudes que se envíen a la Dirección General de Presupuesto para los acuerdos mensuales de ordenación de gastos.

f) Suscribir a nombre de la Nación los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio, conforme a la Ley, a los actos de delegación del Presidente y a las normas pertinentes y,

g) Las de administración de personal conforme a las normas sobre la materia.

Artículo 6o.: Son funciones del Viceministro

a) Suplir las faltas accidentales del Ministro, cuando así lo disponga el Presidente de la República.

b) Asesorar al Ministro en la formulación de la política o planes de acción del Ministerio y asistirlo en las funciones de dirección, coordinación y control que a dicho funcionario corresponde.

c) Asistir al Ministro en sus relaciones con el Congreso, vigilar el curso de los proyectos de ley relacionados con el mismo y preparar oportunamente en acuerdo con el Ministro las observaciones que éste considere del caso someter a la Presidencia de la República para la sanción u objeto de tales proyectos.

d) Cumplir las funciones que el Ministro le delegue.

e) Representar al Ministro en las Juntas o Consejos Directivos en las actividades oficiales que este le señale.

f) Estudiar los informes periódicos u ocasionales que las distintas dependencias del Ministerio y las entidades adscritas o vinculadas a éste deben rendir al Ministro o a la Oficina de Planeación del Ministerio y presentar al primero las observaciones que tal estudio se desprendan.

g) Dirigir la elaboración de los informes que sobre el desarrollo de planes y programas del ramo deben presentarse al Departamento Nacional de Planeación y de aquellas que tengan actividades del Ministerio hayan de ser enviados al Presidente de la República.

h) Preparar para el Ministro los informes y estudios especiales que éste le encomiende y dirigir la elaboración de la Memoria anual que debe presentar al Congreso.

Artículo 7o.: El Secretario General será un funcionario encargado de asegurar la orientación técnica y la comunidad en la prestación de los servicios y la ejecución de los programas del Ministerio. Son funciones del Secretario General.

a) Atender bajo la Dirección del Ministro y el Viceministro y por conducto de las distintas dependencias del Ministerio a la prestación de los servicios y a la ejecución de los programas adoptados.

b) Velar por el cumplimiento de las normas legales orgánicas del Ministerio y por el eficiente desempeño de las funciones técnicas y administrativas del mismo y coordinar la actividad de sus distintas dependencias.

c) Autorizar con su firma los actos del Ministro y del Viceministro, cuando fuere del caso.

d) Ejercer las funciones que el Ministro le delegue.

e) Elaborar o revisar los proyectos de decretos, resoluciones y demás documentos que deben someterse a la aprobación del Ministro.

f) Tramitar y llevar a la consideración del Ministro los contratos relacionados con los respectivos servicios.

g) Dirigir de acuerdo con las unidades de Planeación y de Presupuesto, la elaboración de los proyectos de presupuesto de inversión y de funcionamiento del Ministerio y presentarlo al Ministro acompañados de su explicación y de la justificación detallada de cada una de sus apropiaciones.

h) Informar personalmente al Ministro o al Viceministro o a solicitud de éstos sobre los despachos de los asuntos del Ministerio y el estado de ejecución de los programas del mismo.

i) Llevar la presentación del Ministerio, cuando éste lo determine en actos o asuntos de carácter técnico o administrativo.

Artículo 8o.: Corresponde a la Oficina de Planeación ejercer las funciones que se le asignan en el Decreto 1050 de 1968 y las de asesoría en materias económicas, relacionadas con las funciones del Ministerio y de las entidades adscritas o vinculadas. Estas funciones son:

a) Preparar en colaboración con sus organismos públicos, en especial con el Departamento Nacional de Planeación, y cuando fuere del caso con técnicos y representantes del sector privado, los planes y programas del ramo.

b) Revisar cada uno de los proyectos que integran el plan sectorial.

c) Proponer las partidas presupuestales que en cada vigencia exija la ejecución de los indicados planes y proyectos.

d) Someter los planes del sector, una vez aprobados por el Ministro, al Departamento Nacional de Planeación, para que éste los estudie, coordine e incorpore en los planes generales de desarrollo y los presupuestos anuales de inversión pública.

e) Evaluar la ejecución y proponer los reajustes que aparezcan necesarios o convenientes a los planes del sector.

f) Preparar el presupuesto anual de funcionamiento del Ministerio que habrá de someterse a la Dirección General de Presupuesto.

g) Programar la actividad de las distintas unidades del mismo para la debida ejecución de los planes el despacho de los asuntos a su cargo.

h) Dirigir la preparación de los proyectos de asistencia técnica externa de las entidades adscritas o vinculadas.

i) Coordinar la tramitación de las solicitudes de crédito interno y externo de las entidades adscritas o vinculadas.

j) Dirigir la elaboración de los estudios de reorganización administrativa, sistemas y procedimentos de la planta de personal.

k) Coordinar los servicios de información, documentación y biblioteca.

l) Evaluar los proyectos de inversión de capitales extranjeros en minería e hidrocarburos.

ll) Colaborar con la Oficina de cambio y con la Dirección de Impuestos Nacionales en el control cambiario y fiscal del sector.

Artículo 9o.: División de Programación y Coordinación Sectorial. Son funciones de la División, las siguientes:

a) Preparar, en colaboración con las direcciones Generales del Ministerio y otros organismos, en especial con el Departamento Nacional de Planeación, los planes y programas de inversiones públicas del sector de Minas y Energía.

b) Programar las inversiones del Ministerio, en coordinación con las Direcciones Generales..

c) Preparar el anteproyecto de presupuesto de inversión y funcionamiento del Ministerio.

d) Estudiar y evaluar la estructura orgánica industrial, del sector; así como las modificaciones de planta de personal del Ministerio.

e) Colaborar en la preparación y estudios económicos del sector minero-energético.

f) Tramitar las solicitudes de asistencia técnica externa con las entidades adscritas o vinculadas.

g) Evaluar la ejecución de los proyectos de inversión del sector, financiados a través de los programas de asistencia técnica externa.

h) Evaluar la ejecución presupuestal del Ministerio y sus entidades adscritas o vinculadas.

i) Preparar informes sobre la ejecución presupuestal.

j) Revisar las solicitudes de crédito interno y externo de las entidades adscritas y vinculadas, para efectos de su trámite ante el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General de Crédito Público.

k) Coordinar la elaboración y evaluación de las normas de organización y métodos que sean necesarias para mejorar la actuación administrativa del Ministerio.

Artículo 10o.: Sección de Cooperación Técnica Internacional. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Colaborar en coordinación de las solicitudes de asistencia técnica externa para la realización de los proyectos de inversión de las entidades adscritas o vinculadas.

b) Colaborar en la elaboración y presentación al Departamento Nacional de Planeación de las solicitudes de asistencia técnica externa.

c) Evaluar la ejecución de los proyectos de inversión del sector financiero a través de programas de asistencia técnica externa.

d) Revisar las solicitudes de crédito externo, por parte de las entidades adscritas o vinculadas, para efectos de su trámite ante el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General de Crédito Público.

Artículo 11o.: Sección de Programación Presupuestal. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Colaborar en la preparación del presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Minas y Energía.

b) Estudiar los anteproyectos anuales de inversión presentados por los Institutos adscritos al Ministerio.

c) Revisar, analizar y evaluar la programación trimestral de los Institutos adscritos al Ministerio.

d) Revisar las solicitudes de crédito interno de las entidades adscritas y vinculadas, para efectos de su trámite ante el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General de Crédito Público.

Artículo 12o.: Sección de Organización y Métodos. Son funciones de la Sección, las siguientes:

a) Elaborar y mantener al día en coordinación con las diferentes Dependencias del Ministerio, los manuales de organización de funciones y procedimientos circulares y demás instrucciones que sean necesarias para mejorar la actuación administrativa de la entidad.

b) Realizar los estudios de actualización administrativa, incluyendo los de reorganización y de sistemas de organización necesarias para la agilización del proceso de toma de decisiones y coordinar con la Sección de Sistemas y Estadísticas, la sistematización de los datos que requieran ser procesados.

c) Asesorar a las dependencias del Ministerio sobre su organización y métodos de trabajo.

d) Cooperar con la División de Personal en la elaboración de instrucciones relativas al personal y estudios de análisis y evaluación de cargos.

Artículo 13o.: División de Investigaciones Económicas. Son funciones de la División, las siguientes:

a) Adelantar estudios para la elaboración de los planes que requiera el desarrollo de los recursos naturales no renovables, en el momento adecuado del comercio exterior de sus productos, con base en investigaciones de mercado, tanto a nivel nacional como internacional.

b) Programar, dirigir y coordinar estudios económicos, sobre diferentes aspectos del sector Minas y Energía en el país.

c) Colaborar en la elaboración de los estudios que requiera adelantar el Ministerio para la formulación de la política de desarrollo del sector.

d) Elaborar estudios y ponencias que sobre hidrocarburos, energía y minería, presente el Ministerio en congresos y simposios.

e) Participar en la elaboración y discusión de estudios económicos del sector, en coordinación con otras entidades públicas y privadas, a través de los comités sectoriales.

f) Coordinar los estudios sobre análisis financieros de las empresas mineras y de energía, lo mismo las investigaciones de mercados internos y externos, para los minerales de hidrocarburos, sus productos y la electricidad.

g) Obtener y elaborar datos estadísticos sobre minería y energía.

h) Estudiar y evaluar sobre el punto de vista económico los proyectos de inversión para las explotaciones y aprovechamiento de los recursos mineros y energéticos del país.

i) Coordinar la presentación de los servicios de biblioteca y documentación.

Artículo 14o.: Sección de Sistemas y estadística. Son funciones de la Sección, las siguientes:

a) Recopilar y procesar los datos que en el campo de la minería y la energía re-

quiera el Ministerio para la formulación y evaluación de los planes y programas del sector.

b) Coordinar con las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio los programas de sistematización.

c) Colaborar en los análiss de información estadística de carácter económico del sector.

d) Preparar indicadores estadísticos sobre el sector de Minas y Energía.

e) Elaborar y diseñar los formularios que sobre información técnica y económica requiera la Oficina para la elaboración estadística.

Artículo 15o.: Sección de Investigaciones. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Elaborar trabajos y estudios económicos sobre los diferentes aspectos del sector de Minas y Energía en el país.

b) Colaborar en la elaboración de estudios y ponencias que sobre hidrocarburos, energía y minería, presente el Ministerio en Congresos, simposios, etc.

c) Realizar los análisis financieros de las empresas mineras, y de energía.

d) Realizar estudios de mercadeo interno y externo para los productos del sector de Minas y Energía.

Artículo 16o.: División de Inversiones y Control Cambiario y Fiscal. Son funciones de la División, las siguientes:

a) Evaluar los proyectos de inversión de capitales extranjeros en minería e hidrocarburos.

b) Dirigir y coordinar los estudios sobre proyectos mineros para la aprobación de créditos externos.

c) Coordinar la supervisión de los proyectos mineros aprobados por el Ministerio para la autorización de crédito externo.

d) Colaborar en el Departamento Nacional de Planeación para la calificación de inversión extranjera en el sector minero.

e) Colaborar con la dirección de Impuestos Nacionales y con la Oficina de Cambios en el control fiscal y de capitales respectivamente.

f) Atender las consultas que se presenten en la Oficina de Planeación sobre el control cambiario y fiscal del sector.

g) Colaborar en la ejecución de los estudios para la fijación de precios de los derivados del petróleo y gas natural de oleoductos.

h) Colaborar en la elaboración y preparación en los estudios económicos del sector.

i) Revisar los contratos de servicios técnicos para la minería y el petróleo en los términos y para los efectos del artículo 155 del Decreto 444 de 1967.

Artículo 17o.: División de Personal. Son funciones de la División, las siguientes:

a) Organizar, dirigir y controlar la dirección y administración de los recursos humanos del Ministerio.

b) Proponer la expedición de normas necesarios para el desarrollo de las políticas de dirección y administración del personal y velar por el cumplimiento de conformidad con las normas legales vigentes.

c) Coordinar y asesorar con las demás dependencias, los asuntos relacionados con el cumplimiento y desarrollo de las normas sobre administración de personal.

d) Tramitar las novedades para la nómina con destino a las dependencias del Ministerio de Hacienda y Contraloria General de la República, delegadas ante el Ministerio de Minas y Energía.

e) Tramitar las providencias sobre vacaciones, indemnización por vacaciones, sanciones, renuncias, destituciones, retiros, del servicio, nombramientos, insubsistencias y personal de jubilación.

f) Establecer programas de vacaciones y elaborar programas de capacitación del personal.

g) Coordinar los programas de bienestar social del Ministerio con el Departamento Administrativo del Servicio Civil.

h) Responder por las actividades de las secciones a su cargo y velar por el cumplimiento de la sana política de administración de personal.

i) Asesorar a las Directivas del Ministerio sobre el régimen prestacional y disciplinario y demás asuntos laborales.

j) Elaborar anualmente el informe general sobre las labores realizadas en la División.

k) Elaborar los estudios y conceptos técnicos que en el ramo de la administración de personal, soliciten el Ministro, el Viceministro y el Secretario General.

l) Responder por la correcta aplicación de las normas disciplinarias.

m) Coordinar con la Oficina de Planeación del Ministerio y del Departamento Administrativo del Servicio Civil, el estudio, elaboración y revisión del manual de funciones.

Artículo 18o.: Sección de Evaluación, Clasificación, Registro y Control. Son funciones de la Sección, las siguientes:

a) Tramitar las providencias sobre vacaciones, renuncias, comisiones, distribuciones, retiro del servicio, nombramientos, insubsistencias y personal para jubilación.

b) Llevar control de traslados y requerimientos de personal.

c) Tramitar las novedades para nómina con destino a la Sección de Pagaduría y a la Contraloría General, delegadas ante el Ministerio.

d) Elaborar la programación de vacaciones del personal del Ministerio.

e) Efectuar la evaluación de méritos del personal del Ministerio.

f) Realizar las pruebas y tests, en coordinación con el Departamento Administrativo del Servicio Civil, del personal que se pretende vincular.

g) Coordinar los estudios relacionados con la actualización del manual de funciones del Ministerio.

Artículo 19o.: Sección de Bienestar Social y Adiestramiento. Son funciones de la Sección, las siguientes:

a) Elaborar el plan anual de adiestramiento determinado, para los concursos a dictar, costo número y participantes, calendario sitio y entidades participantes.

b) Tramitar en coordinación con la Oficina de Planeación del Ministerio y con el ICETEX, lo concerniente de becas al exterio.

c) Seleccionar los candidatos para participar en los concursos que dicte el SENA, la ESAP, INCOLDA y demás centros docentes.

d) Evaluar los concursos que han sido dictados y llevar las estadísticas del personal adiestrado.

e) Programar las actividades culturales a desarrollar en la entidad.

f) Tramitar la afiliación de los funcionarios a los diferentes organismos recreacionales del Estado.

Artículo 20o.: División de Servicios Generales. Son funciones de la División las siguientes.

a) Dirigir los Servicios Administrativos del Ministerio, relacionados con almacén, transporte, mantenimiento, archivo, correspondencia, publicaciones, cafetería, vigilancia y demás servicios de apoyo administrativo.

c) Elaborar informes mensuales, en colaboración con la Unidad Delegada de Presupuesto, sobre disponibilidades y ejecución presupuestaria, para proyectar los planes de dotación de servicios y gastos mensuales que requiere la correcta administración del Ministerio.

d) Programar y dirigir la microfilmación e incineración de documentos.

e) Coordinar las políticas y normas sobre utilización y medios de transporte y asignación de los mismos.

Elaborar programas sobre adquisición de elementos y equipos necesarios para que el Ministerio desarrolle sus labores y tramitar la compra y distribución de los mismos.

Artículo 21.: Sección de Materiales y Suministros. Son funciones de la sección las siguientes.

a) Recibir los elementos que lleguen al almacén, verificando su cantidad y calidad.

b) Llevar registros pormenorizados de ingresos y egresos.

c) Elaborar y supervisar el despacho de los elementos y materiales a las dependencias que lo requieran.

d) Responder por el mantenimiento, seguridad de los elementos en depósito.

e) Elaborar y revisar informes, correspondencia, asiento en los registros correspondientes e inventarios.

f) Confrontar periódicamente con los registros las existencias físicas.

g) Elaborar los pedidos de elementos que se adquieran por intermedio del comercio.

h) Intervenir en la elaboración del programa de compras.

i) Intervenir en la entrega de elementos destinados a las zonas mineras e inspecciones de hidrocarburos.

Artículo 22.: Sección de Servicios. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Responder por el adecuado mantenimiento de los equipos, máquinas y demás enseres destinados a la dependencia.

b) Ordenar y controlar el trabajo relacionado con el adecuado mantenimiento de los equipos y máquinas.

c) Solicitar la adquisición de los repuestos requeridos.

d) Velar por el buen mantenimiento y aseo del edificio.

e) Coordinar y supervisar las actividades relacionadas con el buen funcionamiento de los vehículos de propiedad del Ministerio.

f) Tener actualizadas las rutas de transporte del personal y ajustarlas según la necesidad.

c) Velar por el orden y conservación del archivo.

h) Organizar y vigilar los archivos parciales especializados.

i) Facilitar al personal autorizado los documentos y copias que se soliciten.

j) Dirigir y coordinar el recibo, registro, distribución y despacho de la correspondencia.

k) Organizar y controlar el servicio de mensajería.

l) Velar por el correcto funcionamiento de máquinas y equipos existentes en la imprenta.

ll) Lograr una eficaz cooperación en los trabajos de imprenta y publicaciones solicitados.

m) Responder por la calidad y eficiencia por los trabajos elaborados en la imprenta del Ministerio.

n) Responder por la entrega oportuna de los diferentes trabajos solicitados en la imprenta.

Artículo 23.: Dirección General de Hidrocarburos. Son funciones de la Dirección las siguientes:

a) Ejercer la vigilancia técnica y administrativa de la industria de hidrocarburos en la rama de exploración y explotación, refinación, transporte y distribución y vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y normas que lo regulan.

b) Evaluar y supervisar técnicamente los planes y programas de exploración y explotación, refinación y transporte de hidrocarburos que adelante la Empresa Colombiana de Petróleos.

c) Asesorar a las dependencias respectivas en los asuntos técnicos relacionados con la planeación y desarrollo de la industria de los hidrocarburos.

d) Estudiar y preparar los reglamentos y normas técnicas que regulen las diferentes actividades de la industria de los hidrocarburos.

e) Elaborar y liquidación de cánones superficiarios, participaciones, beneficios e impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos.

f) Calificar las licencias semestrales e individuales para la importación de bienes de capital y otros elementos destinados a la industria de hidrocarburos.

g) Estudiar y conceptuar sobre las solicitudes de derechos de importación de equipos y perforación de los oleoductos, gasoductos y refinería y supervisar las especificaciones y destinación de los materiales así importados.

h) Estudiar y conceptuar desde el punto de vista técnico sobre los contratos de exploración y explotación de Hidrocarburos de propiedad nacional.

j) Aprobar las licencias de funcionamiento de los establecimientos dedicados al comercio de combustibles, derivados del petróleo y del gas.

j) Asesorar a las dependencias respectivas en los estudios, sobre construcción de refinerías; fijación de precios del petróleo y gas natural para la exportación y procedimiento en el país y en la determinación de los precios de los productos derivados del petróleo y del gas natural.

Artículo 24.: División de Combustibles. Son funciones de la División las siguientes.

a) Ejercer la vigilancia técnica del comercio de los combustibles derivados del petróleo y del gas natural, en sus ramas de almacenamiento, envase, manejo transporte y distribución.

b) Tramitar las licencias de funcionamiento de los establecimientos dedicados al comercio de combustibles y derivados del petróleo y del gas.

c) Estudiar y preparar normas y reglamentos que regulen el comercio de dichos combustibles y de la construcción de instalación y equipos destinados a su comercio.

d) Elaborar boletines y publicaciones técnicas sobre prevención de incendios y explosiones por el mal uso de los combustibles derivados del petróleos y del gas natural.

e) Proveer programas y cursos de adiestramiento sobre el manejo de los combustibles y la operación de equipos de seguridad para las funciones del Ministerio.

Artículo 25.: Sección de Redes de distribución de Gas Natural. Son funciones de la Sección las siguientes.

a) Aprobar los proyectos de diseño, construcción de las redes de distribución de gas natural para el consumo doméstico.

b) Controlar y vigilar las instalaciones utilizadas para el manejo y operación de las redes, en todos los aspectos sobre seguridad.

c) Vigilar la calidad de los materiales y equipos utilizados para la construcción y el funcionamiento de las redes de gas natural.

d) Llevar las estadísticas de la producción y consumo de gas natural.

e) Preparar las normas y reglamentos para la distribución y comercialización del gas natural mediante redes urbanas.

Artículo 26o.: Sección de Combustibles Líquidos. Son funciones de la Sección las siguientes.

a) Estudiar las reformas y adiciones que debe introducirse en las instalaciones destinada a la distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo.

b) Conceptuar sobre las nuevas solicitudes, la renovación y suspensión de éstas, para el funcionamiento de las empresas dedicadas a la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

c) Estudiar y promover dentro del grupo la elaboración o reforma de los códigos o normas técnicas que regulen las operaciones relacionadas con los combustibles líquidos derivados del petróleo.

Artículo 27o.: Sección de Cocinol. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Ejercer estricto control sobre la compra, transporte y venta de cocinol dentro de la ciudad de Bogotá y en los Municipios en donde se expenda este producto.

b) Controlar por todos los medios posibles, que el cocinol sea vendido al público exclusivamente para uso doméstico, en la cantidad autorizada y el número de personas que se determinen mediante resolución Ministerial.

c) Ejercer el control permanente sobre los expendios de cocinol a fin de que se evite la especulación en el combustible o la fuga del mismo. Con éste propósito deberán inspeccionar cuidadosamente los libros de registro de ventas que debe llevar cada expendio, verificando también las existencias reales del mayor número posible de personas registradas.

d) Ejercer un estricto control para que mediante el proceso de transporte, almacenamiento y distribución del cocinol se cumpla todas las medidas de seguridad que requiere su manejo.

e) Coordinar con las autoridades de policía las acciones necesarias para el eficaz cumplimiento de las funciones que así lo requieran.

Artículo 28o.: Sección de Gas Propano. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Responder por la eficiencia de los métodos y procedimientos adoptados con el fin de racionalizar las actividades propias de la Sección.

b) Estudiar las reformas y adiciones que deban introducirse en las edificaciones e instalaciones destinadas a la distribución de gases licuados de petróleo.

c) Conceptuar sobre las nuevas solicitudes, la renovación o suspensión de éstas, para el funcionamiento de las empresas dedicadas a la distribución de gas propano.

d) Supervisar y controlar las instalaciones, equipos y la distribución del gas propano.

Artículo 29o.: Sección de Control y Prevención. Son funciones de la Sección las siguientes:

a) Conceptuar sobre las nuevas solicitudes de licencia, la renovación o suspensión de éstas, desde el punto de vista de seguridad, de las empresas dedicadas a la distribución de los combustibles derivados del petróleo y gas natural.

b) Estudiar y promover la elaboración o reformas de los códigos o normas técnicas de seguridad que regulen las operaciones relacionadas con los combustibles, derivados del petróleo y el gas natural.

c) Conceptuar sobre los accidentes y sus causas y proponer métodos de prevención.

d) Programar y coordinar visitas a las instalaciones y equipos utilizados para el manejo de combustible, para comprobar su buen estado y sus garantías de seguridad.

Artículo 30o.: División de Conservación y Reservas. Son funciones de la División las siguientes:

a) Controlar la explotación de los yacimientos de hidrocarburos a fin de que ella se efectúe de acuerdo, con la técnica y se evite el agotamiento prematuro de las reservas.

b) Controlar el desperdicio físico y económico de las reservas de hidrocarburos.

c) Controlar la contaminación de las aguas y del medio ambiente como resultado de las operaciones de la industria petrolera.

d) Elaborar estudios ténicos sobre los yacimientos de hidrocarburos para determinar sus reservas, los mecanismos de producción y recuperación esperada, pronosticar la producción y preparar reglamentos y medidas de conservación sobre la perforación de pozos y explotación de hidrocarburos.

Artículo 31o.: Sección de Ingeniería de Yacimientos. Son funciones de la Sección, las siguientes:

a) Obtener informes sobre los nuevos avances de orden científico y tecnológico que se relacionen con el área de su especialización.

b) Elaborar estudio sobre los yacimientos del país, con el objeto de tener informes técnicos que describan la reseña histórica, mapas, análisis de fluidos de rocas, históricas de producción y presión, pronósticos y normas de conservación, en cada campo en particular, para asegurar una correcta y técnica explotación de los recursos.

c) Proponer las modificaciones que deban hacerse a las reglamentaciones sobre medidas de conservación.

Artículo 32o.: Sección de Ingeniería de Producción. Son funciones de la Sección, las siguientes:

a) Controlar que la explotación de todos los campos de petróleo y de gas natural en el país se haga de acuerdo con la técnica.

b) Emitir concepto sobre los métodos de producción usados en los campos del petróleo y del gas en explotación.

c) Mantener información sobre los nuevos avances de orden científico y tecnológico relacionado con el área de su especialización y reunir bibliografías sobre normas y procedimientos aplicados al desarrollo de sus actividades.

Artículo 33o.: División de Fiscalización e Hidrocarburos. Son funciones de la División, las siguientes:

a) Ejercer directamente o por intermedio de los inspectores de hidrocarburos, la fiscalización y vigilancia de su industria en sus diferentes ramas a fin de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones a su cargo de los exploradores y explotadores.

b) Controlar las ventas de hidrocarburos para el procesamiento en el país y preparar las liquidaciones en moneda extranjera que deban ser utilizadas para el pago de las compras respectivas de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

c) Preparar las liquidaciones de cánones superficiarios y participaciones y beneficios, impuestos y transportes por oleoductos y comprobar el pago oportuno de los mismos.

d) Preparar los conceptos referentes a las solicitudes de exención de derechos de aduana de los equipos de perforación, oleoductos y gasoductos y refinerías y supervisar la destinación de los elementos, así importados.

e) Elaborar los proyectos de reglamentos sobre mantenimiento y conservación de instalaciones y equipos de los campos de exploración y velar por su cumplimiento.

f) Llevar el registro de los contratos de servicios inherentes a la exploración y explotación de hidrocarburos y revisar las nóminas de las compañías dedicadas a la industria del petróleo, para los efectos legales respectivos.

Artículo 34o.: Sección de Inspección y Control de Hidrocarburos e Inventario de Equipo. Son funciones de la Sección, las siguientes:

a) Elaborar anualmente los inventarios de materiales y equipos de las compañías que trabajan en la industria del petróleo, comprobando el correcto mantenimiento de éstos.

b) Estudiar los pedidos de materiales equipos, repuestos y accesorios usados en la perforación de pozos de petróleo, en concesiones de exploración, refinerías de petróleos oleoductos y gasoductos, con el objeto de otorgar el visto bueno para la exención de derecho de aduana cuando sea del caso.

c) Mantener un control estricto sobre los equipos y materiales importados al país, para ser utilizados en la industria del petróleo.

d) Controlar el movimiento de los equipos de perforación y preparar los permisos para los traslados de los mismos, de una concesión a otra.

e) Revisar y aprobar los cálculos para elaborar las tablas de aforo de los tanques de almacenamiento del petróleo y sus derivados localizados en las plantas de abastecimiento de combustibles, refinerías y en campos petróleros.

f) Estudiar y preparar los sistemas más adecuados para el mejor control de los equipos y elementos que entren al país con destino a la industria del petróleo.

g) Coordinar el trabajo de fiscalización y de la produción y transporte del petróleo y gas en las concesiones y propiedad privada, a través de las inspecciones de hidrocarburos.

h) Presentar mensualmente los informes de producción de todas las concesiones y propiedad privada, así como los volúmenes transportados por los diferentes oleoductos o gasoductos y poliductos.

i) Controlar el cumplimiento por parte de las compañías petroleras, de las disposiciones sobre mantenimiento y conservación de las instalaciones y equipos de los campos de explotación.

j) Emitir conceptos escritos sobre los informes presentados por los concesionarios respecto a las renuncias de concesiones, solicitudes de prórroga del período de exploración y solicitudes de iniciación del período de explotación.

k) Estudiar y conceptuar sobre los informes anuales que presentan los concesionarios petroleros de las concesiones de exploración y explotación de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 35o.: Sección de Liquidación. Son funciones de la Sección, las siguientes:

a) Elaborar las liquidaciones de los beneficiarios y participaciones de la Nación por concepto de la explotación de hidrocarburos.

b) Elaborar las liquidaciones de impuestos, transportes de oleoductos y gasoductos que operan en el país.

c) Elaborar las liquidaciones sobre becas y cánones superficiarios que deben pagar las compañías productoras del petróleo.

d) Llevar los libros de anotación de las liquidaciones de los ingresos directos a la Nación por concepto de hidrocarburos.

Artículo 36o.: División de Exploración y Contratos. Son funciones de la División, las siguientes.

a) Revisar la exploración geológica, geofísica, sísmica, magnética, electromagnética, gravimétrica y con taladro en todo el territorio nacional.

b) Realizar estudios geológicos y geofísicos para el análisis regional y local, que permita adelantar la exploración sistemática de las cuencas sedimentarias.

c) Elaborar los estudios y mapas geológicos y geofísicos del suelo y del subsuelo para los análisis regional y local de las áreas en exploración y explotación.

d) Estudiar desde el punto de vista técnico, los contratos que celebre la Empresa Colombiana de Petróleos sobre exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad nacional.

e) Elaborar los proyectos de reglamentos sobre exploración geológica y geofísica.

f) Evaluar los resultados sobre las exploraciones que se realicen en el país y determinar las áreas municipales, departamentales intendenciales y comisiariales incluidas en los contratos de exploración y explotación petrolífera.

Artículo 37o.: Sección de Geología y Geofísica. Son funciones de la Sección, las siguientes:

a) Lograr la información sobre los nuevos avances de orden científico y tecnológico que se relacionen con el área de su especialidad.

b) Elaborar estudios de las diferentes cuencas del país, con el objeto de producir informes técnicos que describan la situación geológica de las regiones potencialmente atractivas para la producción de petróleo y gas.

c) Proponer las modificaciones que deben hacerse a las reglamentaciones vigentes sobre la exploración sísmica en áreas terrestres y marinas específicamente cuando las medidas a ser adoptadas tienen que ver con otros organismos del Estado que se dedican a vigilar otras actividades afines con las propias del Ministerio de Minas y Energía.

d) Emitir los conceptos técnicos sobre geofísica, solicitados por el jefe de la División de Exploración y Contratos.

e) Asesorar al Jefe de la División en todo lo relacionado con la geofísica.

Artículo 38o.: Sección de Contratos y Oleoductos. Son funciones de la Sección, las siguientes:

a) Estudiar los contratos de asociación sobre exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional.

b) Estudiar la documentación definitiva y amojonamiento de los límites del área de las concesiones y aportes de propiedad nacional y de las demás áreas que a cualquier título se destinen para el mismo fin.

c) Estudiar la devolución de los lotes y de las concesiones en exploración y explotación.

d) Estudiar la exclusión de las áreas pertenecientes a terrenos de propiedad privada que se hallen dentro del área de aportes, propuestas admitidas o de las concesiones vigentes.

e) Conceptuar sobre la exclusión de áreas urbanas que se encuentren dentro de las concesiones y en los avisos para trabajos de exploración comercial en las concesiones de exploración, cuando en ellas se contemplan la exclusión de dichas zonas.

f) Estudiar y conceptuar sobre rutas generales y trazados definitivos de oleoductos y gasoductos, sus modificaciones, líneas adicionales y de conexión.

Artículo 39o.: Dirección General de Minas. Son funciones de la Dirección, las siguientes:

a) Fomentar y estimular la industria minera en el país.

b) Intervenir en la evaluación y calificación técnica de los proyectos mineros en los cuales participen el Estado y los particulares y vigilar por su desarrollo y ejecución.

c) Elaborar y ejecutar planes y programas de asistencia técnica a la minería.

d) Estudiar las solicitudes de exención de derechos de aduana para la importación de equipos y maquinarias destinados a la industria minera y controlar su destinación y empleo.

e) Estudiar desde el punto de vista técnico los planes y programas de exploración, explotación, transporte beneficio, manufactura, mercadeo y distribución de minerales que adelanten los particulares o los institutos adscritos y empresas vinculadas, y supervisar la correcta ejecución de los mismos.

f) Liquidar de conformidad con las disposiciones legales, las participaciones, regalías e impuestos que correspondan a la Nación, Departamentos, Municipios y Territorios Nacionales, por concepto de explotaciones mineras.

g) Estudiar desde el punto de vista técnico las solicitudes de reconocimiento de propiedad privada, aportes, licencias y concesiones para la exploración y explotación de minerales, así como los demás aspectos de procedimiento, refinación, transporte y distribución y velar por el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios y concesionarios.

h) Elaborar los proyectos de reglamentos y normas que regulen las diferentes actividades de la industria minera y velar por su cumplimiento.

i) Colaborar en la selección de áreas destinadas a la investigación especial de los organismos vinculados o adscritos al Ministerio.

j) Velar en coordinación con las demás entidades oficiales, por el mantenimiento del balance ecológico y por la adecuada preservación del patrimonio actual, en desarrollo de todas las actividades mineras.

k) Conceptuar sobre las solicitudes de exportaciones e importación de productos minerales, con miras a buscar el desarrollo de las industrias que puedan sustituir importaciones y conseguir que las exportaciones conlleven el mayor grado de procesamiento.

l) Elaborar en coordinación con las otras entidades del Estado, estudios técnicos sobre la comercialización de minerales.

ll) Asesorar a las dependencias respectivas en los asuntos técnicos relacionados con la planeación y desarrollo de la industria minera.

Artículo 40o.: División de Seguridad e Higiene Minera. Son funciones de la División, las siguientes:

a) Vigilar el cumplimiento de las normas que rigen el desarrollo de las explotaciones mineras.

b) Llevar la documentación permanente sobre la higiene y seguridad de las minas colombianas, las estadísticas y análisis sobre los accidentes.

c) Otorgar la autorización para el empleo de equipos y material minero.

d) Organizar la documentación general sobre la evolución de los problemas y soluciones de seguridad minera en el mundo.

e) Coordinar las compañías de entrenamiento en salvamento minero.

f) Establecer estaciones regionales de ensayo y salvamento.

g) Otorgar la autorización para empleo de equipos y material minero.

h) Colaborar con el Ministerio de Salud y Trabajo, la vigilancia en el cumplimiento de las normas y establecer conjuntamente la penalización a que hubiere lugar en caso de incumplimiento.

Artículo 41o.: Sección de Normas y Control. Son funciones de la Sección, las siguientes:

a) Preparar y redactar los reglamentos concernientes al control de las actividades mineras.

b) Vigilar las actividades mineras desde el punto de vista de la seguridad en las labores y velar por la aplicación de los reglamentos y normas.

c) Conceptuar sobre lo pertinente a su campo en los informes presentados en las explotaciones mineras.

d) Realizar consultas con entidades y organismos competentes para establecer los riesgos que deben combatirse y las razones de la reglamentación.

e) Estudiar y otorgar licencias para trabajar al margen del reglamento bajo condiciones especiales en aspectos limitados y plenamente justificados.

f) Revisar reglamentos internos de cada mina sobre higiene y seguridad.

Artículo 42o.: Sección de Coordinación y Servicios. Son funciones de la Sección, las siguientes:

a) Impulsar y fomentar acciones que conduzcan a la sensibilización y formación de las personas relacionadas con explotaciones mineras a todo nivel.

b) Coordinar con las secciones regionales mineras las acciones a seguir en el aspecto de seguridad e higiene minera.

c) Coordinar y llevar a cabo campañas de entrenamiento en salvamento minero.

d) Organizar grupos de trabajo temporales y especializados para resolver problemas específicos.

e) Llevar las estadísticas sobre accidentes, enfermedades profesionales y condiciones económicas y climatológicas de las minas colombianas.

f) Mantener y divulgar una adecuada información sobre los adelantos logrados en el mundo sobre los aspectos relacionados con la seguridad e higiene minera.

g) Coordinar con las seccionales regionales mineras las actividades a emprender en las estaciones regionales de salvamento y laboratorios de apoyo de la División.

Artículo 43o.: Sección de Protección del Medio Ambiente. Son funciones de la Sección, las siguientes:

a) Coordinar con los organismos que a nivel nacional y regional tengan competencia jurídica y técnica para conocer y ejercer control sobre los aspectos relacionados con el medio ambiente.

b) Conceptuar sobre los estudios del impacto ambiental presentado al Ministerio para su evaluación.

c) Impulsar campañas de sensibilización hacia las personas comprometidas en proyectos mineros en lo concerniente a protección del medio ambiente físico y social.

d) Vigilar que los mecanismos mitigadores del impacto sean realmente ejecutados.

e) Organizar y divulgar la documentación general y particular sobre la evolución de los problemas y sus soluciones del medio ambiente en el mundo.

Artículo 44o.: División de Fiscalización de Minas. Son funciones de la División, las siguientes:

a) Hacer cumplir las disposiciones de orden técnico, a que están obligados los concesionarios, beneficiarios, contratistas y, en general los titulares de yacimientos mineros.

b) Estudiar y calificar los documentos técnicos que de acuerdo con disposiciones mineras vigentes están obligados a presentar periódicamente los beneficiarios de licencias de exploración, concesiones, permisos y adjudicaciones.

c) Constatar las liquidaciones y regalías que de acuerdo con lo que estipulan las disposiciones mineras vigentes, correspondan a los municipios, departamentos y entidades por concepto de las exploraciones mineras.

d) Coordinar y planear las actividades de fiscalización en las zonas mineras y en las inspectorías de minas.

Artículo 45o.: Sección de Liquidación, Regalías e Impuestos. Son funciones de la Sección, las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de las leyes y decretos que establece el régimen de explotación de las minas nacionales y de los contratos que se celebren sobre ellas.

b) Efectuar las liquidaciones participaciones e impuestos que correspondan a la Nación y municipios por concepto de explotaciones mineras y velar por el pago de las minas a las respectivas entidades.

Artículo 46o.: Sección Control e Inspección. Son funciones de la Sección, las siguientes:

a) Realizar periódicamente el inventario de las minas en explotación y de los bienes que deben revertir al Estado, al término de una concesión y tomar las medidas precautelativas que sean del caso para amparar los intereses de la Nación.

b) Conceptuar sobre las solicitudes de derechos de aduana para la importación de equipos y maquinarias destinadas a la minería, controlar su destinación y empleo y mantener actualizado el inventario de los mismos.

c) Proponer la creación de nuevas inspectorías de minas, cuando el crecimiento de la industria minera lo demande.

Artículo 47o.: División de Ingeniería y Proyectos. Son funciones de la División, las siguientes:

a) Efectuar estudios de ingeniería relacionados con la localización de las áreas objeto de las solicitudes de licencias de exploración, permisos, aportes y reconocimientos de propiedad privada.

b) Confrontar y verificar en el terreno los amojonamientos y linderos de la zona otorgadas a cualquier título.

c) Estudiar y localizar las áreas especiales de reserva a cargo del Ministerio y de los organismos adscritos y vinculados.

Artículo 48o.: Sección de Estudios de Ingeniería. Son funciones de la Sección, las siguientes:

a) Colaborar en la ejecución de los estudios de ingeniería relacionados con la localización de las áreas, objeto de las solicitudes de licencias de exploración, permisos, aportes y reconocimientos de propiedad privada.

b) Realizar estudios topográficos, cartográficos y fotogramétricos y geofísicos, con el fin de localizar las áreas solicitadas.

Artículo 49o.: Sección de Evaluación de Proyectos. Son funciones de la Sección, las siguientes:

a) Dirigir y evaluar los estudios de proyectos de exploración presentadas por entidades privadas y oficiales.

b) Dirigir los estudios y evaluar los proyectos, desarrollo, explotación y montaje, beneficio y transformación, presentados por empresas o entidades privadas y oficiales.

c) Estudiar y conceptuar la evaluación económica de los proyectos mineros presentados.

d) Evaluar y presentar proyectos geológico-mineros tendientes a la mejor utilización integral de los recursos minerales y a su explotación técnica y económica.

Artículo 50o.: División de Asistencia Técnica y Fomento Minero. Son funciones de la División, las siguientes:

a) Elaborar, ejecutar y controlar los planes y programas de asistencia técnica a la pequeña y mediana minería.

b) Conceptuar sobre los documentos técnicos que presenten los beneficiarios de solicitudes de licencias de exploración y explotación, permisos aportes y reconocimientos de propiedad privada.

c) Dirigir la asesoría a los mineros en la evaluación y explotación de los depósitos y minerales.

d) Coordinar con los Jefes de las Seccionales Regionales Mineras, la ejecución de los trabajos y labores que adelanten en esas secciones.

Artículo 51o.: Secciones Regionales Mineras. Son funciones de la Sección, las siguientes:

a) Elaborar, ejecutar y controlar los planes y programas de asistencia técnica a la pequeña y mediana minería en su área de influencia.

b) Asesorar a los mineros en los estudios técnicos y económicos necesarios para el aprovechamiento racional de los recursos mineros y para la obtención de créditos.

c) Realizar las investigaciones químicas y metalúrgicas.

d) Realizar en concordancia con la Sección de Fiscalización de Minas, las labores de control y fiscalización de las minas otorgadas a cualquier título.

Artículo 52o.: Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera. Son funciones de este Grupo, las siguientes.

a) Ejecutar programas de asistencia técnica y seguridad minera a la pequeña y mediana minería.

b) Asesorar a los pequeños y medianos mineros en sus trabajos y proyectos, indicándoles los sistemas adecuados de ex-

plotación y beneficio de minerales y las clases de equipos que deben utilizar para obtener mayores rendimientos y ordenar los levantamientos topográficos del caso.

c) Asistir a los pequeños y medianos mineros en la obtención de créditos.

Artículo 53o.: Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia. Son funciones de este Grupo, las siguientes:

a) Asesorar los pequeños mineros en los sistemas de tratamientos de los minerales a fin de lograr una máxima recuperación de sus valores en el aprovechamiento económico de todas las sustancias minerales contenidas.

b) Hacer los estudios de beneficio de minerales provenientes de minas, en las cuales se proyecta instalar plantas metalúrgicas o mejorar las ya existentes.

c) Recomendar y diseñar equipos de beneficio de minerales y asesorar a los mineros en su montaje y operación.

d) Elaborar los análisis cualitativos y cuantitativos de las muestras de minerales recolectados por el personal de la zona.

e) Elaborar los análisis mineralógicos, macroscópicos de las diversas muestras obtenidas en el campo, entregadas por particulares.

f) Efectuar el control de calidad, tanto de los concentrados producidos, como de los elementos reactivos comprados.

g) Preparar los reactivos que se usen en el laboratorio.

h) Elaborar los informes que se relacionan con los resultados de los análisis que se efectúen en el laboratorio.

Artículo 54o.: Dirección General de Asuntos Legales. Son funciones de la Dirección, las siguientes:

a) Conceptuar sobre los asuntos jurídicos relacionados con el Ministerio.

b) Elaborar los proyectos de ley, decretos, resoluciones y contratos de materias que competen al Ministerio.

c) Suministrar al Ministerio Público, los juicios en que sea parte la Nación, todas las informaciones y documentos necesarios para la defensa de los intereses del Estado.

d) Fijar pautas en materia jurídica a fin de establecer la unificación de criterios en la resolución de asuntos que competen al Ministerio.

e) Absolver las consultas de orden jurídico que se eleven al Ministerio y rendir los informes que le sean necesarios y que le sean requeridos por el Ministro, el Viceministro y por el Secretario General, sobre el trámite de las concesiones, licencias, permisos o aportes.

f) Codificar y mantener al día las normas legales relacionadas con el Ministerio.

Artículo 55o.: División Legal de Minas. Son funciones de la División, las siguientes:

a) Tramitar los negocios relacionados con el otorgamiento y el ejercicio del derecho a explorar y explotar las minas de propiedad nacional y las actuaciones administrativas relacionadas con las minas de propiedad privada.

b) Elaborar los conceptos y proyectos de resoluciones que deban dictar el Ministerio en estas materias.

c) Elaborar los estudios de carácter legal relacionados con la exploración y explotación de las minas.

Artículo 56o.: División Legal de Hidrocarburos. Son funciones de la División, las siguientes:

a) Tramitar las propuestas para explorar y explotar hidrocarburos que hayan sido presentadas ante el Ministerio con anterioridad a la vigencia del Decreto 2310 de 1974, conforme a lo previsto en el artículo 2o. del mismo Decreto.

b) Preparar los proyectos de resolución a que se refiere el artículo 1o. del Decreto 2310 de 1974.

c) Elaborar los proyectos de resoluciones ejecutivas mediante las cuales se declara que las sociedades extranjeras dedicadas a la industria del petróleo han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Código de Petróleos y 3o. de la Ley 10 de 1961.

d) Tramitar los negocios relacionados con los avisos de oleoductos y gasoductos de uso privado, así como también los contratos de concesión de dichos oleoductos y gasoductos cuando son de uso público de acuerdo con el procedimiento establecido por el Decreto 1056 de 1953.

e) Tramitar lo referente a las concesiones petrolíferas existentes, lo mismo que las actuaciones administrativas relacionadas con los hidrocarburos de propiedad privada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1o. del Decreto 797 de 1971.

f) Conceptuar sobre los asuntos de carácter legal, concernientes al ramo de hidrocarburos.

Artículo 57o.: División Legal de Energía Eléctrica. Son funciones de la División, las siguientes:

a) Proyectar las resoluciones relacionadas con la energía eléctrica.

b) Proyectar las resoluciones relacionadas con el sector eléctrico, especialmente las que se refieren a la aplicación de la Ley 56 de 1981.

c) Conceptuar sobre los asuntos de carácter legal concerniente al sector eléctrico.

Artículo 58o.: Dirección General de Energía Eléctrica y Fuentes no Convencionales. Son funciones de la Dirección, las siguientes:

a) Dirigir y coordinar y supervisar las actividades técnicas relacionadas con el aprovechamiento de los recursos eléctricos con fines de generación, transmisión, interconexión, distribución, comercialización e intercambio eléctrico entre sistemas, a partir de las tensiones de 115 kilowatios.

b) Estudiar y evaluar los planes y programas de generación, transmisión e interconexión de energía eléctrica que adelanten el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica ICEL, y la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica CORELCA, y supervisar la correcta ejecución de los mismos.

c) Estimular el uso racional de la energía y emprender programas de conservación y sustitución de insumos energéticos propendiendo por la diversificación del perfil del consumo.

d) Practicar con el organismo encargado de fijar las tarifas de energía eléctrica, tanto en la parte de estudios como en la resolutiva.

e) Definir las zonas que deben atender las empresas eléctrica con el objeto de evitar superposiciones en las diversas áreas servidas por entidades nacionales, municipales y corporaciones regionales.

f) Efectuar estudios que tiendan a determinar las prioridades de instalación de servicios de electricidad rural.

Artículo 59o.: División de Energía Eléctrica. Son funciones de la División, las siguientes:

a) Conceptuar en coordinación con la Oficina de Planeación, sobre los planes de desarrollo que en materia de abastecimiento eléctrico tengan las entidades del sector.

b) Velar por el cumplimiento de la Ley 56 de 1981, en lo que a electrificación rural y conservación ambiental se refiere.

c) Realizar estudios que determinen prioridades de instalación de servicios de electrificación rural que deben efectuar las empresas por aplicación de la Ley 56 de 1981.

d) Coordinar los planes que en electrificación rural deban realizar el ICEL y CORELCA.

Artículo 60o.: Sección de Estudios Financieros y Tarifarios. Son funciones de la Sección, las siguientes:

a) Estudiar y evaluar las diferentes propuestas de las tarifas presentadas por las diferentes Electrificadoras a la Dirección General de Energía Eléctrica.

b) Realizar los análisis económicos y financieros de las filiales tanto del ICEL como de CORELCA.

c) Estudiar y evaluar los balances que deben presentar las entidades a la Dirección General de Energía Eléctrica.

d) Estudiar y evaluar los informes presentados por las filiales del ICEL y CORELCA.

Artículo 61o.: Sección de Estudios Técnicos. Son funciones de la Sección, las siguientes:

a) Estudiar, evaluar y conceptuar desde el punto de vista técnico los proyectos de generación, transmisión y subtransmisión de energía eléctrica.

b) Evaluar y conceptuar desde el punto de vista técnico sobre los planes de expansión del sector eléctrico.

Artículo 62o.: Sección de Electrificación Rural. Son funciones de la Sección, las siguientes:

a) Coordinar la elaboración de los planes y programas de electrificación rural con las entidades del sector y con otros organismos nacionales.

b) Evaluar la ejecución de los proyectos de electrificación rural, procurando su compatibilidad con los planes generales de desarrollo.

c) Vigilar el cumplimiento de lo estipulado por el artículo 12 de la Ley 56 de 1981.

Artículo 63o.: División de Fuentes no Convencionales. Son funciones de la División, las siguientes:

a) Promover la aplicación de fuentes alternas de energía, especialmente en áreas donde los servicios públicos son deficientes.

b) Efectuar estudios para el desarrollo de las fuentes alternas de energía, con el fin de adoptar políticas a nivel nacional.

c) Evaluar el uso masivo de las fuentes alternas de energía como consecuencia de cambios estructurales en los mercados de las fuentes tradicionales.

d) Llevar a cabo directamente o a través de organismos descentralizados adscritos o vinculados la evaluación del potencial de las fuentes de energía nuevas y renovables.

Artículo 64o.: Unidades de Asesoría y Coordinación. El Consejo Superior de Minas y Energía estará integrado por:

a) El Ministro de Minas y Energía, quien lo presedirá:

b) El Viceministro.

c) El Secretario General.

d) El Gerente del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL.

e) El Presidente de Carbones de Colombia S.A., CARBOCOL.

f) El Director de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, CORELCA.

g) El Presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL.

h) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-mineras, INGEOMINAS.

i) El Director General del Instituto de Asuntos Nucleares, IAN.

j) El Gerente de la Empresa Colombiana de Minas, ECOMINAS.

k) El Gerente de Interconexión Eléctrica S.A., ISA.

l) El Presidente de la Financiera Eléctrica Nacional S.A., FEN.

m) El Gerente de la Compañía Colombiana de Uranio S.A., COLURANIO.

Artículo 65o.: El Consejo Superior de Minas y Energía, ejercerá las funciones que para esta clase de organismos se señalan en el artículo 16 del Decreto 1050 de 1968 y, para el estudio de asuntos especiales, podrán ser llamados funcionarios de otras dependencias administrativas lo mismo que técnicos y representantes del sector privado. Actuará como Secretario del Consejo el Jefe de la Oficina de Planeación del Ministerio.

Artículo 66o.: El Consejo Superior tendrá un Cuerpo de asesores permanente integrado por profesionales especializados, que prestarán asistencia a los altos funcionarios del Ministerio, así como a Juntas, Comisiones o Comités sobre la forma de ejecutar las actividades o funciones respectivas y realizarán estudios relacionados con las materias técnicas, jurídicas o administrativas que competen al Ministerio y, quienes estarán interesados en la planta de personal del Ministerio.

Artículo 67o.: Comisión de Precios del Petróleo y del Gas Natural, ejercerá las funciones asignadas en las disposiciones respectivas, así como las correspondientes al Consejo Nacional de Petróleos de que tratan las normas legales y reglamentarias en vigencia. La Oficina de Planeación del Ministerio, ejercerá las funciones de Secretaría de la Comisión y las de control de precios de los derivados del petróleo y del gas natural.

Artículo 68o.: El Comité de Coordinación Interna, estará integrado por el Ministro de Minas y Energía, el Viceministro, el Secretario General, los Directores Generales y el Jefe de la Oficina de Planeación.

Artículo 69o.: En el Ministerio funcionará una Comisión de Personal de acuerdo con las disposiciones legales reglamentarias sobre la materia.

Artículo 70o.: El Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía de que trata el Artículo 38 del Decreto 636 de 1974, continuará funcionando para la atención de los servicios y la adquisición de elementos, materiales y equipos del Ministerio.

Artículo 71o.: La Junta de Licitaciones y Adquisiciones, estará integrada así:

a) El Secretario General, quien la presidirá.

b) El Director General de Asuntos Legales.

c) El Jefe de la División de Servicios Generales.

d) El Delegado de Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Parágrafo 1o.: La Junta de Licitaciones y Adquisiciones, cumplirá las funciones previstas en las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 2o.: Actuará como Secretario de la Junta, el Jefe de la División de Programación y Coordinación Sectorial.

Artículo 72o.: El Ministerio de Minas y Energía o su Delegado, integrará la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos, creada por el Decreto-Ley 3069 de 1968, cuando se trate de las tarifas para el servicio de energía eléctrica.

Artículo 73o.: De conformidad con el ordinal 11 del artículo 76 de la Constitución Pública, autorízace al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados y demás operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 74o.: Esta Ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., 1983

El Presidente del Senado de la República,
CARLOS HOLGUIN SARDI

El Presidente de la Cámara de Representantes,
CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario General del Senado de la República,
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

El Secretario de la Cámara de Representantes,
JULIO ENRIQUE OLAYA RINCON

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D.E., 10 de enero de 1984

El Presidente de la República de Colombia
BELISARIO BENTACUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
EDGAR GUTIERREZ CASTRO

El Ministro de Minas y Energía,
CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

20. REGIMEN CAMBIARIO Y DE COMERCIO EXTERIOR DE PETROLEO Y MINERIA

Artículo 151: Las facultades que para el Consejo Nacional de Política Económica y el Departamento Administrativo de Planeación, establece el artículo 107 se ejercerán, cuando se trate de proyectos de inversión de capitales extranjeros en la exploración y explotación de minas, lo mismo que en el beneficio y transformación de minerales, con la intervención del Ministro de Minas y Petróleos, conforme a los reglamentos que dicte el Gobierno.

Corresponde al Ministerio de Minas y Petróleos conocer de los proyectos de inversión de capitales extranjeros para la exploración y explotación de petróleos, de acuerdo con las disposiciones legales que regulen la materia.

Los proyectos de inversión en refinación, transporte y distribución de hidrocarburos, que impliquen la importación de capital extranjero o puedan dar lugar a posterior demanda de divisas para la transferencia de utilidades o el reembolso del principal, requieren la aprobación del Departamento Administrativo de Planeación, de conformidad con las reglas del Capítulo VIII del presente estatuto, pero las resoluciones del Departamento sobre estos particulares deberán estar precedidas del concepto favorable del Ministro de Minas y Petróleos.

Conc. Art. 126 y 264
Véanse: D. 791 de 1971 y
D. L Ley 636 de 1974

Artículo 152: Las divisas que se importen para atender erogaciones en moneda nacional, se venderán al Banco de la República, así:

1) A la tasa del mercado de capitales, las que se destinen:

a) A la minería en todas sus ramas y a la transformación de minerales;

b) A la exploración de petróleo que se realice a través de empresas de servicio, y

c) Modificar por el artículo 27 del Decreto 688 de 1967, así: A la construcción de refinerías, oleoductos y gasoductos, al pago de gastos de operación de oleoductos y gasoductos de uso público, y al transporte fluvial y terrestre del petróleo.

2) A la tasa que señale la Junta Monetaria, las divisas que destinen:

a) A la exploración del petróleo que hagan directamente los concesionarios y los exploradores en propiedad privada antes o después de la celebración de los contratos respectivos;

b) Modificado por el artículo 28 del Decreto 688 de 1967, así: Al pago de la tarifa de transporte por oleoducto de uso público y a los gastos de operación de oleoductos de uso privado.

c) A la explotación de petróleo, bien sea que esta actividad se desarrolle directamente por el mismo explotador o mediante contratos con terceros;

d) Al transporte y distribución de gases líquidos de petróleo, y

e) Al pago de impuestos nacionales, departamentales, municipales de toda clase, regalías, cánones superficiarios y participación de la Nación y de los particulares.

El Ministerio de Minas y Petróleos determinará en resoluciones de carácter general las actividades y gastos que correspondan a cada una de las ramas de las industrias que se enumeran en este artículo.

Artículo 153: Las importaciones por las empresas extranjeras de minería del petróleo, de bienes de capital, materiales y repuestos para el empleo de tales industrias, lo mismo que las de otros elementos que dichas empresas necesiten adquirir en el exterior se harán por el sistema de licencias no reembolsables y de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia de Comercio Exterior, previo visto bueno del Ministerio de Minas y Petróleos.

La destinación al comercio, directa o indirecta, de los bienes de que trata el inciso anterior, se sancionará por la Prefectura de Control de Cambios con la suspensión de tales licencias hasta por cinco años y con las penas pecuniarias correspondientes, sin perjuicio de las que imponga la jurisdicción aduanera por el delito de contrabando.

Las disposiciones de este artículo son aplicables a las empresas de servicio vinculadas directamente a la exploración y explotación de minas y de petróleos.

Véanse: D. 314 de 1975 y Art. 11-21 R. 528 de 1978, I. C. de C. E.

Artículo 154: El Ministerio de Minas y Petróleos determinará los volúmenes de producción que los explotadores deban vender para la refinación en el país y fijará los precios correspondientes.

Cuando el Gobierno autorice que parte del crudo que se adquiera para refinarlo en el país se pague en moneda extranjera, el Banco de la República venderá, previa licencia de cambio, las divisas a que haya lugar, a la tasa que fije la Junta Monetaria.

Conc. Art. 162
Véanse: D. 844 de 1975; R. 33 de 1975 J. M. y R. 23 de 1976 J. M.

Artículo 155: A fin de regular el empleo de los recursos de cambio exterior, el Ministerio de Minas y Petróleos revisará y aprobará previamente los contratos estipulados en moneda extranjera para la prestación de servicios relacionados con la minería y el petróleo, y la Oficina de Cambios llevará el movimiento de las divisas correspondientes.

Artículo 156: El Ministerio de Minas y Petróleos informará mensualmente a la Superintendencia de Comercio Exterior sobre el movimiento de las exportaciones de petróleo y sus derivados, las cuales no necesitan del registro previo.

Las reexportaciones de bienes de capital importados con licencias no reembolsables y destinados a la industria de la minería y del petróleo, constituyen reembolso de capital y están exentas de la obligación de reintegro de divisas establecido en el artículo 65, pero requieren el registro previo en la Superintendencia de Comercio Exterior y el avalúo hecho por el Ministerio de Minas y Petróleos.

Artículo 157: El producto neto en moneda extranjera de la operación de las refinerías del petróleo se venderá al Banco de la República a la tasa de cambio que señale la Junta Monetaria, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Gobierno.

Véase: Art. 9 D. 844 de 1975.

Artículo 158: El producto de las exportaciones de petróleo y derivados de la Empresa Colombiana de Petróleos deberá canjearse por "certificados de cambio" en el Banco de la República, una vez deducidas las necesidades en moneda extranjera que demanden sus operaciones y el servicio de capital e intereses de los recursos externos contratados o que contrate para sus planes de expansión e integración.

Para los efectos de este artículo, la Empresa Colombiana de Petróleos deberá someter a la aprobación de la Junta Monetaria presupuestos periódicos de ingresos y egresos de divisas.

La Oficina de Cambios verificará los movimientos en moneda extranjera de la empresa, para lo cual ésta le rendirá mensualmente informes debidamente comprobados.

Véase: Art. 8 R. 21 de 1967 J. M.

Artículo 159: Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1056 de 1953 y con las salvedades que el mismo artículo contempla, no será obligatorio reintegrar al país el producto en divisas de las exportaciones de petróleo que realicen las empresas extranjeras.

Con la excepción de que trata el artículo 154 tampoco habrá lugar a suministrar divisas para el giro de utilidades de capitales invertidos en la exploración y explotación de petróleos ni para reembolsarlos al exterior.

Los reembolsos de capitales y las transferencias de utilidades correspondientes a inversiones en minería, explotaciones de gas y oleoductos, en distribución y servicios técnicos inherentes a la industria del petróleo, se harán con arreglo al régimen general de inversiones extranjeras.

Conc. Art. 54 y 115 b).

Artículo 160: Los capitales extranjeros destinados a las industrias del petróleo y de la minería en todas sus ramas, traídos y no registrados con anterioridad al 17 de junio de 1957, y los importados o que se importen con posterioridad a esa fecha, ya sea en divisas, bienes o servicios, o en cualquier otra forma, deberán registrarse en la Oficina de Cambios.

Conc. Art. 113
Véase: D. 825 de 1968

Artículo 161: El Ministerio de Minas y Petróleos en coordinación con la Oficina de Cambios controlará el movimiento de los capitales extranjeros vinculados a las industrias del petróleo y de la minería en todas sus ramas, y podrá verificar la exactitud de los datos respectivos.

Véanse: R. 18 de 1974 C. N. de P. E. y S. y R. 23 de 1976 C. N. de P.E.S.

Glosas

21. LA INVERSION EXTRANJERA EN LA EXPLORACION DEL URANIO

Ernesto Villarreal Ph. D.

INTRODUCCION

Durante los últimos años el crecimiento económico mundial ha disminuido a tasas de 1 a 2%, de unos niveles del 3 al 4%de hace pocos años.

Este tipo de crecimiento no puede continuar mucho tiempo por dos razones principales: para los países menos desarrollados donde la población crece a un 3%, ello significaría un decrecimiento en el nivel de vida por debajo de niveles ya inadmisibles; y para los países industrializados significa desempleo que origina graves problemas sociales, entre otros. Por lo anterior, se ambiciona llegar a tasas de crecimiento de un 3%para los países industrializados y de un 4.5%para los países menos desarrollados.

Por supuesto que el crecimiento económico está ligado al crecimiento energético, y de la misma forma que ha disminuido el primero lo ha hecho este último. A lo anterior se agrega el hecho de que el consumo energético se ha vuelto más eficiente; en el lapso desde 1973, países como los Estados Unidos de América producen hoy en día un 15%más de producto nacional bruto con la misma cantidad de energía.

De acuerdo con lo anterior, se ha encontrado que la demanda por una forma de energía, la electricidad, ha disminuido su tasa de crecimiento en la mayoría de los países. Esto ha dado origen a que proyecciones de crecimiento núcleo-eléctrico hechas durante las últimas décadas, se vuelvan cada vez más pesimistas (Fig. 1).

EL URANIO

La mayor parte de los reactores nucleares para generación eléctrica, utilizan el uranio como combustible, en el proceso de generar calor.

El uranio está presente en bajas concentraciones en toda la corteza terrestre, inclusive en el agua de los océanos. Sin embargo, la explotación económica de este recurso se adelanta solamente en tres tipos de depósitos denominados: de areniscas, venas y conglomerados. La búsqueda de estos depósitos se realiza, además de utilizar los métodos convencionales de exploración de minerales, mediante la detección de la radiactividad natural emitida por los elementos radiactivos; esta radiactividad puede detectarse a pie, desde un vehículo o desde el aire, mediante el empleo de equipos sofisticados.

Más de unas 700 mil toneladas de uranio se han producido en el mundo occidental. Un tercio para fines bélicos; un tercio para usos en reactores de generación eléctrica; y el resto se encuentra almacenado en grandes inventarios. A pesar de este consumo, no existe un mercado de uranio a precios internacionales debido a las características especiales del mineral, como son: las aplicaciones tan restringidas (fines bélicos o como combustible); las características económicas especiales del uranio comparadas con otros combustibles (ya que un 90%del costo del combustible llevado a un reactor es valor agregado al mineral, en las diferentes etapas del llamado "Ciclo del Combustible Nuclear"); las ventajas comparativas en los costos de transporte y almacenamiento de los combustibles de uranio (que permiten la existencia de grandes inventarios); y finalmente, la necesidad de largos períodos de tiempo en la industria del procesamiento del uranio (fácilmente se requieren 8 años entre el momento en que se toma la decisión de abrir una mina y el momento en que el uranio puede ser utilizado como combustible en el reactor).

La exploración y la producción del uranio se han realizado principalmente en los países industrializados como son Estados Unidos de América, Canadá, Australia, Francia y Africa del Sur; en algunos casos como el de Francia, compañías de ese país controlan una gran producción en continentes como el Africano. Muy posiblemente una explicación a la situación anterior sea la de que

Fig. 1.- CALCULO APROXIMADO DE LA CAPACIDAD NUCLEAR PARA 1980, 1985 Y 1990, HECHO EN DIFERENTES AÑOS. (No incluye los paises socialistas)

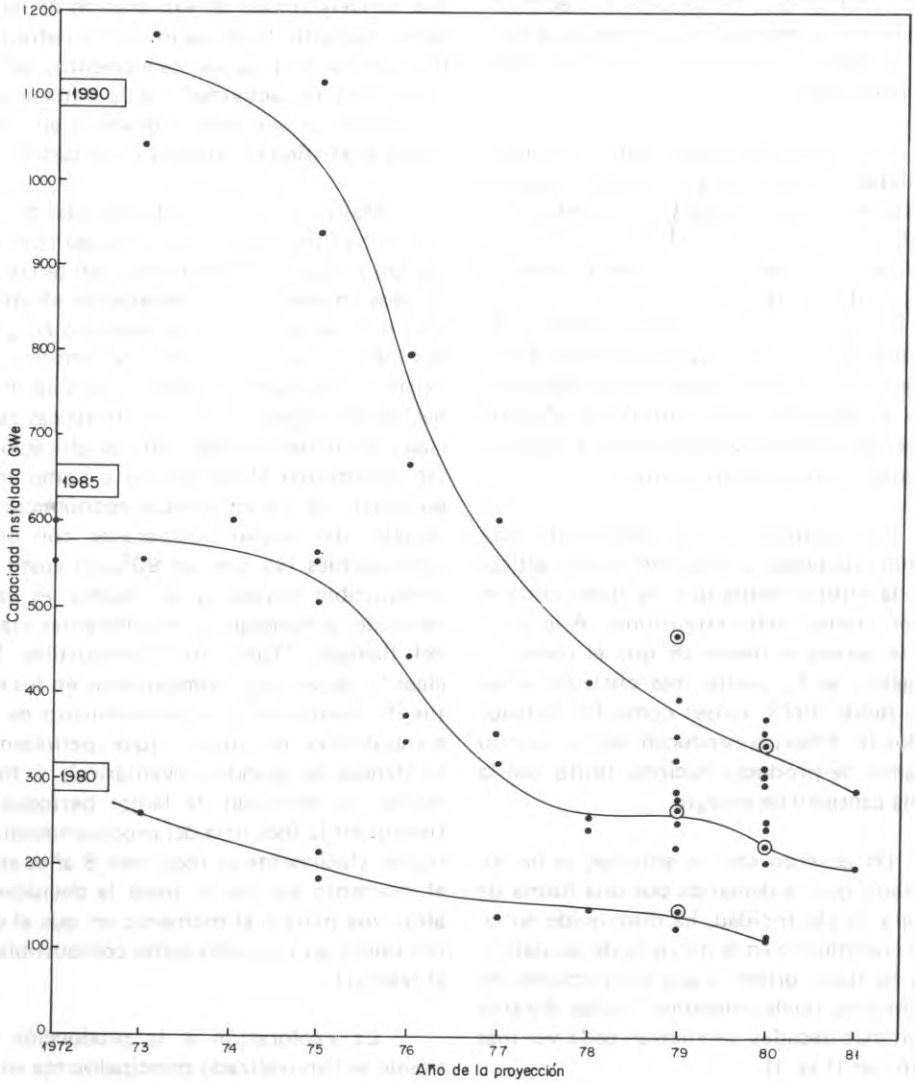

Estados Unidos, Francia y Canadá son asimismo consumidores importantes del uranio. En la Tabla 1 se muestra la situación para 1981 en cuanto a exploración, producción y recursos del mundo occidental.

En varias ocasiones se ha preguntado por qué los países en vía de desarrollo deben gastar recursos económicos en la búsqueda de un mineral que posiblemente no utilizarán; es probable que algunas respuestas sean las siguientes:

a) La producción del uranio para la exportación permitiría un intercambio por otros recursos energéticos, la consecución de divisas o la adquisición de tecnologías especializadas (por ejemplo, el caso del Brasil).

b) La exploración del uranio no es muy costosa y puede ser adelantada o controlada por un país en vía de desarrollo; asimismo la explotación de este recurso puede ser hecha a pequeña escala.

c) El disponer de un recurso como el uranio permite a un país hacer planteamientos más ciertos, para cuando en el futuro requiera introducir la generación núcleo-eléctrica.

d) Los programas de exploración de uranio son ideales para el desarrollo de proyectos regionales, permitiendo la integración de extensas áreas.

Finalmente debe anotarse que el mercado internacional del uranio no es libre debido a que este mineral se considera estratégico, por la posibilidad de dedicarlos al desarrollo de armas nucleares. Por lo anterior, los gobiernos intervienen en el manejo del uranio, a través del control de las compañías que se dedican a esa industria, y en desarrollo de una serie de convenios internacionales que gobiernan la materia; otra de las consecuencias de esta situación es que no existe un verdadero precio para el uranio, aunque últimamente se ha notado cómo la situación mundial afecta dicho precio.

EL URANIO EN COLOMBIA HASTA 1975

Fueron pocas las actividades adelantadas para la búsqueda de minerales radiactivos en nuestro país hasta finalizar la década de los años 50; la principal razón fue la de que estos minerales eran dedicados primordialmente al funcionamiento de los reactores de producción de material utilizable en la fabricación de bombas y, solamente unos pocos países operaron este tipo de máquina.

Las manifestaciones iniciales de uranio aparecieron con motivo de realizarse el inventario minero en los primeros años de la década del 50; en 1957, el Gobierno otorgó a MINURANIO S.A., compañía privada, los únicos derechos de concesión que ha concedido el Gobierno, sobre cuatro pequeñas áreas situadas en el Departamento de Santander (estas áreas fueron revertidas al terminar la vigencia de la concesión en 1977, sin que se hubiera producido uranio a partir del mineral bruto). A fines de la década del 50 el uranio comenzó a adquirir importancia como recurso energético, ya que fue utilizado en reactores para la generación eléctrica; reconocida a la importancia de este recurso, el Gobierno encargó al Instituto de Asuntos Nucleares -IAN-, en 1959, la búsqueda de los posibles yacimientos de uranio.

Inicialmente se preparó en el exterior a un reducido grupo de geólogos, quienes a su regreso al país contaron con la colaboración del Organismo Internacional de Energía Atómica y de otras entidades extranjeras, similares al IAN, para la elaboración y ejecución de los programas de exploración.

El trabajo realizado hasta 1974, con una inversión de unos 270 millones de pesos corrientes, permitió recoger la información geológica básica de interés para uranio, y la clasificación de las áreas del país, de acuerdo a su potencial para contener el mineral (Fig. 2). Para ese año se sintieron los primeros efectos de las alzas en el precio del petróleo, haciendo que varios países industrializados ampliaran de manera substancial sus programas de generación eléctrica nuclear; va-

TABLA 1. EXPLORACION, PRODUCCION, RECURSOS Y CAPACIDAD DE PRODUCCION

País	Primera exploración	Primera producción	Producción total hasta 1980	Recursos razonablem. seguros, 80 dóls.EE.UU. kg U (miles de toneladas de U)	Recursos razonablem. seguros, 130 dóls.EE.UU. kg U (miles de toneladas de U)	Recursos adicionales estimados, 80 dóls.EE.UU. kg U (miles de toneladas de U)	Recursos adicionales estimados, 130 dóls.EE.UU. kg U. (miles de toneladas de U)	Capacidad máxima de producción alcanzable	Capacidad máxima anual de producción alcanzable	Potencial cuantitativo
Argelia	Antes de 1961	–	0	28	28	0	6			Median.elevad.
Argentina	1968	–	750	23	28	4	9	700	1983	Elevado
Australia	1947	1954	9.600	292+	301	127+	53	20.000	1990	Muy elevado
Austria	–	–	0	2	2	0	0			Mediano
Bolivia	Finales años 60	–	0	0	0	0	<1			Mediano
Botswana	Finales años 60	–	0	0		0	0			Mediano
Brasil	1952	1979	100	74	74	90	90	1000	1983	Elev/muy elev.
Canadá‡	1942	1938	131.500	230	259	381	770	15.500	1.990	Muy elevado
Chile	1950	–	0	0	0	5	5			Bajo
Dinamarca (Groenlandia)	1955	–	0	0	27	0	16			Med.elevd.
Egipto	–	–		0		0	5			–
España	1952	1958	1.200	10	10	9	9	1.300	1985	Elevado
Estados Unidos*	1945	1942	272.300	496	673	773	1.158	44.200	1990	Muy elevado
Filipinas	1953	–	0	<1	<1	0	0	<100	1981	Bajo
Finlandia	1959	1958	<100	0	3	0	<1			Mediano
Francia	1945	1949	29.600	38	54	26	46	4.500	1986	Medin.elevad.
Gabón	1948	1969	9.700	36	35	0	0	1.500	1982	Medin.elevad.
India	1953	–		30	30	1	24	200	1979	Elevado
Italia	1954	1981	0	0	1	0	2	<100	1981	Mediana
Japón	1954	1970	<100	8	8	0	0	<100	1979	Bajo
Madagascar	1946	1955	4.000	0	0	0	2			Mediano
México	1957	–	<100	6	6	2	2	90	1979	Median.elevd.
Namibia	1966	1977	9.400	113	122	30	53	5.000	1985	Elevado.
Niger	1954	1967	13.000	157	157	53	53	12.000	1986	Elevado
Portugal	1945	1945	2.200	7	8	3	3	300	1984	Mediano
Reino Unido*	1945	–	<100	0	0	0	7			Mediano
República de Corea	–	–		0	4	0	0	0		Bajo
República Centroafricana	1947	1982	0	18	18	0	0	1.000	1982	Mediano
República Federal de Alemania	1953	1975	200	4	5	7	8	200	1984	Bajo
Somalia	1955	–	0	0	7	0	3			Mediano
Sudáfrica	Mediados años 50	1952	88.000	242	386	54	139	10.700	1986	Elev/muy elev.
Suecia	Mediados años 50	–	200	0	301	0	3	400	1983	Median. elev.
Turquía	1956	–	0	2	4	0	0			Mediano
Yugoslavia	1965	–	0	5	7	5	20	400	1990	Mediano
Zaire	1920	1940	25.600	2	2	2	2			Elevado

Excepto cuando se indica otra cosa, los daños se han tomado de Uranium Resources, Production and Demand (diciembre de 1979), y se han ajustado para tener en cuenta la producción de 1979 y completado hasta el 1 de enero de 1980.

* Producción total desde 1845 para coloreado de vidrio y cerámica, y obtención de radio: 2000 toneladas.

\+ Fuente: Departamento de Energía de los EE.UU. (las cifras de los EE.UU. se han tomado de DOE/GJO-100(80), enero de 1980).

‡ El uranio de Canadá (evaluación de la oferta y necesidades en 1979) al precio de 130 dóls. EE.UU./kg U y 200 dóls. EE.UU./kg U.

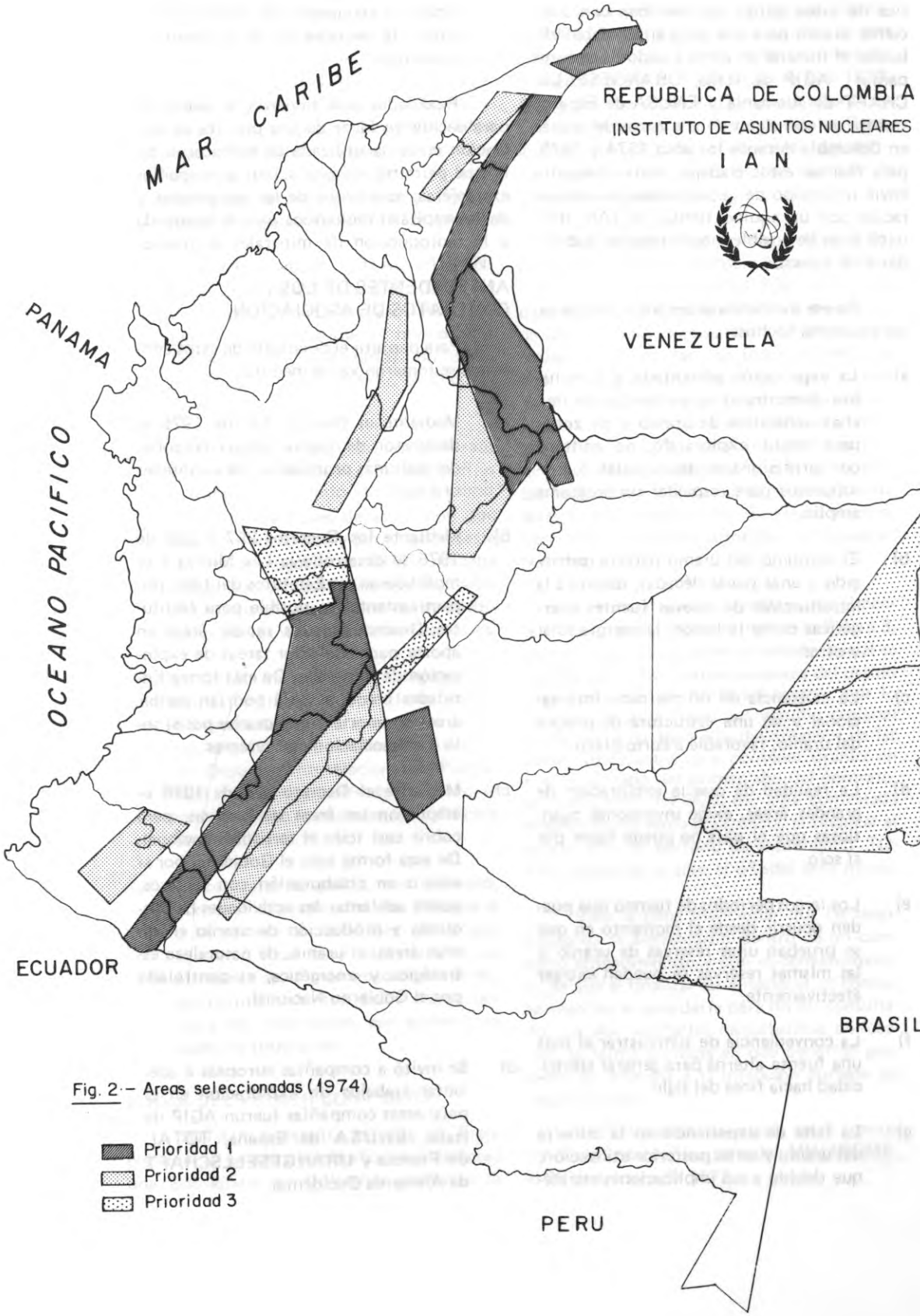

Fig. 2 – Areas seleccionadas (1974)

rios de estos países no contaban con suficiente uranio para sus programas, debiendo buscar el mineral en otros Estados. Las compañías AGIP de Italia, URANGESELLSCHAFT de Alemania y ENUSA de España, trabajaron con algún detalle zonas de interés en Colombia durante los años 1974 y 1975; para realizar estos trabajos, cada compañía envió un equipo de geólogos que, en colaboración con un equipo similar del IAN, delimitó áreas de posible interés para ser trabajadas en el futuro.

En ese momento se tenían, entre otros, los siguientes hechos:

a) La exploración adelantada, si bien había demostrado la existencia de muchas anomalías de uranio y de zonas para seguir explorando, no contaba con profesionales, tecnologías o presupuestos para respaldar un programa amplio.

b) El consumo del uranio parecía restringido a unas pocas décadas, debido a la introducción de nuevas fuentes energéticas como la fusión, la energía solar y otras.

c) La existencia de un mercado internacional y de una estructura de precios del uranio, favorable a corto plazo.

d) La realidad de que la exploración de grandes áreas, exige inversiones cuantiosas que el país no puede hacer por sí solo.

e) Los largos períodos de tiempo que pueden ocurrir desde el momento en que se prueban unas reservas de uranio y las mismas reservas se puedan extraer efectivamente.

f) La conveniencia de suministrar al país una fuente alterna para generar electricidad hacia fines del siglo.

g) La falta de experiencia en la minería del uranio y en su posterior utilización, que debido a sus implicaciones estratégicas, ha requerido en muchos otros países la negociación de Gobierno a Gobierno.

Realidades que sirvieron al Gobierno para decidir en favor de una política de asociación como la utilizada en hidrocarburos, la cual permitió vincular al país a compañías extranjeras, aportantes de las tecnologías y de los capitales requeridos para la búsqueda y la reproducción de minerales de uranio.

ANTECEDENTES DE LOS CONTRATOS DE ASOCIACION

Para permitir el desarrollo de estos contratos se tomaron varias medidas:

a) Mediante el Decreto 137 de 1975 se declararon de reserva especial las zonas del país más promisorias para contener uranio.

b) Mediante los Decretos 257 y 258 de 1976 se desarrolló la Ley Minera y se modificaron los Estatutos del IAN, respectivamente: es posible para Institutos Descentralizados recibir áreas en aporte para adelantar tareas de exploración de minerales. De esta forma Entidades como el IAN podrían recibir áreas en aporte y explorarlas por sí solo o en asociación con terceros.

c) Mediante el Decreto 625 de 1976 se ampliaron las áreas de reservas, para cubrir casi todo el territorio nacional. De esta forma solo el Gobierno, por sí solo o en colaboración con terceros, puede adelantar las actividades de búsqueda y producción de uranio en dichas áreas; el uranio, de naturaleza estratégica y energética, es controlado por el Gobierno Nacional.

d) Se invitó a compañías europeas a adelantar trabajos de exploración en el país; estas compañías fueron AGIP de Italia, ENUSA de España, TOTAL de Francia y URANGESELLSCHAFT de Alemania Occidental.

e) Se reunió información acerca de contratos vigentes para la exploración y explotación de uranio de países como Bolivia (COBOEN-AGIP), Mauritania (República de Mauritania - TOTAL y otras), Australia y Estados Unidos (varios contratos); asímismo se consiguieron algunos proyectos de contratos en países como Gabon (República de Gabon-COGEMA y otros).

f) Se solicitó a AGIP, TOTAL y URANGESELLSCHAFT presentar un proyecto de contrato de asociación teniendo en cuenta que el marco legal (especialmente tributario) no sería modificado para permitir el desarrollo de estos contratos.

g) Se preparó un proyecto de contrato para ser presentado a las compañías extranjeras, teniendo en cuenta, como base, los contratos de asociación que para hidrocarburos y para carbón (este último se negoció en 1976) utilizaba Colombia, y modificándolos mediante el cambio o introducción de ideas surgidas de los dos parágrafos anteriores.

h) Se formó un equipo para negociar los contratos, integrado por funcionarios del Instituto, con la asesoría de personas del Ministerio de Minas y Energía, del Departamento Nacional de Planeación, esporádicamente de la Dirección de Impuestos Nacionales y la Oficina de Cambios.

i) El contrato no podía, por supuesto, contener cláusulas de tipo tributario o de remesa de utilidades, por lo que el marco legal para su desarrollo era el vigente en el momento de su firma, sin perjuicio de que dicho marco pudiera ser modificado, por ejemplo en aspectos tributarios.

FIRMA DEL PRIMER CONTRATO

TOTAL, compañía privada de Francia, fue la primera compañía en establecer una Subsidiaria en Colombia mediante la creación de una Sociedad Limitada. Durante 1976, se llevó a cabo la negociación con esta compañía, que culminó con la firma del primer contrato el 13 de diciembre de 1976. Antes de esta firma el Consejo Nacional de Política Económica y Social dictó las Resoluciones 21 y 22, con el objeto de reglamentar la remesa de utilidades por parte de la compañía francesa.

De acuerdo a las normas del Pacto Andino, es facultad del Consejo Nacional de Política Económica y Social fijar la política para remesa de utilidades y para reembolso de capital, y es precisamente lo anterior lo reglamentado en las dos Resoluciones citadas. Básicamente se estableció una libertad de remesa de utilidades hasta que el inversionista extranjero hubiera alcanzado una rentabilidad de un 20%, calculada sobre una "base"; asimismo se dispuso que el reembolso del capital se haría únicamente cuando vendiere su participación en el proyecto minero, siempre y cuando lo autorizare el Gobierno Nacional.

El contrato se desarrollaría inicialmente en las áreas que se muestran en la Figura 3. La razón para la enorme extensión inicial se explica por el hecho de que acerca del uranio muy poco era conocido en el país, por lo cual se requería hacer un estudio regional que sirviera de base a la delimitación de las zonas interesantes para contener uranio; en efecto, al cabo del primer año del contrato, la devolución del 90% del área contratada originalmente tenía ocurrencia; al finalizar el cuarto año del período de exploración, TOTAL conservaría solo el 5%del área inicial.

Vale la pena mencionar que las negociaciones se adelantaron dentro de un completo entendimiento y con el convencimiento de que al finalizar las anteriores, el contrato suscrito se guardaría para no ser consultado, ya que las Partes negociadoras conocerían la forma correcta en que deberían proceder de acuerdo a la intención durante las negociaciones.

TOTAL, cedió su interés en el contrato a la compañía privada MINATOME, el 28 de febrero de 1977.

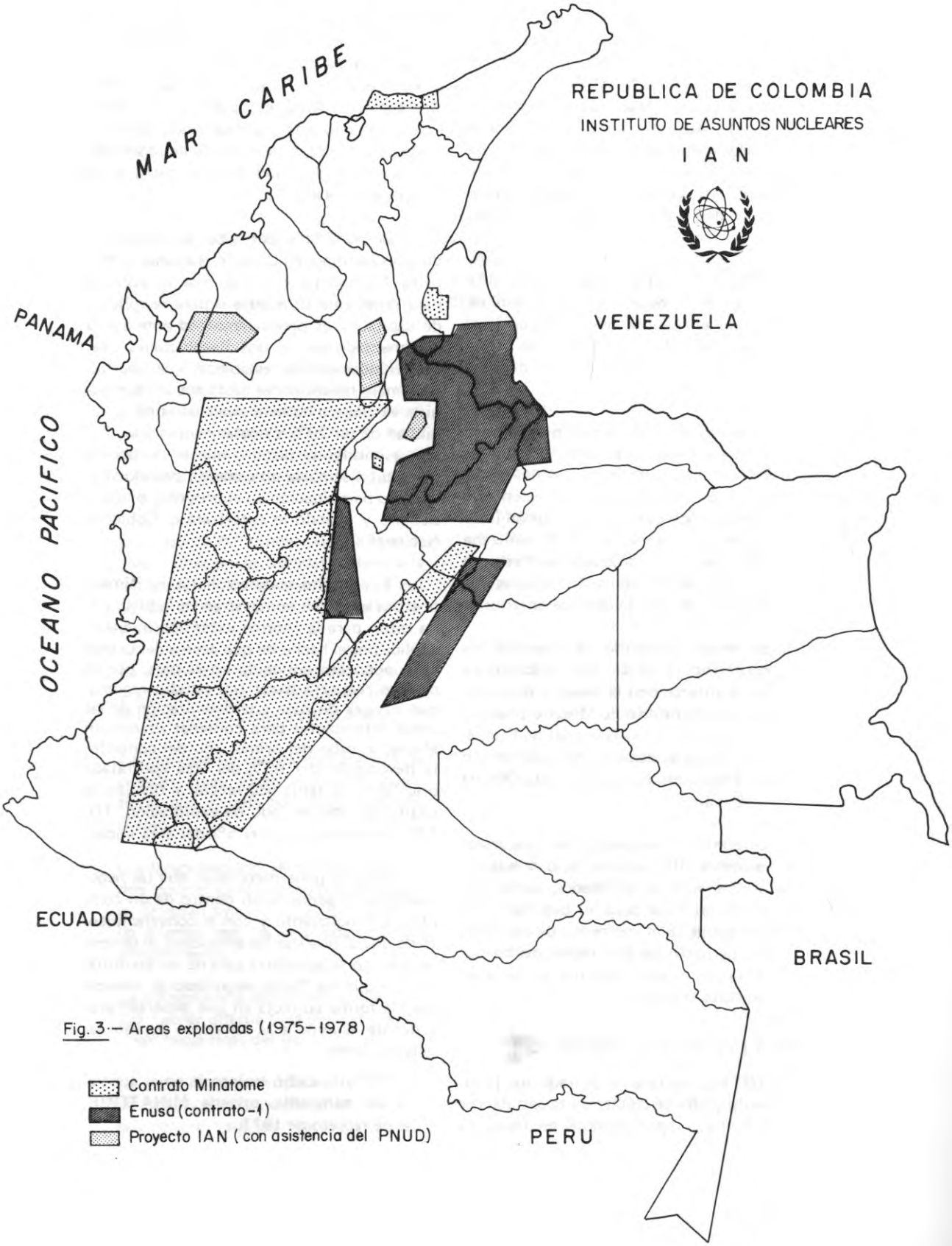

Fig. 3.— Areas exploradas (1975-1978)

EL CONTRATO DE ASOCIACION

Para el caso del uranio fue muy similar al de otros recursos energéticos; sin embargo, algunas diferencias con los contratos de hidrocarburos (ECOPETROL) y el contrato del carbón (Cerrejón - CARBOCOL), son:

a) En todos los contratos se especifican labores que deben realizar los inversionistas extranjeros, año por año, durante el período de exploración. Sin embargo, el área inicial para el caso del uranio es mucho más extensa, por los motivos ya expuestos.

b) En el contrato del carbón la parte nacional no reconoce gastos en que incurre el inversionista extranjero, en caso de encontrar depósito comercial; en hidrocarburos se reconocen los gastos en que incurre el inversionista, siempre y cuando ellos se relacionen con un pozo que resulte productivo; en uranio se reconocen todos los gastos de exploración al encontrar el inversionista un depósito comercial.

La explicación de lo anterior se encuentra en el riesgo creciente que toma el inversionista en relación al carbón, al invertir en hidrocarburos y en uranio.

e) Al finalizar el período de exploración se inicia la asociación efectiva entre las dos Partes en todos los casos, y el proyecto solamente reserva aquellas áreas donde se encuentran localizados los depósitos comerciales.

d) En el caso del uranio, y a diferencia del caso de hidrocarburos, al aplicarse la cláusula de riesgo unilateral (cuando el inversionista extranjero hace toda la inversión durante la etapa de desarrollo y explotación), existe una Junta de Control paritaria (representa las dos Partes) que toma la decisiones.

e) Existe un Comité Técnico conformado por representantes de las dos Partes, que en el caso del uranio asesora a la Junta de Control, quien a su vez dirige al Operador.

f) En el caso del uranio se prevé en los contratos un cambio de Operador al transcurrir la primera mitad del período de explotación, de esta manera, nuestro país sería eventualmente responsable de la operación; durante la primera mitad del período de explotación el Operador está obligado a entrenar el personal de la parte nacional para hacerse cargo del proyecto; el costo de este entrenamiento se carga al proyecto conjunto.

g) Como es natural, en el caso del uranio se incluyen cláusulas relacionadas con seguridad radiológica y del medio ambiente así como sobre la posibilidad de encontrar, en desarrollo de la actividad de la exploración, otros minerales. En este caso el contrato no da al inversionista extranjero derechos diferentes a los que la ley colombiana otorga a cualquier persona.

A través de este escrito hemos mencionado algunos aspectos de los contratos de uranio que son diferentes a los contemplados en otros países (marco legal, tributario y sobre remesa de utilidades). Tal vez es oportuno mencionar algunos otros:

1. El período de exploración de ocho años (inicial de cuatro años, extendible a dos períodos adicionales de dos años cada uno), parece apropiado para un país como Colombia.

2. Los inversionistas extranjeros solicitaron un período de "diferimento", que tendría lugar entre los períodos de exploración y de montaje y que con una duración apropiada (hasta de 6 años), podría servir para que un depósito inicialmente no explotable, por razones económicas, pudiera llegar a serlo si el mercado del uranio evolucionara favorablemente, permitiendo de esta manera el inicio de la siguiente etapa. Este período no fue aceptado por las autoridades colombianas.

3. Aunque los contratos estaban escritos para que al culminar la exploración, se iniciara el desarrollo de una manera conjunta (Junta de Control paritaria toma decisiones; las dos Partes en el contrato aportan por igual a las necesidades de inversión y reciben beneficios en los mismos porcentajes), se previó la posibilidad de que por alguna razón la Parte Colombiana no participara y que el proyecto fuera financiado totalmente por el inversionista extranjero. En este caso aún existiría una Junta que represente las dos Partes para tomar todas las decisiones y la Parte extranjera se reembolsaría con el uranio producido, de los aportes económicos dejados de hacer por la Parte nacional, cobrando un interés superior al acostumbrado en estas operaciones.

4. Se logró conseguir para la Parte Colombiana no pagar una comisión por concepto de la comercialización del producto, así como por el uso de patentes y know-how que pertenecieran a la casa matriz o a sus subsidiarias.

5. Para solventar diferencias legales, contables o técnicas, se aceptó finalmente por las partes, que se hiciese mediante la designación de árbitros por parte de entidades colombianas.

6. En consideración a que las leyes colombianas ponen en cabeza del IAN aspectos de fijación de precio del producto, comercialización y exportación del uranio, en los contratos de asociación se determinaron cláusulas para desarrollar dichas leyes, permitiendo a la Asociación desarrollar el contrato.

Asimismo se prometió a los inversionistas extranjeros que tales aspectos serían aclarados en normas legales posteriores.

En la Tabla 2 se presentan las bases del contrato de asociación utilizado para uranio.

OTROS CONTRATOS DE ASOCIACION

El 22 de julio de 1977 se firmó un contrato de asociación con la firma española ENUSA, como consecuencia de un Convenio entre los Gobiernos de Colombia y España firmado anteriormente. Las condiciones de este contrato fueron muy similares a las del primer contrato, excepto en lo relativo a la venta del producto así como a la fijación de su precio, ya que ENUSA como Compañía Estatal, estaba interesada en llevar el uranio para ser utilizado en el programa nuclear español. En la Figura 3 se muestran las áreas iniciales de este contrato.

El 14 de junio de 1978 se concluyó un nuevo contrato de asociación con la misma empresa española, para adelantar actividades en las áreas que se muestran en la Figura 4. Entre los dos contratos existen pequeñas diferencias en las cláusulas relativas a la exploración, ya que el segundo de ellos se desarrolló en el Guainía y Vaupés, áreas de muy poca infraestructura; por lo anterior, se preveía en este contrato una devolución de áreas más lenta que en el otro, sin exceder en todo caso, los ocho años del período de exploración de todos los contratos.

Para todas estas operaciones ENUSA estableció una Sucursal en Colombia. Asimismo, la celebración de estos dos contratos tuvo igual marco legal, tributario y de remesa de utilidades. Mediante las Resoluciones 25 y 26 del CONPES, se dio una libertad para remesar utilidades, similar a la establecida para el contrato con MINATOME.

Con las compañías AGIP y URANGESELLSCHAFT no fue posible llegar a firmar contratos de asociación ya que ellas insistieron en hacerlo sobre una área como la de Zapatoca (Santander del Sur), que había sido reservada por el Instituto para ser investigada por su cuenta y con la colaboración de Organismos Internacionales, con el objeto de tener una experiencia propia que sirviera a los nacionales en el desarrollo de los contratos de asociación. Esta área se ilustra en la Figura 3.

TABLA 2

BASES DEL CONTRATO DE ASOCIACION

ASPECTOS	
Tipo de Contrato	Asociación (51% IAN - 49% XXX)
Definiciones	Cerca de veinte (20) títulos.
Costos de Exploración	En su mayoría por cuenta del asociado (algunos por cuenta del IAN) hasta el momento de hacer la declaratoria comercial por parte de la Junta de Control. En este momento el IAN reembolsará las sumas necesarias para completar su aporte del 51% mediante el pago del 100% de los costos de desarrollo hasta cubrir su aporte.
Costos Actualizados	Libor + 2.
Período de Exploración	Cuatro (4) años prorrogables en dos (2) períodos de dos (2) años cada uno.
Obligaciones durante la Exploración	XX por su cuenta y riesgo y en colaboración con personal del IAN llevará a cabo en el área contratada o en las áreas técnicamente relacionadas con la misma, las siguientes actividades:

a) Durante el primer año del período de exploración presentará:

1. Un informe mensual de actividades que incluya toda información geológica relevante.
2. Un informe anual que incluya cortes geológicos, síntesis geológicas de toda el área, anomalías radiactivas (localización, descripción, análisis químico de muestras), conclusiones, y solicitud de una o varias áreas inferior al 10% del área original (esta solicitud debe contener cartas geológicas, localización de anomalías, cortes geológicos a escala 1:1000, descripción de anomalías, trabajos de síntesis).
3. Análisis de todas las muestras recolectadas.

b) Durante el segundo año presentará:

1. Un informe mensual de actividades que incluya toda información geológica relevante.
2. Un informe anual que incluya: cartografía a detalle 1:10.000 ó 1:25.000, según la escala de los mapas disponibles, cortes geológicos (1:500), estudio radiométrico a detalle, estudio de las anomalías y conclusiones (estudio geológico, estudio tectónico).
3. Análisis de todas las muestras recolectadas.
4. XX se compromete a hacer una inversión mínima de US$30.oo por kilómetro cuadrado, de gastos en Colombia.

c) A partir del tercer año y durante el resto del período de exploración deberá:

1. Presentar un informe mensual de actividades incluyendo la información geológica relevante.

2. Análisis de todas las muestras recolectadas.

3. Efectuar perforaciones de 2.000 m como mínimo, por año.

Presentar informes de factibilidad geológica y minera que incluya:

Reservas, tipo, calidad y tenores del yacimiento o yacimientos radiactivos, método de minería a usarse, inversiones, costos de producción, escala de producción y vida del proyecto.

Queda entendido que el proceso de tratamiento del mineral y los ensayos de laboratorio requeridos a escala piloto, deberán ser definidos durante el período de exploración.

XX podrá mantener sus derechos sobre el área contratada por el año siguiente o podrá renunciar al contrato siempre que haya dado cumplimiento a las mencionadas obligaciones.

IAN, a pedido de XX, prorrogará mediante justificación, el período de exploración hasta por dos (2) períodos adicionales de dos (2) años cada uno.

A partir del momento en que se establezca un depósito comercial XX adquirirá en el área contratada, su participación en la operación y la propiedad del mineral, de acuerdo a su participación en la producción. Por consiguiente cada parte puede disponer libremente de su producto. (Ver "Venta del Concentrado").

Devolución de Areas Al final del primer año se reduce al 10%; al final del cuarto año se reduce a un 5%, y al final del período de exploración a los descubrimientos comerciales (más una zona de protección a su alrededor).

Descubrimiento Comercial El operador presenta estudio de factibilidad y Junta de Control decide.

Operador Existe como una tercera persona; pero se designa en el Contrato que será XX (siempre y cuando XX demuestre su capacidad de serlo) durante los primeros diez (10) años de la explotación. Luego lo decidirá la Junta de Control, en beneficio de entidades colombianas.

Período de Montaje Tres (3) años y uno (1) de prórroga, si fuere el caso.

Período de Explotación Veinte (20) años.

Control de las Operaciones de Montaje y Explotación	Co-administración de la operación mediante la creación de un Comité Ejecutivo (2 - 2).
Regalías	Se fija el criterio de 5% sobre producción de concentrado.
Reparto del Producto	51% para IAN, 49% para XX, descontadas las regalías. Al final del Contrato y en igualdad a terceros, XX tiene derecho de "first refusal" sobre la compra del producto de las minas desarrolladas por la Asociación.
Venta del Concentrado	En el caso de MINATOME - AGIP, las dos partes venderán su producto en el mercado mundial. Cualquier contrato puede servir para vender producto de las dos partes. Si la parte colombiana considera el precio bajo, puede adquirir el Concentrado de MINATOME-AGIP.
Precio de Referencia (caso de ENUSA)	En el año N-1 se fijará el precio para el año N. Se basará en el precio mundial. Se excluirán contratos spot.
Riesgo Unilateral	Una de las Partes puede desarrollar un depósito si la otra Parte no desea participar. Si XX la desarrolla puede reembolsarse en producto correspondiente al IAN, los costos actualizados de exploración y montaje de la mina, deduciendo los gastos de explotación y la regalía. Luego del reembolso, la operación, será de la cuenta conjunta. Si IAN inicia el montaje del depósito, deberá reconocer a XX el 100% de los gastos de exploración actualizados de la misma; si lo desarrolla con terceros XX tendrá el derecho de "first refusal". Estos dos últimos casos son válidos sólo durante el período de exploración contractual.
Decisión en caso de Desacuerdo	Técnico: Sociedad Colombiana de Ingenieros. Contables y Legales: Junta Central de Contadores de Bogotá y la ley colombiana.
Cuenta Conjunta y Procedimiento Contable	Garantizar la intervención y el control mutuo de las investigaciones, gastos y rendimientos de la operación.
Duración	Máxima de 32 años distribuidos así: hasta 8 de exploración, hasta 4 de montaje y hasta 20 como período de explotación.
Seguridad Radiológica	Se cumplirá con las normas del IAN y las del O.I.E.A.
Terminación y Caducidad	Previstas causales para terminación y de caducidad del Contrato de Asociación.
Derechos de Cesión	Cesión y traspaso de intereses a terceros están sujetos a la aprobación previa del IAN.
Personal	Proveer la plena capacitación de personal colombiano y la obligación de mantener la proporcionalidad legal de contratación. Desde el punto de vista económico el mayor interés de las partes es la reducción del costo.

Protección del Medio Ambiente	El Operador debe cumplir con las disposiciones del Código de Recursos Naturales y restablecer las tierras afectadas con ocasión de las operaciones de minería.
Patentes	XX permitirá el uso, sin costo alguno por parte del IAN, de las patentes sobre tratamiento de minerales de aquella, su casa matriz o filiales.
Renuncia o Reclamación Diplomática	Debe hacerla XX.
Parte Morosa	Si en el curso de una operación conjunta una de las partes cubre el aporte a tiempo (mensualmente por ejemplo), la parte cumplida puede cubrir dicho aporte y reembolsarse en producto descontando la regalía, un ingreso neto igual a dicho aporte más un interés anual de una y media veces el interés comercial.
Capacitación	La Junta de Control elaborará programas de preparación de personal colombiano con cargo a la Cuenta Conjunta.

TABLA 3

BASES DEL CONTRATO DE EXPLORACION PRELIMINAR

Area	Territorio Nacional, de manera no exclusiva, que no haya sido contratada con otras Empresas.
Duración	3 años con posibilidad de un año de extensión.
Inversiones	A cargo de XX.
Obligaciones durante la exploración	XX establece y comunica al IAN, los programas e inversiones a realizar, XX entrega al IAN toda la información que vaya produciendo.
Objeto de los trabajos	Determinar zonas sobre las que se puedan negociar contratos de asociación, sobre bases no previstas en este contrato.
Otras Cláusulas	Si en desarrollo de las operaciones se llegan a encontrar otros minerales, los derechos de XX e IAN serán por igual y no serán diferentes a los que otorgue la ley colombiana a cualquier persona. Asimismo se diseñarán programas para la capacitación de personal colombiano.

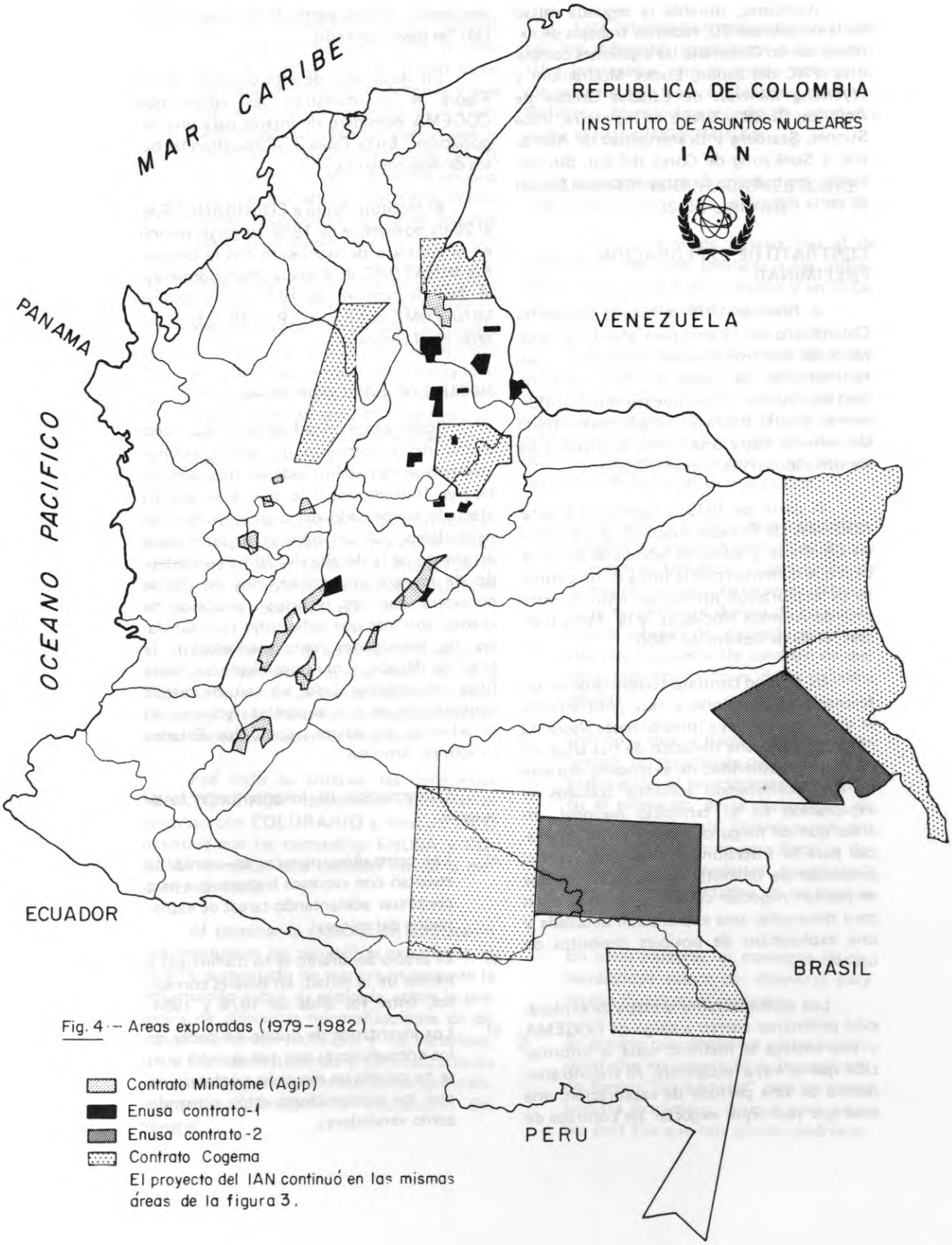

Fig. 4 – Areas exploradas (1979–1982)

Contrato Minatome (Agip)
Enusa contrato-1
Enusa contrato-2
Contrato Cogema
El proyecto del IAN continuó en las mismas áreas de la figura 3.

Asimismo, durante la segunda mitad de la década del 70, hicieron trabajos de exploración en Colombia las siguientes compañías: PNC del Japón; Lucky McUranium y Wyoming Minerals de Estados Unidos de América; CEGB y BNFL de Inglaterra; Veba Stinnes, Saarberg y Uranersgebau de Alemania; y Sunkyong de Corea del Sur. Sin embargo, los trabajos de estas empresas fueron de corta duración.

CONTRATO DE EXPLORACION PRELIMINAR

A fines de 1978 se crea la Compañía Colombiana del Uranio para atender al desarrollo de nuestros recursos del mineral y para desarrollar las etapas del Ciclo del Combustible Nuclear, Ciclo que permite transformar el uranio desde un simple concentrado del mineral hasta una forma aceptable para ser utilizado en reactores nucleares.

A partir de 1979 la Compañía Estatal COGEMA de Francia establece una sucursal en Colombia y adelanta labores de exploración que culminan con la firma de un contrato de exploración preliminar, entre el Instituto de Asuntos Nucleares y la firma francesa, el 19 de febrero de 1980.

Es este un contrato completamente diferente a los anteriores y muy posiblemente el mejor que se haya firmado hasta ahora. El contrato tiene una duración de tres años iniciales y la posibilidad de extenderlo durante un año, permitiendo adelantar trabajos de exploración en el territorio nacional, en áreas que de ninguna manera están reservadas para el inversionista extranjero, con el propósito de delimitar zonas sobre las que se puedan negociar contratos de asociación para desarrollar una exploración detallada y una explotación de posibles depósitos de uranio.

Los gastos durante la etapa de exploración preliminar corren a cargo de COGEMA y ella entrega al Instituto toda la información que se vaya recogiendo. Al encontrarse. dentro de este período de exploración, una área que justifique negociar un contrato de asociación, las dos partes se sentarán a negociar las bases para ello.

En desarrollo de este contrato, en la Figura 4 se muestran las zonas que COGEMA consideró de interés para una negociación. En la Tabla 3, se muestran las bases de este contrato.

El Instituto cedió a COLURANIO S.A. el 29 de noviembre de 1979, su participación en el contrato de asociación con la Compañía MINATOME de Francia. Posteriormente, el 28 de octubre de 1980, la Compañía MINATOME cedió a AGIP el 40 % de su interés en el contrato.

RETIRO DE LAS COMPAÑIAS

Como vimos en la Figura 1, las proyecciones del crecimiento del sector núcleoeléctrico se han vuelto cada vez más pesimistas (ver Introducción), lo que a su vez ha afectado el mercado del uranio, ya que las necesidades que del mineral se preveían a principios de la década del 70 han disminuido de manera importante. Hoy en día se considera que los recursos conocidos de uranio, son más que suficientes para satisfacer las necesidades hasta mediados de la próxima década, y muy posiblemente, hasta fines del presente siglo, en caso de que la construcción de nuevas plantas nucleares, no se adelante en países, como los Estados Unidos de América.

Consecuencia de lo anterior es lo siguiente:

a) Las compañías mineras de uranio no cuentan con recursos importantes para continuar adelantando tareas de exploración del mineral.

b) El precio del uranio se ha disminuido a menos de la mitad, en dólares corrientes, entre los años de 1976 y 1984.

c) Los inventarios de uranio en poder de los consumidores son tan grandes que, se ha creado un mercado suigéneris, en que los consumidores están actuando como vendedores.

d) Un gran número de minas, especialmente la de mayor costo de producción, se han cerrado en países como los Estados Unidos de América y a la vez, y como consecuencia de los amplios programas de exploración que se adelantaron durante la década del 70, se encuentran listos a entrar en producción (Canadá y Australia) importantes yacimientos de uranio con costos de producción muy bajos.

e) Dentro del Estudio Nacional de Energía, se ha recomendado que países como Colombia, tienen una posibilidad de poner en producción yacimientos de uranio para exportación, hacia fines del presente siglo, o más seguramente a principios del próximo siglo, cuando se tendría una situación favorable en el mercado del uranio.

Dentro de este marco se continuaban desarrollando los cuatro contratos de exploración de uranio (uno con MINATOME-AGIP; dos con ENUSA; uno con COGEMA) al iniciarse la década del 80.

En desarrollo de estas tareas y luego de invertir las cantidades que se muestran en la Tabla 4, no se habían encontrado mineralizaciones suficientemente atractivas que justificaran continuar haciendo inversiones.

Por todo lo anterior las compañías MINATOME-AGIP decidieron renunciar al contrato con COLURANIO a fines de 1981; mientras que las compañías ENUSA y COGEMA tomaron una decisión similar a mediados de 1982.

Al terminar la exploración para uranio que efectuaban las compañías extranjeras, el país ha aumentado de manera importante la información sobre su geología, sobre la presencia de diferentes mineralizaciones de diversos elementos metálicos y no metálicos, sobre las manifestaciones y mineralizaciones de uranio que posiblemente contengan yacimientos económicamente explotables del mineral.

Esta información está siendo evaluada por los diferentes organismos gubernamentales interesados, con el objeto de orientar los recursos que para exploración dedica el Gobierno Nacional a través de entidades como el IAN e INGEOMINAS.

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS CONTRATOS DE URANIO

Los contratos de uranio (no el de COGEMA) son muy similares a los utilizados en materia de hidrocarburos y en el Cerrejón para la extracción de carbón.

Por lo anterior, todas las críticas que se puedan hacer a estos contratos son normalmente válidas para el desarrollo de cualquiera de esos recursos; sin embargo, parece oportuno hacer énfasis en algunos aspectos que son aplicables al uranio y en algunos casos, a los hidrocarburos y al carbón:

1. En relación a la declaratoria de comercialidad no existe la posibilidad de que el gobierno posponga la aceptación de la misma, lo cual puede ser conveniente principalmente dentro de las condiciones actuales del mercado, condiciones que posiblemente cambien de manera favorable a fines de la próxima década.

2. Debido a que la Parte Colombiana reconoce un porcentaje de los gastos de exploración al inversionista extranjero en el momento de la declaratoria de comercialidad, este último puede encontrar un incentivo para hacer la declaración en "depósitos marginales" debido a la expectativa de un ingreso económico.

   En otras palabras, el concepto de comercialidad puede ser diferente para las dos Partes en el contrato.

3. Es posible que depósitos pequeños encontrados en desarrollo de un contrato no fueran "comerciales" para un inversionista extranjero, pero sí para nuestro país (ya que este último podría te-

TABLA 4

CUANTIFICACION DE INVERSIONES DE CADA CONTRATO
INVERSION EXTRANJERA
(miles de dólares corrientes)

	AÑO							
Compañía	**1975**	**1976**	**1977**	**1978**	**1979**	**1980**	**1981**	**1982**
MINATOME[1] (AGIP)	405	774	1.761	3.197	2.610[2]	2.261	999	
ENUSA[3]			491	.174	1.800	2.176	3.340	2451
COGEMA[4]					462	1.620	1.446	312

1. Contrato firmado inicialmente por TOTAL (diciembre 1976), quien cedió su interés en el Contrato a MINATOME en febrero de 1977. A la vez MINATOME vende el 40 de su interés en el Contrato a AGIP en octubre de 1980. Contrato terminado en 1981.

2. IAN cedió su interés en el Contrato a COLURANIO en noviembre de 1979.

3. Comprende dos Contratos de Asociación que se firmaron en julio de 1977 y en junio de 1978 respectivamente. Contratos terminados en 1982.

4. Comprende un Contrato de Asociación para la exploración preliminar, firmado en febrero de 1980. Contrato terminado en 1982.

CONTRAPARTIDAS DEL IAN
(Inversiones y Costos)

Son las sumas llevadas a las Cuentas Conjuntas en miles de dólares corrientes (excepto el caso de COLURANIO que está en miles de pesos corrientes). El IAN no llevó a dichas cuentas todos los gastos administrativos, sino un porcentaje pequeño de ellos, por lo que los valores son realmente gastos de inversión.

Contrato del IAN con:	AÑO 1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982
MINATOME[1] (AGIP)	30	34	258	145	22[2]	4	3	
ENUSA[3]			93	170	123	79	47	34
COGEMA[4]						7	16	11
COLURANIO[5]					279	225	173	476

1. Contrato firmado inicialmente por TOTAL (diciembre 1976), quien cedió su interés en el Contrato a MINATOME en febrero de 1977. A la vez MINATOME vende el 40 de su interés en el Contrato a AGIP en octubre de 1980. Contrato terminado en 1981.
2. IAN cedió su interés en el Contrato a COLURANIO, en noviembre de 1979; de ahí en adelante el IAN prestó servicios a MINATOME, a través de un Contrato de Prestación de Servicios firmado entre el IAN y COLURANIO, en desarrollo del cual el Instituto presta facilidades de diferentes tipos a COLURANIO y a sus Asociados, para que puedan adelantar los trabajos de exploración.
3. Comprende dos Contratos de Asociación que se firmaron en julio de 1977 y en junio de 1978 respectivamente. Contratos terminados en 1982.
4. Comprende un Contrato de Asociación para la exploración preliminar, firmado en febrero de 1980. Contrato terminado en 1982.
5. En pesos corrientes. Los servicios del IAN a COLURANIO, no comprenden los prestados a MINATOME (ver (2) anterior).

ner un concepto diferente, por ejemplo político, acerca de la comercialidad; asimismo la parte nacional podría ser, por ejemplo, exenta de pagar impuestos). Por consiguiente, estos depósitos pequeños quedarían fuera del contrato.

4. La Resolución 21 del CONPES establecía un límite a las ganancias que podían ser extraídas en desarrollo de la explotación de un depósito comercial. Sin embargo, este límite podría no ser el más adecuado en caso de encontrarse depósitos muy ricos de uranio (por ejemplo la regalía fijada en el contrato pudiera ser baja).

5. En relación a la aplicación de la Resolución 21 hubo dificultades como las siguientes:

   a) Cómo se define la "base" para ser actualizada al 20% anual?. Incluye ella capital propio y préstamos?. Incluye intereses?

      Creo que no se llegó a un acuerdo sobre una definición acerca de esta base.

   b) En el caso de un inversionista como ENUSA, que desarrolla dos contratos de asociación, cómo debe aplicarse la Resolución 21 ?. Es decir, cada contrato llevará un registro de inversiones actualizadas al 20% o las inversiones del inversionista (que desarrolla dos contratos) son actualizables a dicha tasa?. Creo que hubo varias dificultades para llegar a una respuesta clara; por ejemplo, las sumas registradas en la cuenta conjunta por las Partes diferían de las registradas en la Oficina de Cambios (en donde se hacía la actualización del 20%), debido a que los inversionistas gastaban dinero para desarrollar actividades en Colombia, que no era registrable como aporte al desarrollo del contrato, de acuerdo al procedimiento contable de los mismos.

   c) No se estableció un límite sobre los aportes que podían ser registrados como capital propio y como préstamos. De esta manera se dejó abierta la posibilidad de que el inversionista registrara como préstamos, capital propio, lo que le permitía unas deducciones, al calcular los impuestos, por concepto del pago de intereses.

6. El control de gastos de inversionista extranjero y especialmente de la casa matriz es muy difícil, ya que era posible hacer solamente un auditaje de libros y documentos, pero no muy profundo desde el punto de vista de trabajos técnicos.

   Especialmente deberían tratar de abolirse los servicios de cada matriz.

7. Si los contratos se hubieran desarrollado hasta una etapa de explotación, seguramente se hubieran presentado dificultades en relación a la fijación del precio del concentrado del uranio que se exportaría.

   COGEMA, ENUSA, AGIP y MINATOME son multinacionales con cientos de subsidiarias, a quienes seguramente se les hubiese vendido el producto de exportación.

8. Si en desarrollo de los contratos se hubiera encontrado un depósito polimetálico (por ejemplo cobre - uranio - vanadio) se hubiera podido presentar una situación de tener que definir cuál era el metal principal y cuáles los subproductos, para saber si el contrato era o no aplicable (sería aplicable si el depósito se define de uranio con otros minerales asociados como subproductos).

9. Al hacer la declaratoria de comercialidad la Parte Colombiana, reconocía la mitad de los gastos de exploración hechos por el inversionista extranjero, actualizados a una tasa del Libor + 2

puntos. Esta actualización era un reconocimiento a la desvalorización de la moneda y al riesgo del inversionista. Sin embargo, ya vimos que este reconocimiento podría inducir al inversionista a hacer una declaratoria de comercialidad, por lo que parece más conveniente cambiar este reconocimiento por una suma fija o algún otro incentivo.

10. Sin duda el contrato con COGEMA fue el más satisfactorio para Colombia en el campo del uranio. Posiblemente esa Compañía Estatal lo aceptó por los beneficios tributarios de que goza en su país, así como por el hecho de que los fondos para exploración entregados por el Gobierno Francés, no deberían ser pagados en caso de un fracaso.

Lo difícil de aplicar este contrato es encontrar otras compañías dispuestas a aceptarlo. No hay que olvidar que uno puede diseñar un magnífico contrato, sino que asimismo hay que encontrar quien lo acepte.

11. PERSPECTIVAS FUTURAS EN URANIO

De acuerdo a los informes de los expertos la labor de exploración, así sea a un nivel pequeño, debe continuarse con la esperanza de que la situación del mercado mejore a fines de la próxima década, momento para el cual tendríamos estudios sobre posibles yacimientos de uranio, que podrían ser puestos rápidamente en explotación.

Asimismo sería entonces cuando empresas extranjeras encontrarían incentivo para regresar a invertir en Colombia, en la exploración y puesta en marcha de proyectos de minerales radiactivos.

22. EL DESARROLLO ELECTRICO DE COLOMBIA COMPENSACIONES Y BENEFICIOS LEY 56 DE 1981

En octubre de 1981 fue promulgada la Ley 56 de ese mismo año, que llenó un vacío existente a nivel de legislación para proyectos de generación eléctrica, acueductos, sistemas de regadíos y se regulan las expropiaciones y servidumbres; Ley que fue reglamentada mediante los Decretos 2024 de 1982 y 482 de febrero de 1984. Además de este aspecto general, la ley busca favorecer a los Municipios en cuyo territorio se construyan las plantas de generación otorgando compensaciones y beneficios por el uso de sus recursos y establece obligaciones básicas.

Como obligaciones básicas, están las de pagar, reponer o adecuar con características similares de uso los bienes del Estado que por causa de los trabajos desaparezcan y sean indispensables para la nueva estructura regional.

Dentro de las compensaciones a los Municipios está la de reconocer una suma de dinero por el impuesto predial que dejen de recibir por los inmuebles y el pago del impuesto predial por los edificios y viviendas permanentes. Por concepto de la compensación de lo dejado de percibir, se pagará una tasa equivalente al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el Municipio.

Las entidades propietarias de las obras deben realizar un estudio socio-económico que determine la incidencia de las obras y mejora de la calidad de vida de los habitantes de la región, el cual debe hacer parte del estudio ecológico a que se refiere el artículo 28 del Código de Recursos Naturales. Los Municipios deben además constituir un Fondo Especial cuyos recursos provienen del pago que las entidades propietarias de las obras hagan a los Municipios por un valor igual a la suma de los avalúos catastrales de los predios que adquieran y programen adquirir a cualquier título, independientemente del precio

de compra - venta. Este pago se hará por una sola vez y estos recursos del Fondo Especial sólo destinarse para inversión en obras y programas que señale el estudio socio - económico.

Además, los Municipios podrán cobrar el Impuesto de Industria y Comercio a la capacidad eléctrica instalada, inicialmente (en 1981) limitado a $5.oo por cada kilowatio (KW) instalado en la respectiva central. Este monto se reajusta anualmente de acuerdo con el índice nacional de incremento del costo de vida que certifique el DANE. Como un proyecto de generación eléctrica puede afectar a varios municipios, el Gobierno Nacional fija mediante Decreto la proporción en que este impuesto debe distribuirse entre los diferentes Municipios afectados.

Pensando en el personal que trabaja en los proyectos, se obliga a la entidad propietaria a proveer de las soluciones de vivienda y servicios que este personal requiera.

Para evitar precios especulativos o injusticias en la adquisición de tierras, por cada proyecto se debe crear una Comisión de tres miembros así; un representante de la entidad propietaria del proyecto, un representante del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y un representante de los propietarios de los predios afectados elegido por éstos en Asamblea General. Las funciones de esta Comisión son elaborar un Manual de Valores Unitarios que sirvan de base para liquidar los inventarios de los bienes afectados y dirimir los conflictos que se presenten en la determinación de inventarios y áreas. Este Manual debe ser aprobado por el Ministerio de Minas y Energía.

Se obliga además a las empresas propietarias de proyectos de generación eléctrica con capacidad instalada superior a 10.000 KW a destinar el 4% del valor de las ventas de energía para dos fines específicos y por partes iguales: para protección y conservación ambiental y para electrificación rural. Para liquidar este valor, se toma la energía despachada por cada planta y se multiplica por una tarifa de venta en bloque que señala el Ministerio de Minas y Energía; de este resultado se toma el 4%.

Otro de los aspectos importantes de la Ley 56 de 1981 es que declara de Utilidad Pública e Interés Social, los planes, proyectos y ejecución de obras para generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueducto, riego, regulaciones de ríos y caudales así como las zonas a ellas afectadas, calificación que corresponde hacer al Ejecutivo de manera particular y concreta.

Como resultado de la aplicación de lo preceptuado en la Ley 56 de 1981 y en los Decretos reglamentarios, el Ministerio de Minas y Energía ha venido expidiendo los diferentes actos administrativos correspondientes: Resoluciones sobre delegación de posesión de los miembros de la Comisión que elabora el Manual de Precios Unitarios, en las gobernaciones respectivas; Resoluciones que fijan la capacidad instalada de las diferentes plantas de generación; Resoluciones que señalan la fecha de entrada en operación comercial de las minas; Resoluciones que señalan la tarifa de venta en bloque de referencia para liquidar el 4% de las ventas de energía; Resoluciones Ejecutivas que incorporan dentro de la Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social la zona necesaria para los proyectos; Decretos mediante los cuales se fija la proporción en que debe distribuirse el Impuesto de Industria y Comercio entre los diferentes municipios afectados por el proyecto y está en trámite de aprobación los primeros Manuales de Precios Unitarios.

23. PALABRAS DEL PRESIDENTE BELISARIO BETANCUR AL INSTALAR EL CONSEJO NACIONAL DE RECURSOS ENERGETICOS (CONENERGIA) CASA DE NARIÑO, NOV. 13 DE 1984

COLOMBIA ES ENERGIA

De manera silenciosa y a veces inadvertida entre las crisis cotidianas, va surgiendo una Colombia nueva en sus valores políticos y culturales, en las proyecciones sociales y económicas, si se trasciende la angustia de dificultades ocasionales y se alimenta la con-

ciencia con sentimientos de nacionalidad y solidaridad comunitaria hacia la erradicación de la violencia con la afirmación de la autoridad y el diálogo conciliador.

LA PAZ Y LA ECONOMIA

No puede aumentar la inversión económica sin paz. Al presentarse un desajuste entre estas variables, las actividades productivas se marchitan y desaparecen, en un ambiente enrarecido por el conflicto. Las más prósperas economías del mundo han florecido paralelamente con el fortalecimiento de la sociedad en libertad y democracia. De allí los esfuerzos que hacemos, aún desafiando las mareas más contradictorias, con el fin de consolidar la paz política y la paz social, que son base sólida para el despegue de nuestra economía.

El paso que estamos dando hoy nos prepara para trabajar en un país que ya no va a ser solamente cafetero, sino más diversificado. En esta nueva Colombia la energía se perfila como sector de vanguardia, que con su dinamismo interno y su capacidad de arrastre, deberá volcarnos hacia horizontes más promisorios en los próximos años que bordean la transición entre el segundo y el tercer milenio.

EL REALISMO OPTIMISTA DEL FUTURO

Para que el sector enegético cumpla tal papel, es necesario dar una nueva dimensión a su toma de decisiones, sacándolo de sus ecos hoy deficientemente comunicados y asignándole alcance nacional. Y para llevar a cabo esta tarea, nada mejor que recibir el consejo de un grupo de experimentados compatriotas que ostentan larga tradición de servicios en múltiples responsabilidades: en ello radica buena parte de la importancia de esta significativa ceremonia.

Con el apoyo de esta Comisión y dentro de una estrategia coherente, aspiramos a vincular el sector energético a las políticas macroeconómicas, permitiendo la consolidación industrial de la base química y metalmecánica y la modernización de los servicios financieros y de ingeniería, de manera que se combinen los recursos energéticos con la energía humana creativa.

El país ha venido poniendo los fundamentos para convertirse en potencia energética: el potencial diseminado por el territorio; la realidad carbonífera del Cerrejón y los proyectos en otras regiones; los hallazgos petrolíferos de Cravo Norte, más las expectativas en la cuenca sedimentaria de los Llanos Orientales, todo ello abre un amplio optimismo realista sobre nuestro futuro.

LA COMISION DE ENERGIA

Es necesario acelerar la exploración sobre las posibilidades de industrializar tales recursos energéticos en la metalmecánica, la petroquímica, la carboquímica y la electroindustria. Ya se concretan algunos proyectos, como la fabricación de fertilizantes nitrogenados y fosfóricos; los estudios para la instalación de una planta de nitrato de amonio explosivo para la minería, para satisfacer los proyectos carboníferos; adelantamos un proyecto para la producción de aluminio, conjuntamente con Jamaica, productor de bauxita y alúmina.

Es éste un proceso de arrastre y multiplicación de demandas a numerosas firmas colombianas existentes o que podrán crearse. Imagínense lo que significa atarle a cada tonelada de carbón que exportemos, un paquete de consultoría colombiana, de construcción de térmicas nuevas o transformadas, de calderas, de torres y líneas de transmisión, de puertos y otras facilidades para el transporte y manejo del mineral. Y así para los hidrocarburos, sin hablar de la exportación de bienes intensivos en energía eléctrica, a veces descrita gráficamente con la invitación a que "exportemos lluvias". Que ahora nos sobran.

Si a ello sumamos los cambios recientes en la demanda de electricidad, la autosuficiencia petrolera; la iniciación de exportaciones carboníferas a gran escala, o las oportunidades de interconexión continental, se

ve con claridad que necesitamos una prospección de nuestra política energética: esta tarea es la razón de ser de la Comisión Nacional de Recursos Energéticos.

COLOMBIA ES ENERGIA

Las alternativas que se plantean exigen decisiones con la urgencia que reclaman nuestras angustias: les transmito mi completa certeza sobre la proximidad de una etapa de crecimiento sostenido, afirmando categóricamente que Colombia es energía.

A este sector se le atribuye el papel de mayor consumidor de divisas: es cierto, pero no se trata de un gasto innecesario, sino de una inversión de altísima productividad, no solo porque la energía es la savia vital de todo proceso productivo, sino también porque estos proyectos se convertirán en los mayores suministradores de divisas, como se evidencia con las cifras previstas para el carbón y los hidrocarburos.

En el campo interno, las políticas que hemos aplicado sobre "colombianización" de los proyectos del sector, descomponiéndolos y efectuando su desagregación tecnológica, han sustituido importaciones y han mantenido o reactivado la producción de bienes y servicios, al irrigar demandas a toda la economía, por más de 250 mil millones de pesos durante los últimos dos años; con el crecimiento paralelo de una sólida ingeniería de consulta y construcción, así como de producción de bienes de capital.

Es preciso convertir los recursos energéticos en el mercado mundial, en el vehículo para exportar servicios de ingeniería y bienes industriales asociados al desarrollo de dichos recursos. Esta es la estrategia que el gobierno ha denominado de "Exportación Energética Integrada" y a la cual asigna altísima prioridad: optimizar el potencial de divisas del sector, agregando valor a estas exportaciones, se traduce en más empleo, más ingresos y más bienestar.

LAS INVERSIONES DE ECOPETROL

En hidrocarburos Colombia puede mostrar los resultados de una política realista, que le ha permitido modificar la situación antigua, cuando de exportador tradicional a precios ínfimos, pasó a ser importador neto y, además, pagando precios nunca antes imaginados en el mercado internacional de los productos primarios. Luego de ocho años de una balanza comercial de hidrocarburos desfavorable, en 1984 retomamos nuestra posición de exportadores netos, teniendo en cuenta nuestras ventas de fuel oil. A esto se agrega la nueva más abundante producción que provendrá de los yacimientos de Cravo Norte, cuyas reservas sumadas a las existentes, le permiten al país disponer de más de mil millones de barriles económicamente recuperables.

A partir de 1987 Colombia estará en capacidad de exportar alrededor de 120.000 barriles diarios: esto significa que ECOPETROL, en lugar de adquirir 45.000 barriles diarios de crudo y derivados por valor de 450 millones de dólares al año para atender la presente demanda nacional, podrá exportar crudos propios por US$300 millones, como mínimo, los cuales se sumarán a los US$500 millones de exportaciones de fuel oil.

Para materializar estas cifras y evitar un nuevo ciclo importador dentro de ocho años, ECOPETROL, requiere invertir cerca de 3000 millones de dólares hasta 1988, de los cuales el 50% se traducirá en demanda por bienes y servicios de múltiples sectores de la economía. Hay que considerar estos beneficios concretos para apreciar el esfuerzo que requiere nuestro desarrollo. A manera de ejemplo quiero señalar que el reciente reajuste de combustibles generará ingresos adicionales por 17.450 millones de pesos durante 1985, pero que los subsidios de ECOPETROL al cocinol, a las tarifas eléctricas o al empleo industrial, le representarán unos 18.650 millones de pesos durante el próximo año. Afortunadamente la banca internacional empieza a compartir nuestra seguridad sobre el futuro inmediato del país y el crédito por

130 millones de dólares que nos acaba de otorgar el Banco Mundial, permitirá continuar con la recuperación secundaria de Casabe, la recuperación mejorada de crudos y las actividades en asociación.

UNA TAREA PARA LA COMISION

Hace dos semanas plantée en Barrancabermeja algunos ejemplos relacionados con las actuales opciones, sobre las que esperamos oir a la Comisión Nacional de Recursos Energéticos. Es preciso tomar decisiones sobre la margen de exportación que fortalezca nuestra balanza de pagos; frente a la conservación de reservas para optimizar nuestro ingreso a largo plazo y la consiguiente prioridad de continuar las exploraciones; sobre la distribución entre el mercado interno y el externo, según las diferentes clases de crudos; la relación de los inversionistas con ECOPETROL; evaluar las mejores alternativas para nuestra red de oleoductos y para el nivel de nuestra capacidad interna de refinación.

Por otra parte, es indispensable a corto plazo revisar la estructura de subsidios y reordenar la distribución de los beneficios derivados de esta actividad, de acuerdo con las condiciones de autosuficiencia que disfrutaremos en los próximos años, lo cual es una inquietud válida tanto con relación al marco de contratación, como a los ingresos fiscales o a las transferencias y anticipos por regalías.

En el proceso de fortalecer a ECOPETROL para que el país cuente con una adecuada oferta de hidrocarburos, oportuna y a precios razonables, tenemos que decidir sobre las opciones de políticas que actúan sobre el consumo y que definen el esquema de prioridades sociales, al igual que las necesidades de sustitución y conservación. Tales son los casos de las escogencias entre el uso del gas natural que se está dando en más del 50% para generación eléctrica o promoverlo como insumo industrial; o de la reducción del consumo de gasolina mediante el gas natural comprimido; de sustituir el cocinol a través de briquetas de carbón; de evitar el consumo de gas propano en usos diferentes al estrictamente doméstico, o de elevar la participación estatal en el área de lubricantes.

También es intención del gobierno definir la política de precios para el uso del gas y tomar decisiones sobre proyectos como los de amoníaco, úrea, nitrato de amonio técnico o metanol grado químico, para consolidar nuestra industrialización químico, incluso con precios de fomento transitorio para productos exportables.

LA ERA DEL CARBON

En el subsector carbonífero el proceso exportador se inició hace relativamente poco y ha venido creciendo paulatinamente. Conviene aquí reiterar que hacia el próximo mes de febrero, la generación de divisas se incrementará con la entrada al mercado mundial de las exportaciones del Cerrejón Norte, con cerca de 3 millones de toneladas, que sumadas a las de la Zona Central por millón y medio, le producirán al país alrededor de US$180 millones durante 1985. Haremos todos los esfuerzos posibles para que esta cifra vaya aumentando año por año, hasta alcanzar un nivel de exportación de 50 millones de toneladas en el año 2000, cuando esperamos capturar el 10% del mercado internacional de carbón térmico.

En la actualidad Colombia produce 5 millones de toneladas anuales de carbón, provenientes de 1.449 minas activas que generan 16.300 empleos directos. A pesar del número relativamente grande de minas explotadas, la producción se concentra en un grupo de 7 minas que aportan el 40%, mientras que el 20% proviene de 1.100 pequeñas explotaciones.

Dada la anterior situación, se ha previsto un reordenamiento de la estructura productiva actual, mediante el fomento a la pequeña y mediana minería, que comprenda acciones en los frentes financiero, legal, de asistencia técnica y de infraestructura física y social, incluyendo la formación de cooperativas y asociaciones.

En cuanto al mercado interno del carbón, los aumentos en el consumo están sujetos a una política de sustitución que permita el uso racional de nuestros recursos energéticos: resalta el hecho de que el petróleo y el gas natural, recursos escasos que no llegan al 6% de nuestras reservas, son los que satisfacen el 60% de la demanda nacional de energía. Por el contrario, el carbón que representa el 40% de las reservas energéticas, sólo está abasteciendo el 14% de la demanda por energía. Surge, por tanto, la necesidad de armonizar el desarrollo y utilización de las diferentes fuentes energéticas, con base en unas adecuadas políticas de precios y subsidios que estimulen su óptimo aprovechamiento.

Ante las posibilidades que ofrece este recurso como contribución a nuestra balanza cambiaria, se hace necesario evaluar las perspectivas de nuevos proyectos o ampliaciones de los proyectos en curso, al igual que el diseño de los mecanismos para evitar la competencia desigual y los problemas de calidad, como pudieran ser algunas plantas de caracterización de carbones, con capacidad tanto técnica como volumétrica.

Sin embargo, si consideramos que el solo proyecto de la Zona Norte creará divisas del orden de los 45 mil millones de dólares en las próximas dos décadas, multiplicadas en otros proyectos y en los bienes y servicios asociados dentro del concepto de exportación energética integrada, surge la necesidad de fortalecer nuestra comercialización externa y la conveniencia de otorgar a CARBOCOL instrumentos adecuados para coordinar la producción y los flujos internos de abastecimiento y para que tenga el control sobre las exportaciones de carbón colombiano, ordenando mercados y estandarizando calidades, dentro de una gran concertación con el capital privado nacional y extranjero.

EL ACUERDO DE PAIPA

De otra parte, el subsector eléctrico colombiano ha jugado un papel primordial en el desarrollo energético del país, enfrentando el gran reto de satisfacer un aumento de la demanda de energía en proporciones superiores al crecimiento global de la economía.

En la actualidad, el sector presenta una configuración compleja, resultante de un largo proceso de evolución que se inició con la creación de pequeñas empresas municipales y que se continuó con la intervención del Estado en la regulación del servicio de energía eléctrica, hasta disponer de un sistema interconectado nacional, a través del cual se coordina el proceso de expansión y de operación de los recursos disponibles.

Esta complejidad ha generado ineficiencias de tipo administrativo y ha desatado conflictos de naturaleza institucional y desequilibrios en el desarrollo de las empresas que, aunados a la escasez de recursos para el financiamiento de las inversiones del sector público, las ha conducido a una difícil situación.

En desarrollo del "Acuerdo de Paipa", el gobierno y las empresas del sector han adoptado enmiendas en los campos institucionales y financieros. En el aspecto institucional, se fortaleció a Interconexión Eléctrica S.A. -ISA-, como entidad coordinadora del sector en los aspectos de planeación, operación, revisión periódica de los planes de expansión y consolidación de los requerimientos financieros. Se reordenaron algunas entidades de acuerdo con los mejores intereses del país y de sus regiones y se afianzó a la Financiera Eléctrica Nacional S.A. FEN-, como organismo de financiamiento subsectorial.

EL FINANCIAMIENTO HIDROELECTRICO

En el aspecto financiero, la situación presentaba un estado de déficit acumulado, agravado por la carencia de un mecanismo eficiente de regulación de las obligaciones financieras entre empresas, que hacía necesaria la adopción de correctivos urgentes y el diseño de una estrategia de solución hacia el futuro.

Adicionalmente y considerando la reducción esperada en la tasa de crecimiento de la demanda de energía eléctrica y con el propósito de ajustar los programas del sector al desarrollo económico del país, se ha venido revisando el plan de expansión para atender la demanda de energía en la década de los noventa. Dentro de esta revisión se contempla una nueva programación de las inversiones de algunos proyectos de generación, que estimularán y enriquecerán la imaginación creadora de la industria y la ingeniería colombianas. En efecto, se señala como de prioridad —para anotar sólo algunos ejemplos—, la ejecución del segundo circuito de interconexión a 500 KV entre el sistema central y la Costa Atlántica.

Los requerimientos financieros para las obras que emprenderemos, hacen necesaria la adopción de medidas que permitan lograr un equilibrio entre las necesidades y las disponibilidades. Tales medidas deben dirigirse a la capitalización de las empresas, mediante una política tarifaria realista que consulte las condiciones sociales de la población y los aportes adicionales del presupuesto nacional, para cubrir las necesidades de las regiones de menor desarrollo social. Buscaremos la reducción de las pérdidas de energía eléctrica, adelantando un plan dirigido fundamentalmente a ciudades intermedias. En la actualidad, el gobierno estudia la refinanciación con el Fondo de Desarrollo Eléctrico y la agilización de aportes del presupuesto nacional para ICEL y CORELCA. En el campo tarifario, hemos adoptado medidas tendientes a uniformar las estructuras tarifarias y a mejorar los esquemas de facturación.

Con el conjunto de medidas que se han venido adoptando, se despeja todos los días más el futuro del sector eléctrico, además de la inyección que de nuevos recursos recibe y recibirá de parte de la FEN, la cual se concibió como el intermediario del sector energético.

Los $ 23.500 millones canalizados por la FEN al sector eléctrico deben medirse no sólo por su importancia cuantitativa, sino que es preciso entender que con ello se ha posibilitado el avance de aproximadamente 35 proyectos de generación, transmisión y distribución que ejecutan las empresas accionistas de la FEN en todo el país.

Más aún, desde el punto de vista cualitativo, es preciso subrayar que la totalidad de los recursos ha sido destinada por las empresas beneficiarias de los créditos, a la compra de bienes y servicios locales, con lo cual se ha estimulado la producción y el empleo nacionales.

LA MEDIACION DE LA FEN

En otro campo de su actividad crediticia, la FEN ha puesto en práctica un novedoso mecanismo de financiación, mediante el cual se alivia la carga financiera que deben soportar los contratistas de las obras cuando, por limitaciones de tesorería, las empresas contratantes no puedan cubrir oportunamente el costo de la facturación. El mecanismo ha significado una reducción de intereses efectivos equivalentes a 23 puntos porcentuales y ha logrado mejorar la situación de liquidez de numerosos contratistas y consultores del sector eléctrico, habiéndose evitado así la paralización o el retraso de algunos proyectos del sector.

El esfuerzo para fortalecer a la FEN, no se limita sólo al mercado nacional de capitales. El Banco Mundial acogió la iniciativa de la FEN y del gobierno de convertirla en el intermediario del sector eléctrico en el mercado internacional de capitales. Como resultado de esta definición, a finales de junio del presente año se celebró un contrato con el Banco Mundial y 38 bancos privados internacionales, por valor aproximado de US$370 millones: lo destacable es que bancos europeos, japoneses y norteamericanos, dieron su respaldo al proyecto crediticio.

Mediante subpréstamos internos, la FEN canalizará los fondos provenientes de la cofinanciación a proyectos, cuya pronta ejecución y culminación es considerada como prioridad máxima. Proyectos tales como Chivor, San Carlos, Calderas, Jaguas, Termozipa, Betania, Termobarranca, Plan Nacional de

Electrificación Rural, línea de transmisión Popayán - Pasto, electrificación de Territorios Nacionales, Termocerrejón, subestación de Cuestecita, electrificación de Córdoba-Sucre y el sur de Bolívar, Subestación de Montería, Salvajina, Guadalupe, Playas, Mesitas, Guavio y distribución urbana en Bogotá, se encuentran en la lista de inversiones que se beneficiarán con estos recursos.

La consecución del crédito externo ha significado no sólo un aporte importante a nuestra balanza de pagos, sino que las condiciones de los créditos que otorgará la FEN a las empresas son favorables para el desarrollo de los proyectos: baste señalar que las empresas beneficiarias recibirán los préstamos con un plazo de amortización de doce y medio años, con un período de gracia de cuatro (4) años para los pagos a capital y a una tasa de interés que combina las condiciones relativamente más favorables del Banco Mundial con las de la banca privada internacional.

Es preciso enfatizar, además, que con el producto del crédito externo contratado por la FEN, se producirá también un incremento en la demanda por bienes y servicios producidos nacionalmente. Esto es así por cuanto que, no menos de US$160 millones, se destinarán a este propósito.

No estamos hablando de promesas ni de expectativas. En el curso de la presente semana, la FEN hará entrega de US$30 millones a una de las empresas beneficiarias del crédito y todo hace prever que, antes de finalizar el presente año, se habrán desembolsado no menos de US$100 millones. El resto de los recursos se les entregará a las empresas durante 1985, muy buena parte de ellos durante el primer semestre.

HACIA EL BANCO ENERGETICO

Con esta operación de crédito externo, con el producto del ahorro interno, con el producto del capital y con sus utilidades, que son notorias e importantes cuantitativamente, la FEN se aproximará a los 65.000 millones de pesos en activos a mediados del próximo año, lo que la convierte en una de las primeras instituciones financieras del país. Vistas las bondades de este proyecto de financiamiento y la experiencia acumulada, vale la pena llamar la atención del Consejo que hoy se instala, sobre tan trascendental tarea, pues es hora de pensar si no sería deseable que la FEN ampliara su campo de acción, de tal suerte que no sólo sea el intermediario financiero del sector eléctrico, sino que se convierta en un banco de desarrollo del sector energético, para evitar, entre otras cosas, que empresas del sector estatal cuyo fin último es el mismo, o sea desarrollar nuestro potencial energético, compitan por los recursos del ahorro nacional e internacional.

Finalmente, es importante resaltar la campaña que ha emprendido el sector eléctrico, de protección a la industria nacional. Con tal fin, ISA ha venido realizando estudios sobre desagregación tecnológica de proyectos que permitirán conocer en detalle los requerimientos de insumos que podrán proveer nuestros productores locales. En diciembre se entregará a los interesados el capítulo correspondiente a los proyectos de transmisión y la FEN se ha vinculado decisivamente a la defensa de nuestro patrimonio ecológico en todo el país.

***

Señores del Consejo Nacional de Recursos Energéticos:

Colombia es energía: Y lo es, no porque en nuestro subsuelo, o en nuestros ríos, o en nuestros mares, o en nuestros bosques, o en nuestro aire, o en nuestro sol, se encuentre en abundancia en variadas y mágicas formas, sino por ser su generador fundamental el hombre colombiano mismo.

Energía vital de la patria: el hombre colombiano. A él le corresponde la misión gigante de no equivocarse al transformar y utilizar esa otra energía que la naturaleza y el Dios de Colombia colocaron dentro de las entrañas de nuestra geografía.

Energía: naturaleza más hombres que tengan sentido del desarrollo personal y comunitario, y sobre todo de que un país no vive del azar y de la ilusión de cada día. Si hoy, en medio de muchas crisis, podemos hacer un balance tan promisorio como éste de la energía, es porque Colombia ha tenido conciencia, a través de sus varios gobiernos y de quienes los han orientado, de que el futuro se hace avizorando, planificando, marchando en el sentido de la historia, preservando y acrecentando un patrimonio de todos y para todos. Eso es hacer patria, en el más noble sentido de la palabra.

En buena hora la energía nos tiende su firme mano, para encontrar con todos ustedes y con el consejo de estos grandes colombianos, el camino hacia la recuperación de la balanza de pagos, el ordenamiento fiscal, el fortalecimiento industrial y el desarrollo económico con equidad.

Redacción y Artes: Alejandro Rueda S.
Fabio Lozano U.
Diseño y Montaje: Fabio Escenober Restrepo
Fotomecánica: Angelo Bernal M.
Impresión: BERNAL IMPRESORES

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA